

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**



**VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL
SINDICADO EN RESOLUCIONES DICTADAS POR JUZGADOS
Y TRIBUNALES DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

**LICENCIADO
EDGAR MANUEL TOCA MONTEPEQUE**

GUATEMALA, MARZO DE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO penal

**VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL
SINDICADO EN RESOLUCIONES DICTADAS POR JUZGADOS
Y TRIBUNALES DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por la Licenciada

EDGAR MANUEL TOCA MONTEPEQUE

Previo a conferírsele el grado académico de

**MAESTRO EN DERECHO PENAL
(Magíster Scientiae)**

Guatemala, marzo de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
DIRECTOR:	MSc.	Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr.	Nery Roberto Muñoz
VOCAL:	Dr.	Hugo Roberto Jauregui
VOCAL:	MSc.	Erwin Iván Romero Morales

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTE:	MSc.	Nery Arnoldo Méndez Cruz
VOCAL:	MSc.	Mabel Sagrario Guitérrez Dávila
SECRETARIA:	MSc.	Ana Patricia Secaida Marroquín

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de ciencias jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, 19 de junio del 2018

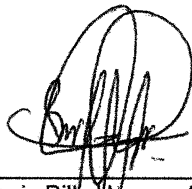
Director
Dr. Ovidio David Parra Vela
Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Dr. Parra Vela:

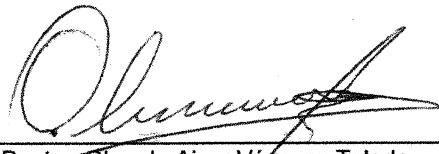
Según Acta del Consejo Académico de la reunión Ordinaria celebrada el 31 de mayo del 2017, en el Acta N°. 02-2017, Punto CUARTO, Inciso 4.4 y de la Acta N°. 13.2017, contenida en el Punto CATORCE, Inciso 14.10, se hace de su conocimiento que se ha guiado, elaborado, tutoriado y revisado el informe final de tesis titulado **VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL SINDICADO EN RESOLUCIONES DICTADAS POR JUZGADOS Y TRIBUNALES DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER** del estudiante **Lic. Edgar Manuel Toca Montepeque**, la cual se enmarca dentro de los contenidos teóricos metodológicos de la Maestría en Derecho Penal, cuyo proceso se realizó durante los meses de enero a junio del 2018.

Tomando como base el reglamento de tesis de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, este informe cumple con los requisitos establecidos en él, por lo tanto, extendiendo el dictamen de aprobación para el **Lic. Edgar Manuel Toca Montepeque**, pueda continuar con el proceso de tesis.

Así mismo los criterios vertidos en la presente tesis son responsabilidad exclusiva del autor, atentamente,



Msc. Dennis Billy Herrera Arita
Tutor Jurídico
Docente Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
USAC.



Doctor Olmedo Aisar Vásquez Toledo
Tutor Metodólogo
Docente Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
USAC.

Guatemala, 08 de marzo de 2019

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, zona 12

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis denominada:

**VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL SINDICADO,
EN RESOLUCIONES DICTADAS POR JUZGADOS Y TRIBUNALES DE
FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

Esta tesis fue presentada por el **Lic. Edgar Manuel Toca Montepeque** estudiante de la Maestría en Derecho Penal, de la Escuela de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizada la corrección indicada, el texto puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Gladys Tobar
Revisora

Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 1450

Gladys Tobar Aguilar
LICENCIADA EN LETRAS
Colegiada 1450



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 11 de marzo del dos mil diecinueve.-----

En vista de que el Lic. Edgar Manuel Toca Montepeque aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 111-2018 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL SINDICADO EN RESOLUCIONES DICTADAS POR JUZGADOS Y TRIBUNALES DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



DEDICATORIA

A DIOS: Por darme la vida, por darme la oportunidad de lograr un triunfo tan importante para mí y por permitirme superar todos los obstáculos del camino.

A MI PADRE: Edgar Toca, por ser cada día un ejemplo de vida, por enseñarme a luchar para ser mejor, y por apoyarme en todo aspecto de manera incondicional. Te Amo.

A MI MADRE: Laura Montepeque de Toca, por enseñarme a compartir y a ser una mejor persona, por su amor de madre y por siempre luchar para darme lo mejor. Te Amo.

A MI HERMANA: Laura Toca, por demostrarme como triunfar en cualquier lugar a pesar de los obstáculos, gracias por ese apoyo cada día.

A MI NOVIA: Joanna Girón, por ser un ejemplo para mí, por ser una persona luchadora, y por apoyarme en todo momento. Gracias por los ánimos en cada día de mi vida. Te amo.

A MIS AMIGOS: Por apoyarme y compartir conmigo en esta Maestría.

A: La Gloriosa y Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y en especial a la Escuela de Estudios de Postgrado.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Garantías constitucionales	1
1.1. Antecedentes	1
1.1.1. Definición.....	2
1.1.2. Diferencia entre principios y garantías	3
1.1.3. Garantías del sindicado en el proceso penal	4
1.2. Presunción de inocencia	5
1.2.1. Favor rei	8
1.2.2. Favor <i>libertatis</i>	9
1.2.3. In dubio pro reo	11
1.3. Derecho de defensa.....	12
1.3.1. Defensa material.....	15
1.3.2. Defensa técnica	16
1.4. Debido proceso	17
1.5. Igualdad procesal.....	20
1.6. Juez natural.....	21
1.7. No declarar contra sí mismo	23
1.8. Garantías constitucionales en procesos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer en el departamento de Guatemala.....	24

CAPÍTULO II

2. Proceso procesal penal guatemalteco.....	27
2.1. Derecho procesal penal.....	27
2.1.1. Fines del proceso penal	28
2.1.2. Características	29
2.1.2.1. Características del derecho procesal penal	29
2.1.2.2. Características del proceso penal	30
2.2. Etapa preparatoria	32



2.2.1. Actos introductorios	34
2.2. Medios idóneos para la comparecencia del sindicado	36
2.2.2.1. Citación	36
2.2.2.2. Conducción	37
2.2.2.3. Orden de aprehensión	37
2.2.3. Audiencia de primera declaración	38
2.2.3.1. Falta de mérito	40
2.2.3.2. Auto de procesamiento	41
2.2.3.3. Auto de medida sustitutiva	42
2.2.3.4. Auto de prisión preventiva	44
2.2.4. Acto conclusivo y solicitudes	48
2.2.4.1. Sobreseimiento	48
2.2.4.2. Clausura provisional	49
2.3. Etapa intermedia	50
2.3.1. Auto de apertura a juicio	50
2.3.2. Audiencia de ofrecimiento de prueba	51
2.4. Debate oral y público	51
2.4.1. Desarrollo del debate	52
2.4.2. Sentencia	53
2.4.2.1. Sentencia absolutoria	54
2.4.2.2. Sentencia condenatoria	55
2.5. Violación a las garantías del sindicado en proceso de femicidio y violencia contra la mujer por incidencias procesales	55

CAPÍTULO III

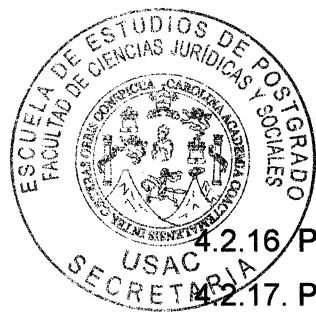
3. Teoría de género, femicidio y violencia contra la mujer	59
3.1. Teoría de género	59
3.2. Misoginia	61
3.3. Femicidio	62
3.4. Violencia contra la mujer	64
3.4.1. Violencia física	67
3.4.2. Violencia psicológica	68



3.4.3. Violencia sexual	71
3.4.4. Violencia económica	71
3.5. Legislación nacional	71
3.5.1. Ley de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer	72
3.5.2. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar	74
3.6. Legislación internacional	75
3.6.1. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)	76
3.6.2. Estatuto de Roma	77
3.6.3. Convención internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)	78
3.7. Violación a las garantías constitucionales del sindicado a consecuencia de la tutela de la teoría de género	79

CAPÍTULO IV

4. La prueba penal	81
4.1. Naturaleza	82
4.2. Principios	83
4.2.1. Principio de objetividad	83
4.2.2. Principio de libertad de la prueba	84
4.2.3. Principio de la necesidad de la prueba	85
4.2.4. Principio de eficacia jurídica	86
4.2.5. Principio de oficiosidad	86
4.2.6. Principio de legalidad	87
4.2.7. Principio de la unidad de la prueba	87
4.2.8. Principio de imparcialidad	87
4.2.9. Principio de originalidad de la prueba	88
4.2.10. Principio de la comunidad de la prueba	88
4.2.11. Principio de lealtad y probidad de la prueba	89
4.2.12. Principio de contradicción	89
4.2.13. Principio de evaluación de la prueba	90
4.2.14. Principio de la irrenunciabilidad de la prueba	90
4.2.15. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba	90



4.2.16. Principio de publicidad.....	91
4.2.17. Principio de la formalidad.....	91
4.2.18. Principio de legitimación.....	92
4.2.19. Principio de inmediación.....	92
4.2.20. Principio de preclusión.....	93
4.2.21. Principio de concentración.....	93
4.2.22. Principio de inmaculación.....	93
4.3. Clasificación de la prueba.....	94
4.4. Objeto de la prueba.....	95
4.5. Características.....	96
4.6. Elementos.....	98
4.7. Fin de la prueba.....	98
4.8. Medios auxiliares de investigación.....	99
4.8.1. Inspección de registro de lugares, cosas o personas o allanamiento de dependencias cerradas o lugares públicos.....	99
4.8.2. Reconocimiento corporal o mental del imputado.....	101
4.8.3. Levantamiento de cadáveres.....	101
4.8.4. Secuestro de cosas y documentos.....	102
4.8.5. Clausura de locales.....	103
4.9. Tipos de prueba.....	103
4.9.1. Declaración de parte.....	103
4.9.1.1. Careo.....	104
4.9.2. Testigos.....	104
4.9.3. Peritos.....	106
4.9.3.1. Peritación en delitos sexuales.....	107
4.9.4. Documentos.....	108
4.9.5. Otros medios de prueba.....	109
4.10. Prueba inadmisibile.....	109
4.11. Hecho notorio.....	110
4.12. Sistema de valoración de la prueba penal.....	110
4.12.1. Sana crítica razonada.....	112



4.13. Importancia de la prueba en el proceso penal de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer	114
4.14. Violencia de género	117
4.15. Analisis de sentencias	118
4.16. Resultados	133
4.17. Analisis de resultados.....	135
CONCLUSIONES.....	139
REFERENCIAS.....	141





INTRODUCCIÓN

La violencia, es un problema de gran magnitud que afecta a la sociedad a nivel mundial, es por esto por lo que han surgido distintos mecanismos y normativas que tienen como objeto, prevenir y sancionar estos actos que vulneran la integridad y vida de las personas, luchando por resguardar los derechos fundamentales del ser humano. Sin embargo, este tipo de normativas en ocasiones interpretan y aplican de manera errónea, provocando una desigualdad entre personas y en consecuencia una severa violación a las garantías constitucionales, especialmente del sindicado de un proceso penal.

En Guatemala, se ha implementado el proceso penal con énfasis en género, el cual es controlado y desarrollado por los Juzgados y Tribunales de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, como consecuencia del incremento del femicidio y los actos de violencia que surgen en contra de la mujer, por el sentimiento de superioridad, discriminación y misoginia por parte de sus agresores.

El proceso y normativa relativo a femicidio y violencia contra la mujer se ha instaurado por la obligación que tiene el Estado de Guatemala, de velar por la protección de los derechos fundamentales de la mujer, con el fin de proteger su vida, integridad y dignidad como mujer y ser humano. Una de las finalidades del proceso es prevenir y sancionar los hechos ilícitos en contra de la mujer, combatiendo contra el menosprecio y denigración que sufre ante el sexo opuesto, encaminando a una sociedad en la cual se disminuya considerablemente la cultura de machismo. Sin embargo, ha provocado ciertos aspectos negativos y preocupantes, debido a que en ciertas ocasiones las garantías constitucionales de los sindicados de este tipo de procesos se han visto vulneradas, cuando deben ser protegidas en todo momento dentro proceso penal.

Garantías constitucionales como la presunción de inocencia, el debido proceso y derecho de defensa son fundamentales para todo sindicado de un proceso penal. La presunción de inocencia significa que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario en sentencia firme condenatoria, siendo una de las principales garantías del



sindicado que se deben proteger, por lo que es necesario que toda acción realizada por los sujetos procesales se encamine al respeto por la presunción de inocencia.

En el presente trabajo de investigación se desarrollan distintos temas de suma importancia que se enfocan en aspectos del proceso penal que se desarrolla en los Juzgados y Tribunales de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, en el departamento de Guatemala.

En el primer capítulo se desarrolla el tema de las garantías constitucionales, específicamente se hace énfasis en la presunción de inocencia, el debido proceso y el derecho de defensa; en el segundo capítulo se trata específicamente el tema del proceso penal guatemalteco; en el tercer capítulo se aborda el tema de la teoría de género en Guatemala, así como la legislación nacional e internacional respectiva; en el capítulo cuatro, el punto central es la prueba penal, su importancia y valoración dentro del proceso; se concluye con trabajo de campo, en el cual se analizan casos y sus respectivas sentencias para determinar el modo en que se aplica el derecho, en los Juzgados y Tribunales de Femicidio y otra formas de Violencia contra la Mujer; derivado del contenido del trabajo de investigación, se logra arribas a las conclusiones.

Es importante tener en cuenta que el proceso penal, por mandato legal, debe ser realizado de manera correcta de conformidad con los principios procesales del derecho y la norma jurídica adjetiva, con el objeto de velar por la protección de las garantías constitucionales del sindicado como lo es la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el debido proceso, para garantizar su respeto y debido cumplimiento en todo momento.



CAPÍTULO I

1. Garantías constitucionales

1.1. Antecedentes

El derecho es fundamental y necesario en la vida del ser humano para lograr una convivencia armónica con la sociedad en la que habita, por lo que es un aspecto vital dentro de todo Estado, con el fin de lograr el bien común de todos los sujetos sometidos bajo su protección. La importancia del derecho radica en la regulación de todas aquellas conductas y relaciones sociales que surgen del ser humano mediante distintas normas jurídicas, que se aplican, según la rama del derecho a la que pertenezcan. Una de las más importantes es el Derecho Penal, la cual se encarga de velar por la protección de los bienes jurídicos tutelados, mediante la sanción de todas aquellas conductas catalogadas como delitos o faltas, teniendo una doble finalidad, siendo estas la prevención de conductas ilícitas y la sanción de estas. El fin del Derecho Penal, es lograr la rehabilitación de la persona a la que se le atribuye y comprueba la responsabilidad penal sobre un hecho ilícito, por tener en su contra una sentencia firme de carácter condenatoria.

El derecho, para que pueda funcionar y aplicarse de manera adecuada, debe tener ciertas guías fundamentales, teniendo para esto las denominadas fuentes del derecho. Entre las fuentes del derecho se encuentran: la ley, la doctrina, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la costumbre.

Es importante destacar como fuentes del derecho, la ley y los principios generales del derecho, siendo estos últimos las bases para la creación de las garantías constitucionales, por lo cual deben interpretarse en conjunto, con el objeto de cumplir, proteger y hacer valer estas garantías constitucionales, las cuales son el núcleo del cumplimiento y protección de los derechos fundamentales del ser humano.



Las garantías constitucionales del ser humano y especialmente dentro del proceso penal guatemalteco deben respetarse y protegerse por parte de los sujetos procesales, la sociedad y principalmente por el Estado de Guatemala, es por ello por lo que estas garantías se encuentran plasmadas dentro de la legislación guatemalteca de manera primordial.

1.1.1. Definición

Las garantías constitucionales son las protecciones que se estipulan por medio de las normas jurídicas, cuya función principal es la protección a los derechos fundamentales del ser humano, siendo el Estado de Guatemala, el responsable de velar por el cumplimiento de estas garantías.

Las garantías constitucionales son un “conjunto de declaraciones, medios y recursos con los que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen” (Universidad Autónoma de Encarnación [UNAE], s.f.).

El sindicato tiene un papel fundamental como sujeto procesal, siendo el núcleo del proceso penal dentro del cual se ve inmerso, es por esto por lo que es necesario que no se den violaciones a las garantías que la ley le otorga, por ningún acto procesal, especialmente por las resoluciones judiciales.

“Las garantías constitucionales son fundamentales dentro del proceso penal para proteger los derechos del sindicato” (Witker, 2016, p. 49).

Es importante que los sujetos procesales y principalmente el Estado de Guatemala se involucren en los distintos procesos penal que se llevan a cabo en el territorio nacional, por lo que no se debe permitir que ningún acto judicial pueda vulnerar en lo más mínimo alguna de las garantías constitucionales y procesales que tiene el sindicato, debido a



que en el proceso penal debe imperar la justicia, y no se debe dar lugar a ningún proceso arbitrario, más cuando se ve involucrada la libertad del sindicado.

Prácticamente las garantías constitucionales, son elementos intocables, porque han sido creados para la protección de los derechos humanos, garantías que todos, sin excepción deben respetar, es por esto que se encuentran consagradas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la legislación interna y en la legislación internacional, demostrando su importancia para el derecho y el ser humano.

1.1.2. Diferencia entre principios y garantías

Existe mucha confusión entre los principios y las garantías constitucionales que se desarrollan en el campo del derecho. En ocasiones se considera que son sinónimos; sin embargo, cabe aclarar que sí tienen semejanza en ciertos sentidos, pero no son lo mismo. Así como también es primordial establecer que, en ciertas ocasiones, se puede considerar que los principios se convierten en garantías al plasmarse dentro de la ley, con el objeto de proteger los derechos del ser humano.

Los principios del derecho son las guías y directrices que encaminan la forma de aplicación del derecho, para lograr el bien común como su finalidad principal, se considera que son los pilares y las bases fundamentales para el desarrollo óptimo del derecho.

Los principios son reglas con gran especificidad aceptada por los jurisconsultos y los ordenamientos jurídicos, configurando axiomas para los operadores jurídicos y para quienes tengan una intervención en la vida jurídica (Sierra, 2007, p. 28). Los principios se utilizan con el objeto de hacer cumplir todas las garantías constitucionales, mientras que estas garantías se encargan de proteger los derechos fundamentales del ser humano.



Se puede establecer que las garantías son protecciones constitucionales íntimamente ligadas a los derechos humanos, estipuladas como normas jurídicas de cumplimiento obligatorio por parte del Estado y de la sociedad.

Una diferencia elemental es que las garantías en cierto momento pueden ser suspendidas por algún hecho de impacto social y de protección al bienestar común, mientras que los principios no son susceptibles de suspensión.

Asimismo, se debe tener presente que, al darse la violación a una garantía, se debe accionar para lograr su restitución con el objeto de hacer valer el derecho, mientras que, en el caso de los principios del derecho, todos los actos que los contradicen son ilegales, y no tienen validez.

En conclusión, los principios y las garantías actúan en conjunto para lograr una protección certera a los derechos humanos, por el correcto desarrollo del derecho, aplicando la justicia a cada situación que surge en cada día de la vida de la persona.

1.1.3. Garantías del sindicado en el proceso penal

El sindicado en el proceso penal es un sujeto al que se le desea verificar si es o no responsable de un hecho ilícito que se le atribuye, por lo que es necesario que, durante este proceso, por ser la libertad del sindicado la que se pone en riesgo y al ser un bien jurídico tutelado por el Derecho Penal, debe buscarse que sus garantías constitucionales no se vean vulneradas en ningún sentido, por los actos que se diluciden dentro de las distintas etapas procesales.

Se debe prestar atención a la protección de las garantías constitucionales en procesos especializados, como lo son los procesos relacionados a femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, donde en ocasiones se pueden presentar circunstancias en las que aspectos como la presión social ejercida sobre los jueces y cierta sensibilidad hacia la víctima del proceso, provoca actos procesales y resoluciones judiciales que se ven



inclinadas a no beneficiar al sindicado, esto como consecuencia del inadecuado manejo de la tutela de la teoría de género.

Dentro de las garantías constitucionales que posee el sindicado en el proceso penal guatemalteco se encuentran: la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el debido proceso, la igualdad procesal, juez natural, y no declarar contra sí mismo; las que son de suma importancia analizar de manera puntual, porque son el entorno del desarrollo de todo proceso penal.

(Vazquez, J., 1995) indica: “la existencia de las garantías limitativas del poder penal estatal, hacen a la necesidad de contar con márgenes objetivos de seguridad que dificulten el arbitrio e impidan el desborde autoritario” (p. 252).

No debe existir procesos penales en los cuales se pierda la objetividad, tanto por el juzgador como por el ente acusador, obligándose en todo momento a ser imparciales en su actuar.

En muchos procesos penales con énfasis en femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, de conformidad con el trabajo de campo realizado, se puede establecer que surgen constantes obstáculos que provocan un estancamiento en los procesos, así como un gasto procesal innecesario, esto por el simple hecho de que los usuarios del proceso tienen una idea errónea del fin para el cual se instauró este.

1.2. Presunción de inocencia

La presunción de inocencia, desde los inicios del derecho, es una de las garantías principales del ser humano, siendo una protección para todo ser humano que no se le culpe, sin que se le haya demostrado la culpabilidad sobre el hecho que se le atribuye. En el momento que a una persona se le acuse o afirme que es responsable de cierto acto no aceptado por la ley y por la sociedad, sin haber, sin haber sido probado de conformidad con la ley, inmediatamente se vulneran sus derechos fundamentales, provocándole



Desde ese momento graves daños, no solo psicológicos y morales, sino puede ser vulnerable a daños en su integridad física, su libertad y en caso extremo a su vida.

Por esto se instauro tanto en la legislación nacional, como internacional, la garantía de la presunción de inocencia, estableciendo de manera puntual que toda persona es inocente en todo sentido hasta que se le demuestre lo contrario, siempre y cuando sea por una sentencia condenatoria en un proceso establecido para la situación. El imputado, a pesar de estar sometido a un proceso penal, debe recibir un tratamiento distinto del de las personas condenadas, porque mientras ese estado procesal no cambie, es una persona inocente y debe ser considerado como tal (Centro de Estudios de Justicia de las Américas [CEJA] 2013, p. 100).

El hecho que una persona se encuentre en un proceso penal e inclusive con una medida privativa de libertad, no quiere decir que sea culpable como todos aquellos individuos que han sido condenados, por lo cual el Estado, debe velar por que la integridad de los derechos del privado de libertad sean cuidados en todo momento, haciendo una lucha por que prevalezcan las garantías constitucionales durante todo el proceso penal.

El imputado debe ser considerado y tratado con respeto en todo momento y con la dignidad que todo ser humano merece, esto en virtud que el sindicado no es objeto del proceso penal, sino que es un sujeto principal de este (Pérez, 2008, p. 77).

La Corte de Constitucional establece:

La presunción de inocencia no puede destruirse cuando no existe suficientes medios de prueba para sustentar la acusación. Este es el caso, cuando la declaración de la única testigo presencial, riñe con la lógica y la experiencia misma lo que enera duda y debido a la débil plataforma probatoria, su dicho no puede verificarse con otro medio de convicción que revele la responsabilidad del procesado (exp. 69-2009, 8/6/2010, 2010).



Se evidencia de acuerdo con los casos analizados que existen situaciones donde las resoluciones perjudican al sindicado, siendo preocupante que puedan existir este tipo de resoluciones, como lo es en la resolución de auto de procesamiento. El proceso penal que se desarrolla en los Juzgados y Tribunales de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, es susceptible de encontrarse con este tipo de situaciones constantemente, por lo cual el juez debe ser cauteloso y basarse en la garantía constitucional de la presunción de inocencia, para favorecer al sindicado en caso de existir la mínima duda.

Actualmente, en relación con la valoración de la prueba, no se le debería de dar mucho valor probatorio a las declaraciones testimoniales, especialmente cuando por la circunstancias puedan existir medios científicos de prueba que ayuden a establecer la verdad real de la situación. En los procesos relacionados a violencia contra la mujer, pueden existir circunstancias en las cuales la objetividad debe ser primordial y el juez debe basarse en las garantías constitucionales, esto debido a que muchos delitos de este tipo suceden en soledad; es decir, que los únicos que presencian el acto son la víctima y el presunto agresor, siendo la declaración de la víctima el único medio de prueba en contra del sindicado.

La garantía de presunción de inocencia se encuentra regulada en el artículo 14, de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que todo persona es inocente, hasta que se le haya declarado culpable de manera judicial y por medio de una sentencia firme y condenatoria. Así como también el Código Procesal Penal, en su artículo 14 establece que, durante todo el procedimiento el sindicado será tratado como un inocente, hasta que se le haya declarado responsable del hecho ilícito que se le atribuye y se le haya impuesto una pena o medida de seguridad. Es decir, que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada dentro del proceso penal para que pueda ser catalogado como culpable.

La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8, numeral II, hace referencia a la presunción de inocencia indicando que hasta el momento en que se establezca culpable al sindicado legalmente, se le debe tratar como inocente.



La presunción de inocencia tiene una importancia radical, por lo cual se encuentra establecida en distintos cuerpos normativos, con el fin que el sindicado y su defensor, tengan los medios idoneos, suficientes y el respaldo legal para hacer valer dicha garantía en todo acto procesal en el cual se presente un quebranto legal o injusto. La presunción de inocencia se consagra en el numeral segundo del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, aseverando que toda persona tiene el derecho a que se presuma como inocente hasta el momento que de conformidad con la ley se establezca que es el culpable del hecho ilícito.

Con base en la presunción de inocencia debe desarrollarse todo el proceso penal y conforme a este se deben ejercer las demás garantías constitucionales, en ningún momento una persona debe ser catalogada o declarada como culpable, sin que esto haya sido demostrado por el procedimiento establecido. La presunción de inocencia es tan importante y su auge es tan amplio, que provoca la aparición de tres principios que lo van a respaldar, coadyugar y que le darán un fundamento sólido y certero en todas las situaciones donde deba prevalecer, siendo estos: *el principio favor rei, favor libertatis e indubio pro reo*.

1.2.1. Favor rei

El principio de *favor rei*, tiene como finalidad encaminar a un beneficio al sindicado. "El juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y, por lo tanto, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certera de culpabilidad, deberá decidir en favor de este" (Recinos, 2016, p. 40).

En todo momento, el juzgador debe tener presente que en la medida de lo posible, deberá buscar la forma de ayudar al sindicado, este principio se basa en la sensibilización hacia el reo, en cuanto a la sentencia o medida que se imponga en su contra. Es decir, que este principio busca que en toda resolución el juez otorgue lo más benéfico para el



sindicado, de conformidad con los parámetros que tenga para la aplicación de una sanción o medida.

1.2.2. *Favor libertatis*

Como se logra apreciar, los principios y las garantías actúan en complemento independientemente en qué momento procesal puedan surgir, buscan en armonía proteger los derechos fundamentales del sindicado, con base en esto y específicamente en la garantía de la presunción de inocencia como esencia de la protección ante una culpabilidad anticipada e ilegal, se adhiere el principio de *favor libertatis*, estableciéndose como defensa ante la privación de libertad del sindicado.

El principio *favor libertatis* es el encargado de velar que en todo momento procesal y en consecuencia de las resoluciones judiciales, se busque favorecer al sindicado con la libertad y en cualquier etapa del proceso, en última instancia y como excepción, se utilice una medida privatoria de libertad. En cuanto al *favor libertatis* en complemento con la presunción de inocencia, (Vazquez, J. E., 1995) afirma:

El estado jurídico de inocencia exige la operatividad del *favor libertatis*, lo que sienta el criterio interpretativo de que todos los institutos procesales deben tender al mantenimiento de la libertad durante el proceso y en aquellos casos en que el imputado esté cautelarmente privado de ella, tiendan a la más rápida y mejor restitución de tal libertad (p. 280).

Básicamente se puede decir que este principio tiene similitud en cuanto al principio de *favor rei*, porque este último busca lo más benéfico para el reo en las resoluciones dictadas por el juzgador, mientras que en el *favor libertatis*, siempre se busca que se otorgue la libertad del sindicado; es decir, que el único objeto para el cual fue creado es para limitar toda medida y pena restrictiva de libertad en relación con la responsabilidad penal atribuida o en el proceso de averiguación de la verdad.



El principio de libertad o *pro liberatis* se puede establecer que tiene un carácter resolutivo y se aplica como una guía para la resolución de los conflictos del juez en su decisión por tener duda respecto a la responsabilidad penal del sindicado y sobre los hechos, siendo necesario que no exista duda, porque, de ser así, deberá favorecerse al sindicado.

En materia penal o sancionatoria [...] cuando una interpretación restrinja el derecho de la persona, deberá desecharse de plano, para encontrar la que mejor proteja su libertad, la cual, para los efectos del derecho procesal, y por supuesto, para el proceso, debe entenderse ampliamente, como un criterio de interpretación frente a la aplicación de las normas que consagran derechos tanto subjetivos como adjetivos, y no solamente bajo el supuesto de la realización del derecho subjetivo a la libertad personal” (Nisimblat, s.f., p. 96).

La libertad es un derecho inherente al ser humano, el cual debe ser de protección primaria y es por esto por lo que, en el proceso penal guatemalteco, se podrá privar de libertad, única y exclusivamente cuando exista un peligro de fuga o cuando pueda existir obstáculos por parte del sindicado en la averiguación de la verdad, así también cuando la ley lo establezca de esta manera.

Busca la graduación del auto de prisión, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que, de no dictarse, el imputado invadirá justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso (Recinos, 2016, p. 44).

La legislación guatemalteca regula este principio, en el segundo párrafo, del artículo 259, del Código Procesal Penal, estableciendo que la libertad solamente se restringiera en los límites absolutamente indispensables, con el fin de poder asegurara la presencia del sindicado en el proceso, en caso contrario la libertad en ningún momento debe restringirse. Sin embargo, hoy en día, este principio esta siendo vulnerado en todos los sentidos de conformidad los casos analizados, debido a que la presión social que se



ejerce sobre los jueces, provoca que el auto de prisión sea el que se imponga comúnmente, cuando este pudiese ser sustituido por una media sustitutiva. Esto sucede por el miedo al denominado “linchamiento social”, que surge por todas aquellas acciones tomadas por los medios de comunicación y la sociedad guatemalteca en contra del órgano jurisdiccional.

Es lamentable y preocupante, porque esta situación ha aumentado de manera progresiva, lo cual sucede en los procesos en relación con los delitos de violencia contra la mujer, donde se da una gran presión social sobre los órganos jurisdiccionales, por el hecho de ser ellos quienes se encuentran a cargo de la tutela de la teoría de género, viéndose obligados a actuar en ocasiones de manera arbitraria en cuanto a la no aplicación de este principio.

1.2.3. *In dubio pro reo*

Este principio es claro y sencillo en cuanto a su objeto y fin, porque fija una directriz indolegable en el actuar del juzgador. El principio *de indubio pro reo*, establece que ante la duda se favorecerá al reo. Es decir, que no importa si en el proceso penal se han demostrado ciertos aspectos por parte del ente acusador en contra del sindicado, pero si hay algún aspecto que no se demostró, que no quedo muy claro, que al juzgador no le da certeza o tenga la mínima duda sobre la inocencia del sindicado, tendrá que favorecerlo por medio de su resolución y declararlo inocente del hecho ilícito que se le estaba atribuyendo.

Este principio es un complemento de la presunción de inocencia de suma importancia, “garantiza que la convicción del tribunal que conoce del juicio oral acerca de la culpabilidad del imputado debe estar más allá de toda duda razonable, porque si esta existe entonces el fallo absolutorio es obligado” (Pérez, 2008, p. 78). Por lo que este principio es consecuencia de la presunción de inocencia, debido a que, al existir esta garantía, se crea un principio para un caso en concreto, con el fin de solidificar la



presunción de inocencia y que en ningún momento existan grietas jurídicas por medio de las cuales se vulneren los derechos humanos de la persona sometida al proceso penal.

De este principio (Vazquez, J., 1995) indica: “podemos concluir que el principio del *indubio pro reo* opera como un criterio técnico jurídico dirigido a la valoración y apreciación del material probatorio” (p. 278). Este principio se estipula en el ultimo parrafo del artículo 14 del Código Procesal Penal, de manera clara y sencilla estipulando que la duda favorece al imputado. La duda no existirá cuando se desvirtue por completo la presunción de inocencia, con base en los argumentos y pruebas del ente acusador.

1.3. Derecho de defensa

La garantía del derecho de defensa es de suma importancia no solo para el sindicado, sino para todo ser humano, por ser la protección a la vulneración de cualquier derecho de la persona en cualquier campo; es decir, que el derecho de defensa se puede apreciar en las distintas ramas del derecho. Hay que hacer énfasis en el derecho de defensa, como garantía del sindicado, debido a que esta debe estar presente desde el momento en que se inicia el proceso penal, inclusive también surge en situaciones previas al proceso penal, como lo es al momento de oponerse a una medida de seguridad.

El derecho de defensa es la garantía por excelencia de la lucha por la protección de los derechos, la búsqueda de la justicia y en sí, de la protección a la presunción de inocencia. Es el derecho que tiene toda persona de poder acudir ante los órganos jurisdiccionales y poder defenderse de todos aquellos actos y argumento que se planteen en su contra, con el objeto de perseverar la presunción de inocencia y hacer valer sus argumentos y medios de convicción.

Para (Par, 2014) el derecho de defensa: “Consiste en la garantía de defenderse de la imputación acusatoria; la cual involucra, el derecho a acceder a un abogado defensor público privado, a un intérprete, a guardar silencio, a declarar la verdad” (p. 31).



El derecho de defensa trae implícito que el sindicado puede ser acompañado y defendido durante todo el proceso penal, por medio de un defensor de su confianza, así como también le otorga la posibilidad de defenderse por sí mismo, cabe resaltar que en ningún momento se permitirá que una persona sea juzgada y se encuentre en un proceso penal, sin que pueda ejercer este derecho de defensa, porque, de ser así, se estaría presentando una ilegalidad en todos sentidos.

El derecho de defensa significa el cumplimiento efectivo del principio de legalidad, lo que supone que nadie puede ser sometido a persecución penal, sino por hechos en principio subsumibles dentro de las disposiciones sustantivas, y el principio del juzgamiento por el juez natural [...]; asimismo, el derecho a saber los hechos que se le atribuyen y a ser oído y a ofrecer y controlar prueba y a no ser obligado a presentar constancias de cargo en su propia contra, y al cumplimiento de las diferentes formalidades que conforman el proceso penal, todo dentro de plazos razonables y con posibilidad de recurrir ante instancias superiores (Vazquez, J., 1995, p. 198).

Es necesario que toda resolución sea fundada y motiva, con el fin de que el sindicado pueda verificar si la resolución tiene puntos desfavorables por medio de los cuales pueda utilizar su derecho de defensa o ya sea por la inexistencia de una resolución acorde a lo establecido en ley.

En relación con el derecho de defensa como garantía constitucional y procesal del sindicado, (Pérez, 2008) afirma que: “en toda su extensión comprende, no solo el derecho que del imputado a una defensa material y profesional, sino también el derecho de audiencia, los principios de imputación e intimación y el derecho que toda resolución sea motivada o fundamentada (p. 75).

El proceso penal guatemalteco constantemente sufre de ataques sociales y obstáculos que en diversas ocasiones vulnera el derecho de defensa, es por ello por lo que los defensores deben ser diligentes y tener la preparación adecuada, con el objeto de que esta garantía no sufra daños en lo absoluto. El derecho de defensa, según



(Recinos, 2016) es: “uno de los más elementales y al mismo tiempo es uno de los más fundamentales del hombre y su reconocimiento, forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de derecho” (p. 32).

La Corte de Constitucionalidad se pronuncia en relación con el derecho de defensa de la siguiente forma:

La observancia del debido proceso requiere que se otorgue a los interesados la oportunidad adecuada y razonable para ser oídos por el juez, demandar y contestar, presentar sus cargos y descargos, ofrecer y proponer los medios de prueba autorizados por la ley dentro de los plazos y con las modalidades exigidas por ella, interponer los recurso previstos en las normas, contar con los medios coercitivos que permitan la producción de ciertas pruebas y que esas resulten debidamente valoradas por el juez en la sentencia, la que debe ser fundada (exp.2427-2009, 12/08/2009, 2009).

El derecho de defensa como garantía constitucional se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 12, estableciendo que los derechos y la defensa de la persona son inviolables; y para que toda persona pueda ser condenada o privada de sus derechos, debe ser previamente citada, oída y vencida en proceso legal ante juez competente y preestablecido en la ley. Encontrándose esto también regulado en el artículo 20 del Código Procesal Penal guatemalteco.

Por la importancia que emana de esta garantía, se puede observar que a nivel internacional tiene un impacto profundo en cuando a derechos humanos, es por esto que la Convención Americana sobre derechos Humanos, indica en su artículo 8 en la literal d) lo relativo al derecho de defensa estableciendo que el sindicado tiene derecho de defenderse de manera personal o por un abogado de su elección, así como también que tiene el derecho de comunicarse en privado con él y de manera libre en cualquier momento.



Asimismo, este instrumento internacional establece en el numeral primero su artículo 25, que la toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales, que los ampare de toda acción cometida por los funcionarios que violen los derechos que se consagran en la Constitución o en este cuerpo normativo de carácter internacional.

1.3.1. Defensa material

La defensa material prácticamente es la que realiza el mismo sindicado; es decir, su defensa material es la declaración que va a presentar sobre los hechos que se están ventilando en el proceso, siendo esta defensa parte fundamental del derecho de defensa.

La defensa material puede dividirse en activa y pasiva.

La defensa material activa, es la declaración en sí del sindicado dando a conocer lo sucedido, según su versión de los hechos, con base en esta el realizara su defensa.

La defesa material pasiva es la abstención a declarar que realiza el sindicado, siendo este su estrategia en el proceso. El abstenerse de declarar se considera defensa, debido a que el juez no puede tener sospecha o indicar que por su abstención el sindicado tiene que ver en el asunto, simplemente es una estrategia y técnica utilizada para poder desarrollar el proceso junto con su defensa técnica.

Es por esto por lo que el Código Procesal Penal establece en su artículo 92, que si el sindicado prefiere puede defenderse por sí mismo, siempre y cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica, con previa autorización del tribunal; en caso de que se perjudique esta defensa el tribunal le nombrará un defensor; sin embargo, el sindicado podrá hacer las observaciones y preguntas que considere pertinentes.



1.3.2. Defensa técnica

El sindicato tiene derecho a que sea asistido en todo momento del proceso y fuera de él, por un abogado defensor independientemente si es elegido por él o si se le asigna uno de la Defensa Pública Penal. Esto vela por el estricto cumplimiento del derecho de defensa, con el objeto de que el sindicato, en ningún momento se encuentre, sin el acompañamiento debido y evitando que se den actos arbitrarios en su contra, por la falta de conocimiento en la materia o por la situación en la que se encuentra y que por esto no pueda hacer uso por sí mismo de los medios de defensa efectivos para garantizar sus derechos humanos.

La defensa técnica es el conjunto de conocimientos y estrategia que proporcionará el abogado defensor con el objeto de preservar todas las garantías constitucionales del sindicato, velando por el estricto cumplimiento de la ley en el desarrollo del proceso penal.

El Código Procesal Penal, en su artículo 92, establece que el sindicato puede elegir un abogado defensor de su confianza y en caso no lo hiciere, se le nombrará uno de oficio por parte del tribunal. Esto debe ser antes de que se lleve cabo la primera declaración en la audiencia inicial. Por lo cual, desde el inicio del proceso, el sindicato debe hacer valer su derecho de defensa.

Asimismo, el artículo 6, de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, estipula que es deber de los Jueces, del Ministerio Público, la Policía y demás autoridades encargadas de la custodia de los detenidos, solicitar un defensor público cuando el sindicato no tenga un abogado de su confianza. La Defensa Pública Penal, es la institución que tiene a su cargo a los defensores públicos para la República de Guatemala.

En el proceso penal de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, es necesario que el abogado defensor en todo momento sea diligente y utilice todo su conocimiento y los medios legales necesarios, para evitar que el sindicato sea vulnerado



en sus garantías constitucionales, actuando en contra de toda acción que provoque un proceso alejado de la objetividad, siendo este proceso muy frágil por recaer en esta tutela de la teoría de género.

1.4. Debido proceso

En el desarrollo de la vida diaria de los seres humanos, se llevan a cabo distintos procesos, los cuales se realizan por una secuencia de pasos ordenados para lograr cumplir su objetivo, en caso no se realice de esta manera, el resultado no será el esperado y en ciertas ocasiones puede llegar a causar graves problemas. Este es el caso del Derecho Penal, al momento de utilizarse para juzgar un delito o falta por medio del proceso penal.

Según Pérez, el debido proceso es la garantía jurisdiccional del Estado de derecho, porque por su carácter decididamente instrumental protege y restaura –de ser necesario– los otros derechos fundamentales (Pérez, 2008, p. 69). Por esto el debido proceso es una de las garantías que más presencia tiene en el proceso penal, la cual es contantemente, motivo de defensa por las partes procesales mediante los respectivos medios de impugnación que determina la ley.

La garantía del debido proceso, en ningún momento, debe ser vulnerada, debido a que esta sienta los precedentes necesarios para probar que el juzgamiento del sindicado se ha llevado a cabo de conformidad con los pasos y requisitos establecidos en la ley.

El debido proceso es el conjunto de pasos ordenados que establece la ley para juzgar a una persona. Para (Recinos, 2016) el debido proceso es: “es el conjunto de garantías que buscan asegurar que toda persona que acceda a la justicia obtenga una decisión conforme a derecho y tras el agotamiento de un procedimiento desarrollado conforme a parámetros normativos” (p. 18).



El debido proceso en su esencia contiene una parte preventiva, debido a que al estar estipulada en la ley adjetiva la forma en la que se debe desarrollar el proceso, estableciendo las sanciones y consecuencias que se pueden dar por una ilegalidad cometida en los actos procesales o ya sea por la incorrecta aplicación o interpretación de las normas jurídicas, previniendo al juzgador y a los sujetos procesales para respetar las formas en las cuales se debe desarrollar el proceso penal.

El conocimiento previo de las reglas preestablecidas "garantiza a las personas que la actividad judicial estará siempre sujeta a las formas propias de cada juicio, de modo que nunca sea el resultado del arbitrio del juez o de su capricho, fundamentos ambos que deslegitiman su poder jurisdiccional" (Nisimblat, s.f., p. 21). Por lo que debe prevalecer la objetividad e imparcialidad del juzgador, para los sujetos procesales.

En el debido proceso se ven inmersas todas las garantías constitucionales, por lo que la violación de alguna de ellas provoca el quebrantamiento del debido proceso, estando todas estas garantías íntimamente ligadas. La vulneración o violación de estas genera una reacción en cadena, un respaldo sólido y jurídico para la defensa ante la ilegalidad del hecho.

Es por estar íntimamente ligadas estas garantías que (Pérez, Para leer valoración de la prueba, 2008) afirma: "es una exigencia fundamental en todo proceso o procedimiento general y en especial del proceso penal; su desarrollo involucra los demás derechos procesales y sustantivos de la persona sometida a proceso penal" (p. 70).

En relación con el debido proceso, Vélez (citado por Par, 2014) piensa:

El debido proceso es una garantía constitucional por medio de la cual el Estado se compromete a juzgar a las personas bajo su jurisdicción, únicamente con base en leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante tribunal competente, y previamente establecido por las leyes y observando el pleno cumplimiento de las normas fijadas para el proceso (p. 31).



El Estado, en relación con el debido proceso toma un papel muy importante, porque es el encargado de velar por su estricto cumplimiento, con el objeto de que se cumpla el proceso que previamente se ha establecido, por ello los órganos jurisdiccionales hacen constante énfasis en la realización de todo acto procesal de conformidad con lo estipulado en ley, así como también verificando el cumplimiento de los derechos del sindicado.

Sin embargo, la violación al debido proceso es una de las causas principales por las cuales se interpone la mayoría de los medios de impugnación otorgados en la ley, siendo preocupante la existencia de esta situación, a sabiendas, que el debido proceso debe resaltar en el actuar de los sujetos procesales y especialmente del órgano jurisdiccional.

La Corte Suprema de Justicia en relación con el debido proceso indica que:

Es un derecho fundamental que asegura que nadie puede ser procesado ni condenado, sin ser informado de los hechos de la acusación para que haga valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva en condiciones de igualdad y contradicción procesal [...] Para que se produzca la violación al debido proceso se requiere la inobservancia de alguno de los principios, garantías, procedimientos y reglas que condicionan el proceso penal al respeto de la dignidad humana y al ejercicio en condiciones de igualdad el derecho de defensa (exp. 449-2009, 11/05/2010).

El debido proceso agrupa para su protección principios, garantías, derechos y actos procesales, he allí la importancia y de la correcta aplicación de la ley en la práctica, con el objeto de que los derechos del ser humano se respeten.

La Corte de Constitucionalidad establece: "Toda persona tiene derecho a que dentro de un juicio sea cual sea la naturaleza, se respete el debido proceso, cuya protección incluye el derecho de defensa, de audiencia, la garantía del juez natural, el derecho a impugnar" (exp. 4977-2011, 7/6/2012). Definiéndose claramente lo que constituye el debido proceso y lo que debe prevalecer en el actuar de los sujetos procesales.



Es clara la legislación guatemalteca, en cuanto a la regulación del debido proceso, el cual se encuentra desarrollado de manera puntual en el artículo 4 del Código Procesal Penal, el que establece que ninguna persona podrá ser condenada, penada o sometida a una medida de seguridad o corrección mientras no se le haya declarado culpable mediante una sentencia firme, que se haya llevado a cabo por el procedimiento establecido en la ley y en cumplimiento de todas las garantías y derecho que el sindicado tiene por mandato legal.

1.5. Igualdad procesal

La igualdad como derecho humano es primordial y se encuentra establecida como obligación de cumplimiento a nivel mundial, regulada por instrumentos nacionales e internacionales, considerando a todas las personas iguales ante la ley.

Del derecho a la igualdad, se puede indicar que se desprende una garantía fundamental en el proceso penal guatemalteco, la igualdad procesal.

El debido proceso y el derecho de defensa, en conjunto, provocan que no exista una diferencia entre las partes dentro de un proceso, surgiendo así la igualdad procesal, en donde los interesados no deben tener diferentes oportunidades en el proceso penal por sujetos que toman distintas dentro de su actuar procesal.

La igualdad procesal es una garantía que tiene el sindicado para que no se le discrimine en el desarrollo del proceso, por medio de esta, tanto el ente acusador, como el sindicado y su abogado defensor, tienen igualdad de actuar en el proceso, teniendo las mismas oportunidades sin discriminación alguna. Esta garantía se presenta en la totalidad del proceso e inclusive posterior a él, por medio de los denominados medios de impugnación.



(Nisimblat, s.f.) afirma:

Salvo norma en contrario, en la tramitación de los procesos el juez velará por el trato igual a las partes, sin consideración a su condición social, económica, cultural o étnica. Esta igualdad, entendida como la posibilidad real de acceder a los medios de defensa, se traduce en la efectiva protección del derecho que tiene cada parte de conocer previamente el procedimiento que le es aplicable, conforme a normas procesales preestablecidas (p. 97).

Un momento procesal en el cual se evidencia esta garantía, es al momento de presentar pruebas, si bien es cierto que el ente acusador es el encargado de desvirtuar la presunción de inocencia, el sindicado y su defensor tienen la misma oportunidad de aportar pruebas, con el objeto de solidificar su posición y lograr preservar en todo momento su posición como inocente.

Significa que las partes dispongan de idénticas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas, persigan o no contradecir las aducidas, por el contrario, se rechazan los procedimientos privilegiados (Echandia, 1970, p. 124).

Las partes tiene igualdad de derechos en relación con la solicitud de medios probatorios, así como para conocer la forma de su diligenciamiento, sus resultados y oponerse a través de los medios de impugnación correspondientes. Las partes deben tener un conocimiento igual sobre los hechos, respetando el principio de igualdad y así evitando todo acto de carácter arbitrario e ilegal en su contra.

1.6. Juez natural

El juez es un sujeto procesal, encargado de dilucidar y resolver todas aquellas controversias que llegan a su conocimiento siempre, velando por el cumplimiento de lo estipulado en la ley durante el proceso. Sin embargo, es importante mencionar que un juez tiene ciertas limitantes para conocer asuntos por medio de su jurisdicción y



competencia, esto surge debido a que el juzgador no puede darse abasto para conocer los asuntos de las distintas ramas del derecho, así como de la gravedad de los asuntos, con el fin de que pueda cumplir con las garantías constitucionales.

Es por esto por lo que se han creado juzgados y tribunales para conocer de asuntos específicos con base en la materia, a la cuantía, al territorio etc. Los juzgados y tribunales de carácter penal únicamente van a conocer sobre los procesos relacionados a delitos y faltas, teniendo entre en ellos una subdivisión específica.

El juez natural es a quien se le asigna el conocimiento de ciertos asuntos para que puede conocer y resolverlos, es ordenado por la Constitución y leyes (Nisimblat, s.f., p. 36).

Como se mencionó anteriormente, es necesario que en ciertas situaciones se creen juzgados o tribunales para hechos específicos:

No se viola la garantía de juez natural cuando por política administrativa se crea un tribunal con competencia específica, posterior a la comisión del hecho delictivo, puesto que no es un tribunal ad hoc para el caso determinado, sino que obedece más bien a la necesidad que la realidad plantea (Pérez, 2008, p. 75).

El segundo párrafo del artículo 12 constitucional establece lo referente al juez natural, indicando que ninguna persona podrá ser juzgada por tribunales especiales o secretos ni por procedimientos que no esten previamente establecidos en la ley.

Los instrumentos internacionales hacen referencia a esta garantía en virtud que protege completamente los derechos humanos del sindicado. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, en el numeral 5, establece que toda persona que ha sido detenida, debe ser trasladada ante juez competente de manera inmediata con el objeto que sea juzgada dentro de un plazo razonable o que puede permanecer en libertad con la garantía que continuara con el proceso; y el numeral 6, del mismo artículo establece que, cualquier persona que se encuentre privada de libertad podrá acudir al



juez o tribunal competente, para que le hagan saber sobre el motivo de su detención y en caso de ser una detención ilegal deberá ordenar su libertad inmediata.

Existen situaciones sociales que provocan una necesidad racional para la creación de juzgados o tribunales específicos, pero no para casos en concreto, sino que para una serie de casos de gran impacto que afectan a la sociedad, es el caso de los delitos de femicidio y de violencia contra la mujer en Guatemala.

Por el constante aumento de los delitos en contra de las mujeres por el simple hecho de ser mujer, el Estado de Guatemala, tuvo la necesidad de crear juzgados y tribunales especializados en la materia, con el fin de conocer todos aquellos casos relativos en este tema, atribuyéndoles protección de la mujer por medio de la tutela de la teoría de género, siendo este uno de los casos en los cuales la constante evolución de la sociedad de manera negativa, provoca acelerador desarrollo del derecho, implementando jueces especiales para el sindicado de estos delitos, evidenciándose como el Estado, lucha por proteger la garantía de juez natural.

1.7. No declarar contra sí mismo

El Estado de Guatemala, por medio de su Constitución Política, otorga al sindicado una garantía de protección que él mismo hace valer, debido a que es él, quien no debe dar opción a que se le vulneren sus derechos. Esta garantía se encuentra establecida en varios cuerpos legales tanto nacionales como internacionales, por ser de suma importancia y por ser un derecho constantemente quebrantado, en muchas ocasiones por la falta de conocimiento del mismo sindicado.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 16 que, en proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, así como tampoco podrá ser coaccionada a declarar contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente ni contra sus parientes dentro de los grados ley. Así como también



el Código Procesal Penal, en su artículo 15 estipula que no puede obligarse al imputado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

La ley es clara en el sentido de proteger al sindicado y que en ningún momento se le obligue o coaccione a declarar en su contra si él no lo desea, porque si eso sucede se estarían vulnerando sus derechos fundamentales como ser humano.

En la legislación internacional, esta garantía se encuentra en el numeral III del artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, estableciendo que únicamente será válida la confesión del sindicado, si esta es obtenida de manera natural y sin ninguna coacción. Por esta razón, es una garantía de carácter constitucional, por ser un punto esencial que al quebrantarse puede decidir en un proceso penal la condena de un sindicado.

1.8. Garantías constitucionales del sindicado en procesos de violencia contra la mujer

Las garantías constitucionales se crearon con el objeto de preservar y garantizar los derechos fundamentales del ser humano, logrando la plenitud en su vida y la armonía con la sociedad, por lo es necesario proteger y hacer valer todas estas garantías, especialmente de los sindicados de procesos penales de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, debido a que son procesos donde la igualdad procesal suele tergiversarse por distintos factores.

De acuerdo con las entrevistas dirigidas a profesionales del derecho, como jueces, magistrados y abogados defensores, se establece que constantemente debe existir una lucha por hacer valer y cumplir las garantías del sindicado en procesos relativos a femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, como lo es la presunción de inocencia, porque esta, en ningún momento tiene preminencia dentro del proceso penal, cuando esta garantía es la que debe estar presente durante todo el proceso. También indican que los sindicados que se ven inmersos en este tipo de procesos tienen



desventaja, porque la mayoría de las resoluciones dictadas en su contra no se basan en la protección a las garantías constitucionales, por lo que estas se quebrantan desde el inicio del proceso.

Así como también afirman que en ocasiones los sindicatos deben aceptar hechos que no han cometido y en consecuencia cumplir un resarcimiento económico, con el fin de poder librarse de la situación en la que se encuentran, buscando la salida más rápida, aunque esto conlleve la vulneración a sus garantías, quebrantándose la presunción de inocencia y el derecho de defensa, porque de seguir con el proceso en el intento de demostrar su inocencia, podrían pasar privados de su libertad durante un tiempo demasiado extenso, aun cuando se les declare inocentes por sentencia absolutoria.

Se puede establecer, según los resultados del trabajo de campo realizado, que existen violaciones a las garantías constitucionales del sindicato en procesos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer que se llevan a cabo en el departamento de Guatemala, aun cuando la ley nacional e internacional, la doctrina y jurisprudencia aseveran la protección a estas, haciendo énfasis en que el derecho de defensa, el debido proceso y la presunción de inocencia son las principales garantías del sindicato a respetar y preservar durante el proceso penal. Esto es lamentable debido a que esta aplicación del derecho en la práctica provoca una inseguridad jurídica por parte de la sociedad, debido a la falta de credibilidad en el sistema, evidenciando la falta de objetividad y correcta aplicación de la ley. Las falencias procesales deben evidenciarse y ser subsanadas para formar un precedente que guie a los sujetos procesales con el objeto de dar el uso correcto y la debida aplicación de la ley, específicamente en relación con el tema de femicidio y violencia contra la mujer.





CAPÍTULO II

2. Proceso procesal penal guatemalteco

2.1. Derecho Procesal Penal

El Derecho Penal es el derecho subjetivo, siendo el encargado de tipificar todas aquellas conductas ilícitas como delitos y faltas, estableciendo en las normas penales la pena que merece la persona, a la cual se le atribuye la responsabilidad penal. Este derecho se aplica mediante su derecho adjetivo, siendo este, el Derecho Procesal Penal. Por esto es necesario desarrollar el proceso penal, siendo este el conjunto de etapas y acciones tipificadas en la ley adjetiva penal, por medio de la cual se va a llevar a cabo presentación, acusación, defensa y determinación de la responsabilidad penal de un sindicado, concluyendo con una sentencia de carácter absolutoria o condenatoria, según sea el caso.

El Derecho Procesal Penal es conocido como *ius poenale* y puede definirse como conjunto de normas penales que van a regular la actividad punitiva del Estado, determinando delitos, penas, sanciones y medidas a imponer, a quien se le atribuya la comisión de un hecho delictivo. Cada legislación posee un procedimiento específico para determinar la culpabilidad de un sindicado. En el caso de Guatemala, se lleva conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal, Decreto 17-73. Para (Vazquez, 1995) el Derecho Procesal Penal es: “El conjunto de preceptos sistemáticamente interrelacionados, que tratan de los órganos sujetos y actos destinados a la aplicación de la ley sustantiva [...] conjunto de normas que disciplinan la actividad del Estado para la aplicación de las leyes de fondo” (p. 35).

El Derecho Procesal Penal se desarrolla por medio del proceso penal, haciendo valer el Derecho Penal sustantivo de cada legislación. En el proceso penal debe prevalecer la protección a las garantías constitucionales de los sujetos procesales, especialmente en el caso del sindicado, quien en ocasiones por ser el presunto culpable, es vulnerable a que se le violen sus garantías y derechos fundamentales por distintas acciones, lo cual



incluye actos de la sociedad, la presión ejercida por los medios de comunicación contra los jueces e incluso de las algunas resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional en el cual se ventila el proceso penal.

2.1.1. Fines del proceso penal

El proceso penal tiene como fin principal determinar la responsabilidad penal de un sindicado sobre un hecho ilícito que se le atribuye, siendo el objetivo central del proceso, obtenido mediante cada una de sus etapas procesales en la aplicación del debido proceso. El artículo 5 del Código Procesal Penal guatemalteco, es claro en indicar cuales son los fines del proceso penal, siendo estos: la averiguación de un hecho señalado como delito o falta; las circunstancias en las cuales el hecho fue cometido; la determinación de la participación del sindicado; la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional, así como su ejecución. Siendo este artículo uno de los más importantes del cuerpo legal al que pertenece, por el ser el centro y guía del desarrollo del proceso penal.

Uno de los fines del proceso penal es hallar la verdad objetiva de los hechos, como conocer la verdad acerca de la hipótesis delictiva objeto del procedimiento, la imputación dirigida a una persona. Sin embargo, esa finalidad del procedimiento solo debe ser considerada como un ideal, esto es, como un objetivo al que tiende el proceso penal, en un proceso concreto, puede no ser alcanzado, sin que ese procedimiento carezca del sentido (Par, 2014, p. 25).

Por lo que es necesario que en todo proceso penal se busque en cada etapa y actuación procesal, el cumplimiento de los fines establecidos para determinar si existe o no responsabilidad penal por parte del sindicado, determinando la verdad real del hecho.

En muchas ocasiones, especialmente en los procesos relacionados a femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, no se realiza un proceso acorde a los fines del proceso penal, debido a que la verdad histórica y objetiva del caso no se busca con toda la intención, porque, por el tipo de delitos la objetividad de las partes no se presenta,



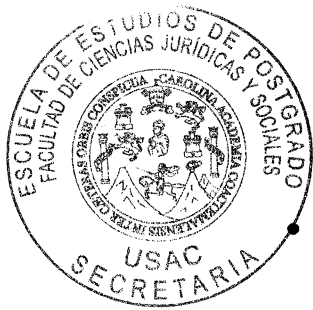
existiendo indiferencia ante los medios pruebas presentadas por el propio ~~sindicado~~, siendo desde este momento que existe una ineficacia del proceso penal.

2.1.2. Características

2.1.2.1. Características del Derecho Procesal Penal

El Derecho Procesal Penal, tiene tres características que le dan gran importancia dentro del sistema de justicia, siendo las siguientes: el derecho público, derecho instrumental y derecho autónomo.

- Derecho público: el Derecho Procesal Penal se ejerce por el Estado, a través de los distintos tribunales de justicia creados y establecidos para conocer de los delitos y las faltas, protegiendo a la sociedad y velando por la protección de los bienes jurídicos tutelados, mediante la imposición de normas procesales obligatorias para toda la sociedad. Es de carácter público debido a que el Estado se ve inmerso dentro de este derecho; es decir, que no son relaciones que se dan únicamente entre particulares, sino que existen sujetos procesales que representan al Estado.
- Derecho instrumental: la característica instrumental del Derecho Procesal Penal se refiere a que por medio del *ius poenale* se materializa el *ius puniendi*; es decir, que, a través del proceso penal, se va a aplicar el Derecho Penal, siendo el proceso el cual va a ventilar toda la investigación y determinación de la responsabilidad penal de los sindicados por delitos o faltas. Prácticamente el proceso penal es el instrumento que se utiliza para ejercer el Derecho Penal, y que los delitos cometidos por los sujetos sean investigados y sancionados en el caso que lo amerite y exista una responsabilidad penal como autor o participe de este.



Derecho autónomo: el Derecho Procesal Penal tiene amplia autonomía, debido a que tiene juzgados y tribunales especializados en la materia, así como tiene sus propias normas y procedimientos. Es decir, que no cualquier juez puede intervenir y aplicar la legislación penal sobre un delito cometido, sino que únicamente pueden realizar esto aquellos a los que se les haya arrojado dicha competencia.

2.1.2.1. Características del Proceso Penal

El proceso penal, que se desarrolla con base en el Derecho Procesal Penal, posee las siguientes características: legalidad, obligatoriedad, oficialidad, continuidad, obtención de la verdad y oralidad.

- **Legalidad:** todo proceso penal y sus actos procesales, únicamente pueden llevarse a cabo de conformidad con la ley. Ninguna persona puede ser perseguida o juzgada por un delito o falta que no se haya previamente establecido en la ley, esto, según lo que indica el artículo 2, del Código Procesal Penal. La legalidad debe imperar en todo el proceso penal, con el fin de proteger las garantías constitucionales del sindicado.

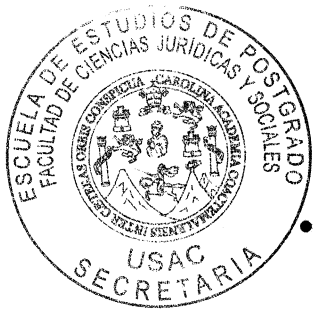
(Ruano, E. O., 2015) establece que: “Ningún comportamiento puede considerarse delictivo y ser sancionado con una pena, sin que previamente exista una ley que lo determina de esa manera (p. 29).

- **Obligatoriedad:** Esta característica va dirigida a los tribunales de justicia, en el sentido que no pueden renunciar al ejercicio de su función, por obligación deben llevar a cabo los casos sometidos a su jurisdicción con el fin de impartir justicia, salvo los casos que la misma ley los faculte para no conocer del caso en concreto.



- **Oficialidad:** El Estado de oficio debe realizar la persecución penal y llevar el proceso respectivo. (Recinos, 2016) establece que la oficialidad:

Señala que la pretensión punitiva del Estado debe cumplirse por medio de un órgano público que en nuestro caso es el Ministerio público, quien tiene el deber de promover y dirigir la investigación de cualquier hecho que revista características de delito de acción pública y de someter a proceso a quien se le impute un hecho delictivo. Esta característica se extiende a los delitos que dependen de la instancia particular una vez que ella se produzca; no opera con los delitos llamados de acción privada porque esta es ejercida con exclusividad del ofendido (p. 9).
- **Imperatividad:** Como obligación en el proceso penal se establece que ningún sujeto procesal podrá variar las formas en las cuales se debe llevar a cabo el procedimiento. Esta característica en ocasiones es causa de la utilización de los medios de impugnación, debido a que surgen situaciones en donde el juez por diversos motivos permite que se varíen las formas procesales, ejemplo de esto es, el momento en que no se permite el diligenciamiento de pruebas pertinentes, legales y aceptadas en el debate oral y público para el efecto; o cuando se omite la intervención de alguno de los sujetos procesales, cuando era la oportunidad idónea en la que este podía actuar.
- **Continuidad:** esta característica se basa en que ninguna etapa o trámite del proceso puede suspenderse o interrumpirse, porque la libertad del sindicado y sus derechos fundamentales son los afectados en este, únicamente cuando la ley lo indique podrán existir excepciones. Ejemplo de esto es lo estipulado en el artículo 360 y 361 del Código Procesal Penal, que establece que el debate podrá interrumpirse por el plazo de diez días, pero si se extiende este lapso, y no se continuado, entonces se deberá realizar el debate nuevamente desde su inicio, lo cual respalda y protege las garantías constitucionales del sindicado y concentra el proceso penal.



- **Obtención a la verdad:** el proceso penal se caracteriza por buscar en todo momento la verdad real de los hechos, con el objeto de poder determinar si el sindicado es o no culpable del hecho ilícito que se le atribuye. Aquí radica la importancia de verificar si el sindicado puede causar obstáculos a la averiguación de la verdad, porque, si esto se comprueba en plenitud, sería necesario dictar auto de prisión preventiva en su contra, siempre y cuando existan fundamentos razonables para el caso.
- **Oralidad:** en el proceso penal prevalece la oralidad de los actos procesales, con el fin de que los actos y etapas procesales se desarrollen de una manera más ágil, carente de formalismos excesivos y evitando la complejidad para los sujetos procesales. En este proceso predomina la argumentación de las partes.

2.2. Etapa preparatoria

La etapa preparatoria es prácticamente el inicio del proceso penal, pues por medio de ella se realiza la investigación previa para reunir medios de investigación suficientes que hagan creer que el sindicado es el posible responsable de la comisión de un hecho delictivo, aquí inicia el actuar de las partes; es decir, por una parte se realiza el ejercicio de la acción penal, la cual se encuentra a cargo del Ministerio Público; y por la otra parte se realiza la defensa material y la defensa técnica del sindicado, siempre acompañado de su Abogado Defensor; el Juez Contralor como uno de los sujetos procesales principales, quien tendrá a su cargo el control del proceso con el fin de garantizar la protección a las garantías constitucionales del sindicado.

La etapa preparatoria para (Domínguez, 1999) es:

El procedimiento preparatorio es la etapa de investigación que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público, es el período por el cual el ente encargado investiga el hecho punible para decidir si se encuentran suficientes elementos de



juicio contra el imputado y en ese sentido pedir la apertura a juicio y formular acusación en contra del sindicado (p. 8).

“La etapa preparatoria está a cargo del Ministerio Público bajo el control del juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente” (Recinos, 2016, p. 162).

En el proceso penal guatemalteco, esta etapa tiene como objeto principal, la investigación por parte del Ministerio Público. En muchos casos en esta fase se resuelve por medio de medidas desjudicializadoras, lo cual beneficia al sindicado, así como también se hace valer el principio de economía procesal y provoca un descongestionamiento en el Organismo Judicial.

La Corte de Constitucionalidad, establece que:

La fase preparatoria tiene como objeto recabar los medios de convicción para la imputación a un sujeto determinado que se cree que posiblemente ha cometido el hecho reprochable jurídicamente y así formular de un acto conclusivo que conlleve la prosecución del proceso penal, función encomendada principalmente al Ministerio Público pudiendo colaborar los demás sujetos procesales con esa función y sometida al control jurisdiccional para que resguarde las garantías constitucionales del proceso penal (exp. 4643-2011, 8/05/2011).

La etapa preparatoria tiene por objeto practicar diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho catalogado como ilícito, así como establecer los partícipes de esta y sus daños causados (Poroj, 2013). El artículo 309 del Código Procesal Penal, establece que el Ministerio Público será el encargado de practicar las diligencias necesarias para verificar la existencia del hecho, establecerá los partícipes y las circunstancias que necesiten para valorar la responsabilidad penal, así como también el daño causado por el delito. Es por esto por lo que el proceso penal debe cumplir con todos los pasos establecidos en la norma jurídica, evitando que se de algún acto arbitrario que pueda afectar los derechos fundamentales del sindicado.



En los procesos relacionados a delitos de violencia contra la mujer en Guatemala, en esta etapa es donde surgen la mayor cantidad de arbitrariedades en contra del sindicado, y es aquí donde se tergiversa el verdadero fin del proceso penal.

2.2.1. Actos introductorios

Todo proceso tiene una forma especial de iniciar. El proceso penal inicia por medio de distintos actos introductorios, a partir de estos el proceso penal ingresa al sistema de justicia y se hace valer el derecho adjetivo en materia penal. Según (Maza, 2005) los actos introductorios son: “aquellos medios o conductos por virtud de los cuales los órganos encargados de la persecución penal tienen la primera *notitia criminis*” (p. 137). Es decir, que tienen conocimiento por primera vez del hecho ilícito cometido. Los actos introductorios deben reunir todos los requisitos establecidos en la ley, con el fin de que el proceso no adolezca de vicios que puedan afectar los intereses de las partes procesales. Para (Moras, 1993) el acto introductorio: “es un modo legalmente regulado de comunicación del conocimiento ante un órgano judicial al que se lleva la noticia de la existencia de un hecho delictivo” (p. 167).

Los actos introductorios que existen en el proceso penal guatemalteco son: la denuncia, la denuncia obligatoria, la querrela, y la prevención policial.

- Denuncia: la denuncia, según el artículo 297, del Código Procesal Penal, se podrá realizar por escrito o de manera oral, ante la policía, el Ministerio Público o al Tribunal, dando la información que tiene sobre la comisión de un delito. Es necesario establecer que las denuncias deben ser por hechos ilícitos catalogados como delitos de acción pública, debido a que los delitos que son de acción privada se comunicarán por medio de la querrela.
- Denuncia obligatoria: este acto introductorio es la obligación que tiene todo funcionario público de informar sobre el conocimiento que tenga sobre un hecho



ilícito, en caso no lo hagan entonces incurrirían en el tipo penal de omisión de denuncia.

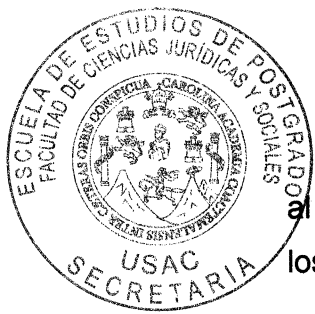
- Querrela: es un escrito que se presenta ante el juez que controla la investigación en todos aquellos delitos de acción privada, siendo estos en los cuales el Ministerio Público, no tiene intervención alguna por ser delitos catalogados como irrelevantes para la sociedad. En este caso el querellante por medio de su abogado tomará el papel del ente acusador, en contra del sindicato.

El autor (Recinos, 2016), afirma que la querrela es:

Un acto introductorio que tiene por fin provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, que puede presentarse únicamente por el agraciado ante el Juez que controla la investigación en forma escrita antes de que el Ministerio Público formule su acusación o el sobreseimiento (p. 177).

(Poroj, 2013) afirma que: “Este acto introductorio, generalmente no se utiliza en los casos de acción penal pública, pero si es obligatorio en el juicio de acción privada” (p. 188). Es decir, que el Ministerio Público no se ocupará de las denuncias por delitos de acción privada, por no ser de su competencia, por lo cual el particular debe desechar la denuncia como opción y redactar la querrela respectiva.

- Prevención Policial: como acto introductorio la prevención policial en la mayoría de los casos no se realiza de manera adecuada ni da un soporte sólido para probar la existencia de medios de convicción razonables para determinar la posible responsabilidad penal del sindicato, esto es debido a que hay muchas contradicciones por la forma en la que las realizan. El artículo 304 del Código Procesal Penal estipula que los funcionarios y agentes de la policía que tengan información o conozcan de la comisión de un delito de acción pública, informarán



al Ministerio Público, junto con su investigación preliminar para asegurar y reunir los medios de convicción idóneos para el caso en concreto.

2.2.2. Medios idóneos para la comparecencia del sindicado

Para que una persona esté presente dentro de las distintas fases del proceso penal, es necesario que tenga conocimiento de los cargos que se tiene en su contra, pero en ocasiones por la situación que se presenta en el caso en concreto, existe excesiva dificultad de que el sindicado se presente a la audiencia correspondiente, y con el objeto de que se garanticen las resultas del proceso, el legislador instauró formas para lograr que el sindicado acuda o esté presente cuando se le requiera. Esto se realiza por medio de la citación u orden de aprehensión.

Es importante mencionar que cuando existe toda voluntad por parte del sindicado para resolver su situación jurídica, puede presentarse al juzgado, aun cuando no se le haya solicitado su presencia. Esto se denomina presentación espontánea, lo cual puede traer beneficios al sindicado de proceso penal, debido a que por este tipo de acciones se puede observar que existe la intención de acudir al órgano jurisdiccional cuando se le requiera, desvirtuando totalmente el peligro de fuga, lo cual es un aspecto positivo al solicitar la aplicación de una medida sustitutiva cuando la persona es ligada a proceso.

Por medio de la citación, conducción u orden de aprehensión, se puede hacer que un sindicado se presente al proceso penal en su contra para hacer valer su defensa.

2.2.2.1. Citación

La figura jurídica de la citación se estipula el Código Procesal Penal, en su artículo 173, en el cual indica que por medio de una notificación el ente acusador que en este caso es el Ministerio Público o el juez o el tribunal, citará a la persona que necesite que



acuda al órgano jurisdiccional competente, la citación podrá realizarse en su domicilio, residencia o lugar de trabajo.

El artículo 79, del mismo cuerpo legal, trata el tema de la rebeldía, estableciendo que, si un imputado que ha sido citado, y no compareciere a la audiencia establecida, será declarado rebelde y se ordenará su orden de aprehensión, mismo caso si se fugare de donde se encuentre detenido o rehuyere de la orden de aprehensión.

2.2.2.2. Conducción

La conducción es el medio por el cual se oficia a la Policía Nacional Civil, en el caso de que no sea obedecida la citación que se le ha realizado a la persona, para que lo aperciban y lo dirijan al órgano jurisdiccional. Esta se utiliza específicamente con los testigos.

2.2.2.3. Orden de Aprehensión

La orden de aprehensión es la orden que dicta el juez competente con el objeto de que por la fuerza coercitiva que el Estado ostenta, se aprenda al sindicado de un hecho ilícito, más en los casos que sea necesaria la prisión del sindicado esto se realiza a solicitud del Ministerio Público. El artículo 257 del Código Procesal Penal establece que la orden de aprehensión se realizará cuando se sorprenda a una persona cometiendo un delito o instantes después, así como también estipula que el Ministerio Público, podrá solicitar al juez o tribunal, la aprensión del sindicado, cuando sea necesario encarcelarlo y se cumpla con los requisitos de ley. Esto en concordancia con lo establecido en el artículo 259, del mismo cuerpo legal, que expone lo relativo a la prisión preventiva, indicando que solo se podrá llevar a cabo esta, cuando exista información sobre la comisión de un hecho delictivo y que existan motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o ha sido participe del hecho. El artículo 79 también



establece que, si el sindicato citado no concurre a la audiencia establecida, se ordena la orden de aprehensión en su contra.

No existe un orden establecido en la ley para utilizar estos medios de presencia; sin embargo, de conformidad con el principio de presunción de inocencia y derecho de defensa, el procedimiento correcto para que una persona que ha sido denunciada por un delito, especialmente por los delitos de violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones, debe ser por medio de la citación, en caso este no acceda a esta, se podrá proceder a la orden de aprehensión dictada por el juez competente. Sin embargo, en la práctica constantemente se quebranta este procedimiento al no realizar la citación correspondiente, en lugar de esta se procede, en primer lugar, a girar la orden de aprehensión en contra del sindicato. Esto violenta totalmente las garantías constitucionales de presunción de inocencia y derecho de defensa del sindicato, toda vez que en ningún momento se ha determinado su responsabilidad penal y para todos, la persona debe ser inocente en ese momento.

Esto evidencia la violación a las garantías constitucionales del sindicato, especialmente por las resoluciones dictadas por los Juzgados y Tribunales de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, en relación con los medios de presencia del sindicato, en donde prevalecen las ordenes de aprehensión.

2.2.3. Audiencia de primera declaración

En la legislación guatemalteca, el sindicato de un delito puede ser citado para que comparezca ante juez competente; y en caso sea detenido, ya sea en flagrancia o por orden de aprehensión, se le debe presentar ante juez competente dentro de un plazo de veinticuatro horas desde el momento de su detención como bien lo indica el artículo 9, de la Constitución Política de la República de Guatemala, en ambos casos acudirá con el fin de resolver su situación jurídica. Por medio de la audiencia de primera declaración, se resolverá si el sindicato se liga al proceso y se inicia la investigación correspondiente en su contra, esto se realizará de conformidad con lo establecido en la ley; en caso



contrario se otorgará la resolución de falta de mérito, dejando al sindicado, sin que se le ligue a proceso. El desarrollo de la primera declaración se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo 82, del Código Procesal Penal.

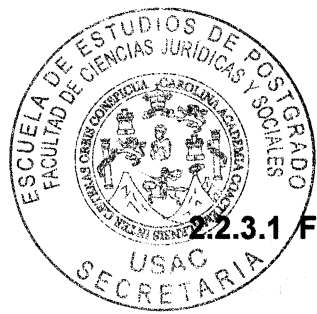
La audiencia de primera declaración es la fase primaria del proceso penal y en esta se determina el desarrollo de las siguientes etapas procesales. Es el acto protector de garantías constitucionales, en la que el juez escucha al sindicado en relación con el hecho que previamente se ha investigado y se tiene pruebas suficientes para sospechar que es responsable de la comisión de un hecho delictivo (Recinos, 2016, p. 190).

En esta audiencia de primera declaración, el Ministerio Público acude para presentar sus medios de convicción y demostrar que el sindicado posiblemente es responsable de la comisión de un delito, solicitando que sea ligado a proceso y se dé un plazo para investigar los hechos del caso, como lo indica el artículo 82 del Código Procesal Penal.

Asimismo, el sindicado junto con su abogado defensor, deben hacer valer su derecho de defensa, y no permitir que se desvirtúe la presunción de inocencia respecto a los argumentos presentados por el ente acusador, siendo en esta etapa donde por primera vez el sindicado tendrá la oportunidad de ejercer su defensa material, siendo esta su declaración sobre los hechos.

El juez, como sujeto procesal, durante la etapa intermedia y especialmente en la audiencia de primera declaración, tiene la obligación de velar por la protección de las garantías constitucionales, y no debe permitir que ningún acto de las partes vulnere sus derechos fundamentales.

Con base en lo argumentado por las partes, el juez resolverá, ya sea decretando una falta de mérito en favor del sindicado, o ya sea ligándolo a proceso penal. Por lo que esta resolución es la que abre o cierra el camino del proceso penal.



2.2.3.1 Falta de mérito

La falta de mérito es la resolución por medio de la cual el juez indica que no existen suficientes presupuestos para someter a una persona a proceso penal, y que el ente acusador no demostró la posible responsabilidad penal del sindicado sobre el delito que le atribuye,

La Corte de Constitucionalidad asevera que: Los siguientes presupuestos o requisitos para declarar la falta de mérito: a) haber indagado previamente al procesado conforme a la ley procesal penal; y, b) que la investigación carezca de elementos de convicción que permitan creer que el sindicado haya cometido el hecho delictivo o ha participado en él (1685-2014, 23/10/2014).

El artículo 272 de la norma adjetiva penal guatemalteca indica que la falta de mérito procederá cuando no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, y no se aplicará ninguna medida de coerción, únicamente se impondrán en el caso que no se pueda evitar el peligro de fuga y la obstaculización a la averiguación de la verdad.

La falta de mérito, según (Poroj, 2013):

Favorece al sindicado; sin embargo, no produce el cierre irrevocable del proceso por no constituir una forma normal de terminación del proceso penal (solo lo son la sentencia o sobreseimiento), y permite que en cualquier momento el ente fiscal pueda reabrir la investigación sobre este hecho y sobre las personas que aparecieran como sindicadas, porque más adelante podrían haber motivos para volver a solicitar al juez de garantías que escuche nuevamente al sindicado sobre el mismo hecho sobre el que se le dictó una falta de mérito y pedirle que se le procese (p. 200).

Es decir, el hecho que se decrete una falta de mérito no significa que ha finalizado el proceso, si bien es cierto que el ente acusador no demostró su objetivo, tiene oportunidad



de recabar información necesaria para poder sindicarse nuevamente a la persona sobre el hecho ilícito que le atribuye con medios de convicción más certeros.

2.2.3.2 Auto de procesamiento

La resolución contraria a la falta de mérito es la resolución de auto de procesamiento. Esta resolución es por medio de la cual se sujeta a una persona a proceso legal, por su posible participación en un delito, es una resolución reina, por no ser susceptible de recurso algo en su contra. El artículo 320 del Código Procesal Penal establece que el auto de procesamiento lo dictará el juez que controla la investigación y que solo se podrá dictar después de que la persona contra la que se emita haya sido indagada. Esta resolución podrá ser reformable a solicitud de parte o de oficio.

De acuerdo con el trabajo de campo realizado, el auto de procesamiento es una de las resoluciones que más violenta la garantía de la presunción de inocencia del sindicado, en los procesos donde se dilucidan los delitos de violencia contra la mujer. Esto debido a que se liga a proceso a los sindicatos sin que medien elementos razonables de convicción suficientes en su contra para determinar su posible responsabilidad penal.

Hoy existe una gran presión social en contra de los jueces a cargo de estos juzgados, por ser quienes tienen a su cargo los procesos en los que se dan delitos por violación a los bienes jurídicos tutelados de la mujer, por lo cual en ocasiones y con el fin de evitar el "linchamiento social", resuelven de manera arbitraria sujetando a la persona a proceso penal, cuando la presunción de inocencia no se ha desvirtuado en ningún sentido.

Al dictarse el auto de procesamiento, el juez otorga la palabra a las partes para que se pronuncien sobre el período idóneo para la investigación sobre el hecho por parte del ente acusador, así como también sobre las medidas de coerción a aplicar en contra del sindicado.



(Ramírez , Cetina, López, Urbina , & Paz Y Paz, 2000) afirman que: “Las medidas restrictivas de los derechos declarados por el ordenamiento constitucional durante el proceso deben definirse claramente, y no constituir una aplicación anticipada de la pena o una modalidad represiva con apariencia de legalidad” (p. 290).

Es claro que la medida de coerción en ningún momento es una pena anticipada ni debe utilizarse como tal, debido a que las medidas de coerción tienen como fin garantizar la presencia del sindicado en el proceso penal y así evitar el peligro de fuga y la obstaculización a la averiguación de la verdad.

La etapa preparatoria no está diseñada para acusar a los sindicatos, sino que tiene por objeto que el Ministerio Público investigue, garantizando el buen desarrollo del proceso penal, teniendo esta etapa como límite la presunción de inocencia, siendo la libertad la regla general. En ningún momento se podrá utilizar de manera arbitraria con el objeto de culpar al sindicado.

El juez podrá ordenar al sindicado que se le alguna medida sustitutiva al sindicado, caso en el cual el período de investigación podrá ser de hasta seis meses; caso contrario que al dictarse la prisión preventiva, el período de investigación no podrá exceder de tres meses.

2.2.3.3 Auto de medida sustitutiva

En esta resolución el juez puede otorgar una o varias medidas sustitutivas en favor del sindicado, siempre y cuando sean proporcionales al hecho ilícito que se le atribuye y a la realidad del sindicado.

Para (Recinos, 2016) las medidas sustitutivas son:

Aquellas medidas de coerción que el juez emite en audiencia de primera declaración luego de haber decretado auto de procesamiento en contra del sindicado, cuando



el peligro de fuga y de obstaculización a la averiguación de la verdad puede ser razonablemente evitado por una medida menos grave que la prisión preventiva (p. 223).

Las medidas sustitutivas se encuentran reguladas en el artículo 264, del Código Procesal Penal, estableciéndose que, si es posible que el peligro de fuga u obstaculización a la averiguación de la verdad pueda evitarse por una medida menos severa que la prisión preventiva, el sindicado podrá ser favorecido con alguna de estas. Es necesario resaltar que esta norma jurídica indica que en ningún caso estas medidas se utilizarán desnaturalizando su finalidad o imponiéndose aquellas que el sindicado no podrá cumplir.

Las medidas sustitutivas que contempla la legislación guatemalteca son: el arresto domiciliario; la obligación de someterse a cuidado o vigilancia; obligación de presentarse periódicamente a la autoridad o tribunal designado; el arraigo; la prohibición de concurrir a ciertos lugares; la prohibición de comunicarse con determinadas personas; y la prestación de una caución económica.

De lo que se pudo analizar en los casos y sentencias del trabajo de campo, en relación con el otorgamiento de medidas sustitutivas, frecuentemente en los Juzgados de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, se vulneran las garantías constitucionales del sindicado, debido a que constantemente se logra acreditar que no existe peligro de fuga ni obstaculización a la averiguación de la verdad por parte del sindicado, incluso se demuestra su buena intención de acudir a resolver el proceso. Sin embargo, en la mayoría de los casos por la misma presión social que tienen los juzgadores, casi siempre se dicta prisión preventiva, cuando lo procedente, de conformidad con la ley, con los principios procesales, las garantías constitucionales del sindicado, y con base en lo planteado dentro de la audiencia de primera declaración, es la aplicación de medidas sustitutivas.



La prisión preventiva se establece como una medida de carácter excepcional, lo cual, en estos casos no se cumple, afectando con esto, el buen desarrollo del derecho y de la protección a las garantías constitucionales del sindicato.

2.2.3.4 Auto de prisión preventiva

En caso de que no se dé una medida sustitutiva, se dictará auto de prisión preventiva en contra del sindicato ligado a proceso penal.

La prisión preventiva es la medida de coerción más drástica, procede esta cuando se demuestre que hay peligro de fuga u obstaculización a la averiguación de la verdad, acto que es discrecional del juez, pero debe siempre aplicarse de conformidad con las garantías constitucionales del sindicato, más cuando el que las aplica es el juez contralor de garantías.

La prisión preventiva, según el artículo 259 del Código Procesal Penal, establece que se podrá ordenar prisión preventiva siempre y cuando, se haya escuchado al sindicato, medie información sobre la existencia de un delito, y motivos racionales suficientes para creer que el sindicato es participe de este.

Hay casos específicos en los cuales por la gravedad del delito la misma ley no permite la aplicación de medidas sustitutivas, únicamente ordena la aplicación de prisión preventiva.

La prisión preventiva, según (Cruz, 2012):

Debe ser aplicada por los juzgadores en casos extremos; es decir, cuando existe una grave afectación jurídica a los valores jurídicos fundamentales debidamente establecidos en la Constitución y demás leyes, toda vez que ha esta medida de coerción mucha veces se recurre por parte del órgano jurisdiccional teniendo como base únicamente la prevención policial, que muchas veces lo que contiene son



cuestiones puramente referenciales del hecho, razón por la cual debe ser preventiva, mientras se le aplica una medida menos graves a la privación de la libertad del sujeto que ha actuado de conformidad con la ley (p. 107).

El problema de la prisión preventiva surge cuando los jueces no la aplican como último recurso, sino que la utilizan como una norma general, lo cual causa severos agravios al sindicado. (Carnelutti, 1994) respecto a la prisión preventiva indica: “la detención preventiva es una medida muy grave, a la que el juez tiene que recurrir con precaución, cuando la inmovilización del inculpado sea necesaria para evitar peligros a sus investigaciones o, más ampliamente, al éxito del proceso penal” (p. 147).

La prisión preventiva fue creada con el fin de garantizar en los casos extremos que el sindicado pueda estar presente en el proceso y que pueda resolverse su situación jurídica, siempre que prevalezca la presunción de inocencia hasta que una sentencia de carácter condenatoria confirme lo contrario.

(Cruz, 2012) afirma que:

La prisión preventiva es la privación de libertad considerada un mal necesario dentro de un sistema garante de los derechos humanos, cuyo fin es permitir la investigación del delito y el desarrollo del procedimiento judicial, asegurando la presencia del imputado en el juicio y evitando su injerencia negativa en su sustanciación. Dicha medida debe ser aplicada por el juzgador con carácter de excepcional, respetando el principio de inocencia y evitando que esta se convierta en una pena anticipada (p. 126).

Es interesante la forma en la que este autor define la prisión preventiva: como un mal necesario, prácticamente al ser un mal, significa que causa un daño para la persona en contra de la que se aplica, pero este mal se extiende a la sociedad porque repercute en distintos aspectos, creando injusticia e inseguridad por parte del Estado.



Por esto, la Declaración Universal de Derechos Humanos indica en su artículo 9, que nadie podrá ser arbitrariamente detenido. Así como también esto se encuentra estipulado en el artículo 9, numeral primero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en el artículo 7, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es evidente que una prisión preventiva afecta severamente a un sistema de justicia basado en derechos humanos, cuando su aplicación es arbitraria y desnaturaliza el fin de esta medida de coerción. En Guatemala, la prisión preventiva es la medida de coerción más violenta, por esto es necesario que su aplicación sea la más excepcional de todas. Sin embargo, es común que los jueces dicten esta prisión preventiva con total libertad (Ramírez *et al.* 2000).

Es interesante mencionar que, la prisión preventiva no se regula en pocos cuerpos normativos, sino que es regulada por medio de legislación nacional e internacional, siempre estableciendo que esta prisión preventiva no es una pena anticipada, no debe usarse de manera general y se debe utilizar en casos extremos. Es por esto por lo que el juez contralor es el encargado de velar por evitar en todo acto procesal no se vulneren las garantías constitucionales del sindicado, porque está sometido a la aplicación y seguimiento de la legislación nacional e internacional.

Las normas internacionales y regionales de derechos humanos establecen que la prisión preventiva a debe ser la excepción, y no la regla general y debe ser utilizada como último recurso. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, y no punitiva (Procuraduría de los Derechos Humanos, 2016, p. 7).

La medida de coerción, en ningún momento se tomará como una pena, la (Defensa Pública Penal, 2007) afirma que: “el encauzamiento criminal, implica una cierta probabilidad de que la imputación sea cierta, presunción que se ampara en los hechos. No obstante, toda y cualquier medida de coerción personal no debe considerarse como un pena o sanción” (p. 11).



Es lamentable que, en el departamento de Guatemala, se violen constantemente las garantías constitucionales del sindicado, siendo la mayoría de las ocasiones por parte de los órganos jurisdiccionales, por medio de la aplicación de la prisión preventiva.

Según información proporcionada por el Sistema Penitenciario, al 25 de octubre de 2016 había un total de 20,939 personas privadas de libertad en Guatemala, de los cuales 9,637 están en situación de prisión preventiva; es decir, el 46% de la población penitenciaria total. De 2,044 mujeres privadas de libertad, 1,061 que corresponde al 52%, están en prisión preventiva (Procuraduría de los Derechos Humanos, 2016, p. 12). Esta situación debe preocupar al Estado y a la sociedad, debido a que casi casi el 50% de personas que se encuentran en centros privativos de libertad, se encuentra en prisión preventiva, y no cumpliendo una condena. No es posible que la mitad de la población carcelaria tengan prisión preventiva y quienes debería ostentar la presunción de inocencia se encuentre en esta situación, lo cual claramente evidencia la violación a las garantías constitucionales del sindicado.

Se evidencia en las sentencias analizadas que, en los procesos que se llevan a cabo en los Juzgados de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, constantemente surge esta situación, no existen medios razonables suficientes para ligar a una persona a proceso penal y aun así se dicta el auto de procesamiento en su contra; posterior a ello, solicitar una medida sustitutiva no tiene frutos, porque, en la mayoría de los casos la prisión preventiva tiene preminencia. Es evidente que se está dando un abuso de esta medida de coerción, medida que debería utilizarse como excepción, y no como regla general. La prisión preventiva debe utilizarse como un último recurso y que la presión social que se ejerce sobre los jueces, no los obligue a perjudicar a los sindicados con la privación de libertad, cuando la misma ley y situación los faculta para que se dicte una medida sustitutiva en su favor.

Los juzgadores desean evitar el linchamiento social, por beneficiar a un sindicado de violencia contra la mujer con medida sustitutiva, pero no se debe confundir la prisión preventiva como medida de coerción con una pena anticipada y aplicarse esta, la medida sustitutiva asegurará la presencia del sindicado al proceso; sin embargo, en ese momento



aún es inocente mientras no se le haya dictado sentencia condenatoria en su contra, es por esto que es necesario que cuando el delito por el cual se sindicó lo faculte para que se otorgue una medida sustitutiva, este sea beneficiado con alguna de las que establece la ley y que la prisión preventiva no sea utilizada, salvo que sea la única opción para garantizar los resultados del proceso.

2.2.4. Acto conclusivo y solicitudes

Posterior al período de investigación fijado por el juez, el ente acusador debe presentar su acto conclusivo, en el cual el ente acusador podrá presentar su formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del sindicado. Existen otras solicitudes que se pueden dar en esta fase como lo es el sobreseimiento, la clausura provisional, el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal, acusación por medio del procedimiento abreviado y el archivo. En este caso únicamente se desarrollará el sobreseimiento, la clausura provisional y la acusación.

(Poroj, 2013) en relación con los actos conclusivos indica que: “al finalizar el plazo que el juez de primera instancia penal haya concedido para investigar [...] el ente fiscal debe presentar uno de los actos conclusivos que cierra la etapa preparatoria y que se discutirá en la audiencia intermedia” (p. 295). La etapa preparatoria brinda la idea de cómo se encaminará el proceso penal y da indicios respecto de la estrategia que utilizará el ente acusador.

2.2.4.1. Sobreseimiento

El sobreseimiento es una forma de terminar el proceso que favorece al sindicado en todos los sentidos, este se da cuando no existen medios suficientes ni podrán incorporarse nuevos para poder determinar la responsabilidad del sindicado ni existen las condiciones necesarias para que se puede interponer una pena. La resolución que dicta el sobreseimiento cierra de manera definitiva el proceso. Puede producirse durante



o al final de esta fase de investigación, y por su naturaleza inspira la finalización del proceso penal. Implica la terminación completa del proceso, sin posibilidad para reabrirlo posteriormente (Recinos, 2016). En la mayoría de los casos la defensa se empeña en desvirtuar la pretensión del ente acusador para lograr que se dicte el sobreseimiento en favor del sindicado.

2.2.4.2. Clausura provisional

La clausura provisional se dicta en el caso de que no proceda dictar un sobreseimiento, pero que los medios de prueba aun resultaren insuficientes, por lo que el proceso se cierra ha esperas de que se incorporen nuevos elementos de prueba que logren sustentar la solicitud de apertura a juicio. Esta no cierra el proceso de manera definitiva.

(Barrientos, 1994) afirma que:

Si hay indicios que hacen suponer la comisión de un delito, pero los elementos de prueba recabados resultan insuficientes para fundar la acusación, el Ministerio Público pedirá o el juez podrá ordenar, la clausura del procedimiento preliminar mediante auto razonado en el que se deben señalar los medios de prueba que podrán incorporarse en el futuro, en cuyo caso cesará toda medida de coerció contra el imputado y se estará a la espera de evidencias o indicios que hagan viable la reanudación de la persecución penal (p. 4).

La clausura provisional prácticamente le otorga al fiscal mayor tiempo para investigar el asunto, siendo el sindicado favorecido al no tener quedar con la medida de coerción. (Poroj, 2013) indica que: “esta institución permite que el ente fiscal, después de concluida la fase de investigación, solicite que el proceso iniciado no sea cerrado irrevocablemente, sino que se mantenga abierto” (p. 343).



2.3. Etapa intermedia

En la etapa intermedia se lleva a cabo la audiencia intermedia donde se verificará lo relativo a la solicitud del ente acusador, en el caso que la acusación determine que existen elementos suficientes para llevar a una persona a debate oral y público, el juez dictará un auto de apertura a juicio.

Esta etapa inicia cuando el fiscal presenta su acto conclusivo después de haber culminado el período de investigación, al haber ligado a una persona a proceso, ya sea que haya obtenido prisión preventiva o una medida sustitutiva (Poroj, 2013).

(Barrios, 2012), hace mención de lo expuesto en sentencia de la Corte de Constitucionalidad:

La etapa intermedia del proceso penal tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo, no debiéndose en ese momento, estricto sensu, determinar la culpabilidad o inocencia del imputado (p. 137).

2.3.1. Auto de apertura a juicio

Esta resolución marca la finalización del procedimiento intermedio, su naturaleza es la de evaluar y decidir sobre las conclusiones que el Ministerio Público ha planteado y determinar judicialmente si existe o no sospecha fundada sobre la responsabilidad del procesado en el hecho contenido en la acusación y someterlo a juicio oral y público (Pérez, 2007, p. 22).

Al dictar el auto de apertura a juicio, el juez indicará que al tercer día de esta resolución se deberá celebrar audiencia de ofrecimiento de prueba, en donde las partes procesales ofrecerán los medios de prueba que consideren necesarios para diligenciarlos en el



debate oral y público. El juez rechazará la prueba que se abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

2.3.2. Audiencia de ofrecimiento de prueba

El día y hora fijados para llevar a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba, las partes procesales acudirán a esta, con sus respectivos escritos en los cuales individualizarán los medios de prueba que desean se diligencien en el debate oral y público, en este momento las partes podrán argumentar su inconformidad sobre la aceptación de ciertos medios de prueba. El juez en este momento analizará y rechazará la prueba que se abundante, innecesaria, impertinente o ilegal, dictando la resolución en la cual indicará la prueba que se podrá diligenciar en el debate oral y público.

Posteriormente de haberse dictado el auto que admita o rechace la prueba en el ofrecimiento respectivo, se deberá señalar día y hora para el inicio del debate oral y público, el cual deberá realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince como lo indica el artículo 344, del Código Procesal Penal.

2.4. Debate oral y público

Posterior a realizar los actos de preparación del debate como lo es las diligencias de prueba anticipada o la cesura del debate, se apertura el debate oral y público para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado.

La cesura del debate es determinante en todo proceso penal en el que se utiliza, Ramírez *et al* (2000) consideran que: “es una de las partes más importantes del juicio es el debate, que dependiendo del delito, puede ser dividido en dos momentos de discusión: una sobre la culpabilidad del acusado, y otra sobre las penas o medidas” (p. 310).



El debate es la etapa esencial del proceso penal, donde se dará la oportunidad a las partes para convencer al tribunal sobre sus alegatos. Es la etapa del proceso en la que se maneja por los sujetos, el material probatorio que se ha recabado durante las etapas previas, para diligenciarlo y lograr que se determine la responsabilidad penal (Moras, 1993).

El fin del debate oral y público es determinar la culpabilidad o inocencia del acusado, con base en los alegatos presentados por las partes y el diligenciamiento de prueba que se realiza dentro de este.

El debate se basa en la oralidad; en la publicidad, siempre y cuando no se solicite que el debate sea a puerta cerrada; en la inmediación; es decir, que debe existir en todo momento y acto procesal una proximidad del tribunal hacia las partes y las pruebas; y en la concentración, intimando a los sujetos procesales a que este se desarrolle en una misma actuación.

2.4.1. Desarrollo del debate

En el debate oral y público, el acusado, en cualquier momento, tendrá derecho a declarar cuantas veces quiera, sin interrupción alguna. El debate comienza a partir de los alegatos iniciales, siendo el fiscal el primero en intervenir; seguido por el querellante, si lo hubiera; y posteriormente la defensa. Los alegatos iniciales tienen por objeto indicar al tribunal lo que pretenden demostrar durante el juicio.

Posterior a los alegatos iniciales, se realiza el diligenciamiento de las pruebas presentadas por las partes, como lo son la declaración del acusado, de los peritos, de los testigos, examen de estos dos últimos, reconocimiento de documentos, personas, objetos y otros medios de prueba que en su momento procesal oportuno fueron aceptados.

Al finalizar el diligenciamiento de prueba, en el orden de los alegatos iniciales, se procederá a realizar los alegatos finales, en donde las partes procesales darán sus



conclusiones respecto al caso y a lo demostrado en el debate, argumentando con el fin de convencer al tribunal sobre su hipótesis planteada y solicitando la absolución o condena del acusado.

El tribunal al escuchar los argumentos de las partes pasará a deliberar respecto al caso en concreto y procederá a dictar sentencia determinando la culpabilidad o inocencia del sindicado, mediante una resolución motivada y debidamente fundada.

2.4.2. Sentencia

La sentencia, según (Pérez, 2007) es: “una resolución judicial que pone fin al proceso, después de haber desarrollado este de conformidad a las formas imperativas de este [...] de conformidad con la hipótesis planteada por el Ministerio Público, querellante adhesivo y actor civil en su caso” (p. 25).

La sentencia es la resolución primordial del proceso penal y es aquí donde no se deben cometer violaciones a las garantías constitucionales del sindicado. La sentencia para Ramírez *et al* (2000) es: “el resultado directo del debate, pues esta debe dictarse inmediatamente después de la conclusión. Previo a esto, los intervinientes en el juicio han tenido oportunidad de exponer ante los juzgadores sus apreciaciones y valoraciones de lo discutido en el debate” (p. 301).

La importancia de la sentencia es fundamental debido a que en ella se determinará la situación jurídica en la que quedara el acusado, estableciendo si es culpable o inocente del hecho delictivo, del cual se le acusó.

(Par, 2014), indica que:

La importancia de la sentencia radica en el hecho mismo de que el Tribunal debe emitirla, ajustada a los preceptos constitucionales y procesales para que este acto decisivo, no sea objeto de impugnación al adolece de algún vicio o error de fondo o



formal, que imposibilite cumplir con el fin último de la función jurisdiccional, como lo es el hecho de garantizar a las partes y a la colectividad, la presentación del valor justicia (pp. 175-176).

2.4.2.1. Sentencia absolutoria

El valor de una sentencia absolutoria está en que “las consecuencias naturales de una sentencia absolutoria obligan a ordenar de inmediato la libertad del acusado haciendo cesar cualquier medida coercitiva impuesta contra este durante la dilatación procesal” (Par, 2014, p. 200).

En la sentencia absolutoria, se entenderá que el acusado queda libre del cargo en relación con el delito, por haber sido declarado inocente, y se podrá ordenar la libertad del acusado, según lo estipulado en el artículo 391, del Código Procesal Penal. La sentencia absolutoria es de suma importancia, debido a que con ella se demuestra la inocencia del sindicado, así como evidencia que la presunción de inocencia es vital durante el proceso penal, porque de violentarse esta durante el proceso y siendo el sindicado absuelto, existirían graves agravios en su contra, totalmente innecesarios y que pudieron evitarse si se hubieran respetado las garantías constitucionales.

Se puede establecer de acuerdo con el trabajo de campo realizado que, muchas ocasiones se dan casos en los cuales los acusados son absueltos y han pasado en prisión preventiva por dos o tres años, situación que es preocupante, porque ninguna persona debe ser probada de su libertad y menos cuando es inocente del hecho que se le atribuye, es por esto que la prisión preventiva debe ser la excepción, y no la regla, circunstancia que constantemente se presenta en los procesos relacionados a femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.



2.4.2.2. Sentencia condenatoria

En cuanto a esta (Par, 2014) indica que “la obligación lógica de que la sentencia de condena disponga sobre el monto y tipo de pena que se ha resuelto aplicar. Si correspondiere una medida de seguridad debe ser claramente indicada, y en igual forma se debe indicar si las costas del proceso se cargan al condenado” (p. 201).

En cuanto a la legislación guatemalteca, la sentencia condenatoria se encuentra regulada en el artículo 392, del Código Procesal Penal. En él se establece que al determinarse en sentencia que el acusado es culpable, se le impondrá una pena o medida de seguridad o corrección, según el caso lo amerite.

Por esto es importante que en los procesos en los que se ventilan delitos de violencia contra la mujer, el proceso penal no adolezca de vicios y que así se garantice la protección de todas las garantías constitucionales del sindicado, así como es necesario que impere el derecho defensa y la presunción de inocencia en cada resolución, evitando que los jueces se vean influenciados por la presión social y el malicioso hostigamiento de los medios de comunicación del que sufren constantemente, con el objeto de evitar resoluciones arbitrarias en contra de los sindicados por estos delitos.

2.5. Violación a las garantías del sindicado en proceso de femicidio y violencia contra la mujer por incidencias procesales

En el proceso penal guatemalteco relacionado a femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, según el trabajo de campo de análisis de sentencia realizado, constantemente surgen situaciones procesales que causan agravio al sindicado, dejando por un lado la protección a las garantías constitucionales del sindicado mediante resoluciones que no se encuentran debidamente fundadas, lo cual tiende a generar duda en cuanto a la correcta aplicación de la ley tomando como base las garantías constitucionales.



En cuanto a la constante aparición de la orden de aprehensión, las entrevistas realizadas a profesionales del derecho y a personas que han sido sindicadas dentro de procesos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, afirman que en la mayoría de las ocasiones se gira orden de aprehensión en contra del sindicado, sin que previamente se le haya citado a comparecer a tribunal competente.

De acuerdo con las sentencias analizadas, se evidencia que, la prisión preventiva es la regla general y que es demasiado complicado que dicten medidas sustitutivas, aun cuando el tipo penal que se le atribuye al sindicado goza de estos beneficios. Por lo que esta situación quebranta totalmente la presunción de inocencia del sindicado, porque con base en este se debe utilizar la prisión preventiva únicamente en situaciones excepcionales que lo amerita.

Por lo anteriormente mencionado, se puede establecer en relación con las ordenes de aprehensión, que se da una falencia en el procedimiento y se desvirtúa la presunción de inocencia y el debido proceso, si bien es cierto que no existe en la ley un orden a seguir para la aplicación de la citación y la orden de aprehensión, si se aplica la ley en armonía y en protección de las garantías constitucionales del sindicado, es claro que se debe citar al sindicado al órgano correspondiente y en su defecto girar un orden de aprehensión, lo cual provocaría un respeto a las garantías constitucionales del sindicado, evitando la duda en cuanto a la correcta aplicación del proceso penal.

Y en relación con lo mencionado de la prisión preventiva, se evidencia que existe un quebrantamiento total de la presunción de inocencia, debido a que la libertad se debe respetar y proteger en todo momento, siendo la prisión preventiva un medida de carácter excepcional y utilizar como último recurso, es preocupante que la mayoría de resoluciones que se dictan en cuanto a las medidas a imponer al sindicado sea la prisión preventiva, provocando una saturación innecesaria en los centro privativos de libertad y causando agravios severos al sindicado durante el lapso de tiempo que dure el proceso, más en el caso que sea declarado posteriormente inocente por sentencia absolutoria firme. Situación que debe analizarse para hacer valer los derechos humanos de todas las personas que pueden verse involucradas en una situación de estas. Ejemplo de esto son



todos aquellos sindicados que llevan más de un año en prisión preventiva y ni siquiera ha prosperado la etapa intermedia; así también como el plazo excesivo que se da entre el auto de apertura a juicio y la sentencia que debería ser relativamente corto, y no durar años como sucede constantemente en la práctica, a sabiendas que la presunción de inocencia debe prevalecer y que pueda declararse inocente del hecho que se le atribuye en sentencia absolutoria, lo cual violenta severamente todas sus garantías constitucionales.





CAPÍTULO III

3. Teoría de género, femicidio y violencia contra la mujer

3.1. Teoría de género

La teoría de género es consecuencia de todos aquellos actos donde se aprecia la desigualdad que existe entre el hombre y la mujer desde distintos ámbitos, lo que provoca preocupación en cuanto a la violación que se da de los derechos fundamentales de las mujeres, quienes tiene el derecho a ser protegidas y garantizar su seguridad, vida, integridad y dignidad.

La teoría de género, según la Agencia Internacional de los Estados Unidos para el Desarrollo (USAID, 2006) es: “el conjunto de conocimientos, categorías, hipótesis, interpretaciones, valores y prácticas relativos a los fenómenos históricos construidos entorno al sexo. Esta teoría permite analizar a los hombres y mujeres no como seres inmutables, sino como sujetos históricos, construidos socialmente” (p. 23).

La cultura de machismo se propagó a lo largo de la historia, por lo cual conductas como las agresiones y violencia contra la mujer incrementaron considerablemente, motivo por el cual hubo necesidad de dar protección a las víctimas de dichos actos, siendo las mujeres quienes se encontraban indefensas ante estas circunstancias.

(Antillón, 2014) afirman que:

Académicos, organizaciones de la sociedad civil y de víctimas, señalaron la necesidad de que el Estado reconocerá la magnitud del problema y asumiera su responsabilidad frente a las víctimas. Fue así como empezó a surgir la existencia de una ley que reconociera los derechos de las víctimas y estableciera una serie de medidas para responder a sus necesidades (p. 19).



El problema, en cuanto a la tutela de teoría de género en el departamento de Guatemala, es su inadecuado manejo, debido a que se ejerce demasiada influencia y presión sobre los jueces por parte de los medios de comunicación y en consecuencia de la sociedad en general. Por ser los jueces los encargados de esta tutela, se espera de ellos por parte de la sociedad que de manera inmediata se sancione a los sindicatos por los delitos de violencia contra la mujer, a sabiendas que en todo momento lo que debe imperar en el proceso penal es la presunción de inocencia. La presión que ejercer la sociedad y el temor a que los medios de comunicación propaguen una idea errónea del desarrollo y espíritu del proceso penal, provoca que los jueces en ciertas ocasiones dicten resoluciones arbitrarias en contra del sindicato, con el fin de evitar un "linchamiento social".

Un sindicato por delitos de violencia contra la mujer desde el momento de su orden de aprehensión, ya se encuentra condenado por la sociedad como el responsable del hecho ilícito que se le atribuye, sin tomar en cuenta la presunción de inocencia y el derecho de defensa que puede y debe hacer valer el sindicato. La presunción de inocencia debe ser desvirtuada, totalmente lejos de una duda razonable y en sentencia condenatoria firme, es hasta ese momento en que al acusado se le puede atribuir frente a la sociedad como el autor y responsable del delito, situación que, en el departamento de Guatemala, no se da, circunstancia por la cual se violan totalmente las garantías constitucionales del sindicato.

El juez debe ser imparcial en todo momento al dictar sus resoluciones, pero es lamentable como la sociedad puede manejar de manera indirecta el actuar del juzgador y el Derecho Penal. Es importante que exista un manejo adecuado y objetivo de la tutela de la teoría de género en los Juzgados y Tribunales de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, con el fin de cumplir con el objeto de la normativa nacional e internacional con énfasis en protección a la mujer, en armonía con el cumplimiento a las garantías constitucionales que posee el sindicato.



3.2. Misoginia

La misoginia es uno de los elementos fundamentales para determinar la existencia de femicidio o de violencia en contra de la mujer, aspecto que concreta el por qué de la acción en contra de la mujer. Es uno de los elementos principales del tipo penal y base de los delitos contemplados en la legislación relacionada al femicidio y las distintas formas de violencia contra la mujer.

El Centro Nacional de Análisis y Documentación Jurídica (CENADOJ, 2014), indica que la misoginia es:

Significa odio hacia las mujeres. Y se evidencia de diferentes formas como lo es el odio, desprecio y subestimación hacia las mujeres, son expresiones de misoginia derivadas de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. Se presenta en la vida cotidiana desde el uso de un lenguaje excluyente, discriminatorio que invisibiliza o denigra a las mujeres (p. 98).

La misoginia prácticamente es el odio y desprecio que se le tiene a la mujer por el simple hecho de ser mujer, situación que es contraria a la dignidad de la mujer, lo cual vulnera totalmente sus derechos fundamentales y afecta, de manera severa, las relaciones interpersonales y el desenvolvimiento armónico de la sociedad.

Para (Jiménez, 2012) la misoginia:

Esta ligada a la cultura, puesto que se encuentra en las sociedades que construyen sus valores desde una visión patriarcal, de dominio del hombre. Aquí la mujer es desvalorizada por el simple hecho de ser mujer y su relación con el hombre se basa en la opresión y la desigualdad (http://www.iis.unam.mx/pdfs/iismedios/octubre2012/Misoginia%20_%20renejimenez.pdf, fecha de consulta: 22/04/2018).



La cultura como se indicó anteriormente es un aspecto que se desarrolla a lo largo de la historia de cada grupo social; sin embargo, en ella se dan actos y creencias incorrectas, que por su constante aplicación se tornan normales ante la mayoría de la población, a pesar de que en muchas ocasiones se hace un daño al ser humano, situación que la misma cultura cataloga como normal. Es por ello que es necesario crear normativas claras y eficaces para la protección de los derechos de la mujer en este caso, que elimine toda desigualdad que exista entre el hombre y la mujer, induciendo a la desaparición de la diferencia en las relaciones de poder.

3.3. Femicidio

Los delitos de asesinato y homicidio son los delitos más comunes por los que se le da muerte a una persona; sin embargo, con el aumento de las muertes de las mujeres por odio y desprecio, se ve la necesidad de crear un tipo penal adecuado para la situación, por lo que se crea el tipo penal de femicidio en Guatemala.

El femicidio es darle muerte a una mujer, teniendo como motivo el sentimiento de odio, desprecio o sentimiento de superioridad en su contra por parte del hombre.

La manifestación más extrema de violencia contra la mujer, solo por el hecho de serlo; resulta ser el corolario de diversos abusos, vejámenes y agresiones violentas de diverso cuño y tiene como propósito fundamental –por lo general no explícito, pero presente en las motivaciones y en la misógina con la que suele cometerse los hechos- el mantenimiento de un orden de dominación y control parte de los hombres (Aguilar, 2016, p. 159).

El femicidio, según (Toledo, 2009) es:

La muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales o asesinato de mujeres por razones asociadas a su género. La expresión muerte violenta enfatiza la violencia como determinante de la muerte y desde una perspectiva penal incluirían las que



resultan de delitos como homicidio simple o calificado (asesinato) o parricidio (p. 26).

El tipo penal de femicidio tiene un elemento esencial para su identificación y asociación con la acción que se le atribuye al sindicado, siendo esta la desigualdad en las relaciones de poder dentro de la acción cometida.

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, establece que:

El nexo causal se verifica cuando, de los hechos acreditados se extrae que el sujeto activo es de sexo masculino, la víctima es de sexo femenino de cualquier edad, el verbo rector es dar muerte, y el dolo consiste en la intención de dar muerte a una mujer, en el marco de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres (Sentencia No. 11-2011, 01/04/2011).

La mujer víctima de femicidio es aquella a la que se da muerte, hecho en el cual el agresor tiene un sentimiento de superioridad, odio y desprecio en su contra simplemente por razón de su género. En todo momento tienen presencia las condiciones desiguales de poder.

La Corte Suprema de Justicia, indica que:

El homicidio se da en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, y que se da muerte por su mera condición de mujer. De este tipo delictivo se desprende, que no es suficiente con dar muerte a una mujer para tipificar femicidio, si no se dan los elementos señalados anteriormente. De lo anterior se desprende que, el elemento mujer no debe tomarse en cuenta, en sentido amplio, pues para que este concurra debe existir un nexo entre el autor y la víctima, un vínculo que constituya la situación de empoderamiento (Sentencia No. 564-2010, 05/05/2010).



En Guatemala, este sentimiento en contra de la mujer es muy común por la cultura en la cual se ha desarrollado la sociedad, situación que es necesario cambiar, con el fin de poder garantizar la vida, seguridad, dignidad e integridad de las mujeres, eliminando todas las formas de discriminación en contra de la mujer y las relaciones desiguales de poder, logrando cumplir con la igualdad entre ambos géneros, esto por medio de la correcta aplicación de convenios internacionales y legislación nacional en pro de la protección a la mujer. Es importante mencionar que la creación y aplicación de normativa relacionada a protección la protección de la mujer, en ningún momento puede provocar una desigualdad en contra del hombre, debido a que el fin de estas es incentivar y lograr un equilibrio social, cultural y legal en la garantía de sus derechos fundamentales como seres humanos.

3.4. Violencia contra la mujer

La violencia contra la mujer es toda acción que se realiza contra ella, que le cause daño físico, psicológico o moral, la cual se realiza en el hogar, lugar de trabajo, instituciones públicas y cualquier lugar, sin importar la situación, si denigra a la mujer en todos los sentidos.

La violencia contra la mujer, según (García, 2013) son: "todos los actos mediante los cuales se discrimina, ignora, somete y subordina a las mujeres en los diferentes aspectos de su existencia. Es todo ataque material y simbólico que afecta su libertad, dignidad, seguridad, intimidad e integridad moral o física" (http://www.psicoterapeutas.com/violencia_de_genero.html, fecha de consulta: 20/04/2018).

Se da un incremento sin precedentes en cuanto al número y brutalidad con que hoy día son violentadas las mujeres en menoscabo de sus derechos humanos (Garita Vílchez, s.f., p.10). Esto causa gran preocupación y es una situación de alarma para los Estados, quienes tienen la obligación de velar por la protección, seguridad, integridad y dignidad de la mujer, haciendo valer la plena igualdad entre el sexo masculino y femenino.



La violencia contra la mujer ha causado gran impacto a nivel mundial, siendo el motor de búsqueda de soluciones inmediatas para reducir estos actos atroces en contra de la mujer. (Toledo, 2009) afirma que: “si bien la forma más masiva y persistente de violencia de género es aquella contra las mujeres y ello ya justifica la adopción de medidas específicas de prevención y sanción” (p. 35).

USAID (2006) establece que: “la violencia estructural se dirige hacia las mujeres con el objeto de ejercer dominio y control sobre ellas y así mantener su subordinación al género masculino” (p. 33). Esta situación deviene de la cultura en la cual se han desarrollado ambos géneros, siendo el hombre quien busca que la mujer sea sumisa y demostrar su dominio por medio de la violencia; y la mujer que en la mayoría de los casos se les ha enseñado que deben aceptar este tipo de conductas, porque erróneamente la sociedad considera esto como “correcto”.

(Ruano, 2015) afirma que:

En Guatemala, el problema de violencia contra las mujeres permaneció “invisibilizado” por mucho tiempo, a pesar de existir una misoginia arraigada ancestralmente en la población, que se manifiesta en diversas clases de violencia, no solo la sexual, por la que el hombre menosprecia el cuerpo de la mujer con el claro propósito de satisfacer sus instintos sexuales (p. 113).

Es por esto que distintas instituciones nacionales e internacionales, junto con el Estado de Guatemala, buscan la creación de normativas y procedimientos, así como la correcta aplicación de los ya instituidos con el fin de prevenir y sancionar todas las conductas que se causen en contra de la mujer. Hay que tener en cuenta que estos procedimientos y normas deben proteger a la mujer y darle su igualdad social, cuidando que no se de una sobreprotección que provoque una desigualdad de género afectando las garantías constitucionales de los hombre dentro de los procesos penales en los que se ven inmersos.



El Instituto Nacional de Estadística de Guatemala indica que, durante el año 2016, se realizaron 2668 sentencias por procesos de femicidio y violencia contra la mujer. De estas 2268 sentencias dictadas, 2004 fueron sentencias de carácter condenatorias (INE, 2017, p. 41). En relación con esto, se puede determinar que el restante fueron sentencias absolutorias; es decir, 664 sindicados por delitos de femicidio y violencia contra la mujer fueron declarados inocentes. Esto indica que el 24.88% de los procesados que llegan a condena son inocentes del hecho ilícito que se les atribuye. Es preocupante y debe ser una alarma para el Estado de Guatemala, esta situación debido a que en la práctica los sindicados por femicidio o violencia contra la mujer en muchas ocasiones pasan más de un año en prisión preventiva, violando el límite legal para la privación de libertad, así como, generalmente, le da prisión preventiva en lugar de una medida sustitutiva, causandoles un daño psicológico, moral, profesional y económico.

Esta violación a las garantías constitucionales que se establecen en contra del sindicado al ligarlo a proceso, al dictarle prisión preventiva, y apertura a juicio en su contra son relativamente preocupantes. Es evidente que si existe este tipo de situaciones donde se destruye la presunción de inocencia, no se cumple el debido proceso, y no se garantiza el derecho de defensa, es debido a que existe claramente un manejo inadecuado de la tutela de género por parte de los juzgadores, así como también se observa que la presión social ejercida por la sociedad guatemalteca, promovida por medio de los medios de comunicación sobre los jueces, provocando la violación de las garantías constitucionales del sindicado.

Al existir tal cantidad de sentencias absolutorias, se puede indicar con certeza que todas las resoluciones que se dictan en contra del sindicado para mantenerlo en el proceso se basan en insuficiencia de prueba, cuando debe tener preeminencia la presunción de inocencia, evitando ligarlo a proceso si no hay suficientes medios razonables para creer que es sospechoso del hecho ilícito que se le atribuye.

Estas consecuencias provocan que la sociedad observe el daño causado al sindicado y así se de un uso incorrecto del sistema de justicia por parte de los denunciantes, iniciando el proceso penal con el único fin de perjudicar a una persona.



3.4.1. Violencia física

La violencia física es la que se ejerce en contra de la mujer provocándole daños a su cuerpo por medio de puñetazos, patadas, mordiscos, empujones, golpes con objeto y todo aquello que vulnere su integridad física, provocándole daños severos en su cuerpo sin importar de que índole sea, lo cual en ocasiones puede provocar su muerte.

(Ruiz, 2002) indica: “este tipo de violencia comprende cualquier acto, no accidental, que provoque o pueda producir daño en el cuerpo de la mujer. Al efecto, cabe señalar, entre otros, los golpes, las palizas, las bofetadas, las fracturas, las heridas, las quemaduras, etcétera” (p. 59).

Este tipo de violencia contra la mujer es de las más fáciles de identificar, a las víctimas inmediatamente se les puede identificar los golpes o el daño causado, lo cual queda documentado por medio de fotografías y exámenes que son vitales como medio de prueba dentro de un proceso penal por femicidio y violencia contra la mujer, elementos esenciales para lograr averiguar la verdad real de los hechos y así poder determinar la responsabilidad penal del sindicado.

La inexistencia de indicios que demuestren la violencia física provoca duda en el juzgador por lo cual se debe inclinar por la inocencia del sindicado. Es por esto por lo que:

La violencia contra la mujer en su manifestación física es muchas veces la más fácil de detectar y probar, dado que deja marcas en el cuerpo de la víctima. No obstante, es una de las manifestaciones más graves de la violencia pues atenta contra la integridad física de las mujeres y puede llegar a ocasionarle un problema grave de salud, razón por la cual se ha considerado que es un problema de salud pública (Ministerio Público, 2016, p. 80).



3.4.2. Violencia psicológica

La violencia psicológica es aquella que se da en contra de la mujer, por repetidas acciones que causan un daño psicológico, afectando su autoestima, denigrándolas constantemente. Este tipo de violencia es de las más difíciles de probar, debido a que surge por las constantes agresiones que se realizan en su contra denigrándola y destruyendo su autoestima, ejerciendo un control sobre ella.

Esta violencia se crea por medio de una continuidad en la acción; es decir, deben realizarse constantemente las agresiones para que provoquen un daño psicológico en la mujer, lo cual debe probarse por medio de evaluaciones que realizan especialistas en la materia, como los son los Psicólogos y Psiquiatras.

“Las diferentes definiciones y conceptos asociados a esta violencia dan cuenta de que es en efecto un tipo de violencia silenciosa, que puede darse antes que la violencia económica, sexual o física” (Secretaría Distrital de la Mujer, s.f., <http://www.sdmujer.gov.co/inicio/997-que-es-la-violencia-psicologica>, fecha de consulta: 21/04/2018).

La violencia psicológica es uno de los tipos de violencia más difíciles de probar, debido a que no existen elementos visuales que puedan determinar la existencia de esta. La violencia psicológica:

Es más complejo demostrarlo, que la violencia física, porque las huellas quedan en la psiquis de la mujer no son visibles. Además, en estos casos, el maltratador suele manipular a su víctima para que llegue a creer que todo son exageraciones suyas y /o que tiene la culpa de lo que sucede. Lo mismo suele hacer con su entorno, de manera que todo el mundo opine que es un excelente cónyuge, compañero o amigo y que la otra persona se queja por quejarse, en el supuesto que se queje.



El maltrato psicológico, por sutil e insospechado que sea deja secuelas. Existen casos en que la agresión es tan sutil y sofisticada que parece casi imposible detectarla. Pero deja marcas indelebles en el organismo de la víctima, en su cuerpo o en su psiquismo; además, atenta contra su derecho a la integridad y a una vida digna libre de violencia (Ministerio Público, 2016, p. 81).

La cita anterior demuestra lo complicado que es demostrar la violencia psicológica, la cual puede encontrarse en las denunciadas, pero que en ningún momento se lograría probar si no se utilizan los medios y procedimientos adecuados para extraer de la víctima las evidencias necesarias que producirán prueba en el proceso penal, tales como los dictámenes de los psicólogos que actúa como peritos dentro del proceso.

La violencia psicológica, es un tema controversial en los casos de femicidio y violencia contra la mujer, porque por no poderse determinar la existencia de esta en la víctima de manera inmediata, se procede a su investigación en contra del sindicado, cuando en muchas ocasiones es inexistente esta violencia y es utilizada por la supuesta víctima con el fin de causar un agravio al sindicado, quien se ve involucrado dentro de un proceso hasta que se logre probar que no existe violencia psicológica, provocando al sindicado inconvenientes en distintos ámbitos.

3.4.3. Violencia sexual

La violencia sexual es todo acto que se realiza denigrando a la mujer, con el fin de satisfacer el deseo sexual del agresor; generalmente, se realiza junto con la violencia física. La violencia sexual causa daños severos e irreparables en la mujer, teniendo como consecuencia daños físicos, psicológicos y morales. La violencia sexual, es uno de los tipos de violencia que afectan a la mujer de manera severa, debido a que se violenta su intimidad, provocando la denigración de su persona ante la sociedad y principalmente ante ella misma.



Mujeres y niñas en Guatemala, son víctimas constantes de agresiones sexuales, a pesar de existir legislación para su prevención y sanción, es uno de los delitos más denunciados en el país. La violencia sexual “implica el uso de la fuerza física, la coerción o la intimidación psicológica para hacer que una persona lleve a cabo un acto sexual u otros comportamientos sexuales indeseados” (Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, s.f., <http://svet.gob.gt/temasdetrabajo/%C2%BFqu%C3%A9-es-violencia-sexual>, fecha de consulta: 22/04/2018).

(Aguilar, 2016) indica que la violencia sexual: “por lo general parte de un continuo de vulneraciones que se basan en la discriminación por razones de género, que legitiman comportamientos agresivos y dominadores al amparo de culturas patriarcales y machistas (p. 156).

3.4.4. Violencia económica

La violencia económica es uno de los tipos de violencia que causan mayor controversia, por la confusión que tiene la sociedad sobre lo que constituye.

El artículo 3 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, establece que la violencia económica es toda acción u omisión que afecte el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer en relación con sus bienes o aquellos que le pertenezcan por derecho legal, causándole la destrucción, deterioro o retención de estos. Es decir, que no se le permita disfrutar adecuadamente de sus bienes, limitándole su uso y disfrute por parte del agresor.

- Esta clase de violencia, según la ley que se comenta, puede ejemplificarse con la forma en que las mujeres son despojadas de su derecho a la herencia, a la propiedad de la vivienda a pesar de coadyuvar a la subsistencia de la familia y del cónyuge o conviviente, con el trabajo doméstico y/o ingresos obtenidos por servicios remunerados, así como cuando se destruyen bienes o instrumentos de trabajo, de



su propiedad o del grupo familiar, o se les esconden (Grupo guatemalteco de mujeres [GGM], 2010, p. 23).

(Brosio y Botto, 2017) “Dentro del contexto de la violencia de género, este concepto suele estar acotado a varones que administran o ejercen un control sobre el ingreso de su pareja como herramienta para su manipulación y dominio” (<http://economiafeminista.com/la-violencia-economica-en-la-mira/>, fecha de consulta: 22/04/2017). Por la confusión que existe en cuanto al tipo penal de violencia económica, es necesario establecer que:

Este tipo de violencia puede darse cuando la pareja o ex pareja de la mujer le impida trabajar o le tenga restringido el manejo de su dinero, la administración de bienes propios o mediante determinadas conductas delictivas que le ve impedido su derecho de propiedad sobre estos (Ministerio Público, 2016, p. 82).

La violencia de género ha causado gran controversia dentro de los órganos jurisdiccionales, debido a que la sociedad tiene una idea errónea de lo que es este tipo penal, y consecuencia de ellos se presenta una gran cantidad de denuncias por violencia económica en contra de la mujer, que en realidad no lo son. Ejemplo de esto, son las denuncias presentadas por omisión de pensión alimenticia, catalogándolas como violencia económica, cuando el tipo penal de esta es totalmente distinto a lo denunciado.

Por lo anteriormente mencionado, es necesario que se analice adecuadamente la denuncia al momento de ser presentada, con el propósito de dirigir a la persona denunciante al órgano jurisdiccional competente en la materia y así, evitar constantes denuncias que únicamente provocan una saturación innecesaria en el sistema de justicia.

3.5. Legislación nacional

El Estado de Guatemala tiene por obligación crear normativas que garanticen los derechos fundamentales de las personas, así como la implementación de procedimiento



que determine la responsabilidad penal de los sindicatos ante los distintos delitos que surjan con el paso del tiempo, respetando en todo momento las garantías constitucionales del sindicato.

“Las leyes son normas que se establecen para organizar la vida en sociedad. Las leyes siempre tienen un propósito; es decir, un para qué. A esto le llamamos el objeto de la ley” (Antillón y Vega, 2014, p. 28).

Debido al indudable trato desigual que tradicionalmente ha existido para las mujeres, ha sido necesario crear una normativa que no solo reconozca sus derechos y protección (Estrada, 2015, p. 110). Es por ello que se creó la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, decreto 22-2008, con el objeto de prevenir y sancionar todo tipo de violencia en contra de la mujer.

3.5.1. Ley de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer

Las muertes violentas contra la mujer y la violencia, en sus distintas manifestaciones, han causado furor a nivel mundial, siendo uno de los temas más controversiales y preocupantes de la actualidad. Por lo que ha surgido legislación internacional especializada en la materia, con el fin de preservar y garantizar la protección a la vida, seguridad, dignidad e integridad de las mujeres.

El Estado de Guatemala, al aprobar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se obligó a instaurar legislación interna para proteger a la mujer ante la constante violencia en su contra, por lo que surge la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Decreto número 22-2008.

(Estrada Artola, 2015) indica que la ley de femicidio: “surge debido a la violencia de género que ejercen los hombres contra las mujeres, fruto de las relaciones de poder, dominio y de posesión que han tenido históricamente sobre estas, fundamentalmente en el ámbito familiar” (p. 104).



Es una ley especial, porque su objeto es garantizar, la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres, como una medida legislativa afirmativa (Centro Nacional de Análisis y Documentación Jurídica [CENADOJ], 2014, p. 91).

Esta ley regula el delito de femicidio y de violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones, así como establece los ámbitos (público y privado) en los cuales se pueden cometer tales delitos, estipula las penas a imponer, la reparación a la cual tiene derecho la víctima y las obligaciones que tiene el Estado.

El objeto y fin de la ley se dirigen al cumplimiento y garantía de los derechos humanos de las mujeres, especialmente su derecho a una vida libre de violencia. Los bienes jurídicamente tutelados en materia de derechos humanos de las mujeres son: la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad ante la ley y de la ley.

Se refieren a la protección de las mujeres, por agresiones y violaciones a sus derechos que se cometan en contra de ellas en cualquier ámbito, por discriminación, por el hecho de ser mujeres, y a través de diferentes manifestaciones de violencia, con el objetivo de erradicarlas a través de una ley enmarcada en la Constitución y en los Convenios Internacionales sobre derechos humanos de las mujeres (GGM, 2010, p. 13 y 14).

La Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer es una ley muy cuestionada y que ha generado controversias constantemente, debido a que al ser una normativa que protege a la mujer con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, también crea una desigualdad de género, creando una protección arbitraria en contra del hombre, aún cuando la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la igualdad entre hombres y mujeres.

El femicidio exige también acreditar la concurrencia de muchos más elementos con un contenido difícil de determinar, lo que, sin duda, puede constituir un obstáculo en la aplicación práctica de la ley, a la vez que constituir una eventual posibilidad de



Impugnación de la normativa por infracción al principio de tipicidad dada la vaguedad de la descripción de las conductas (Toledo, 2009, p. 109).

Lo que indica anteriormente el autor es una de las situaciones que constantemente se ve en la práctica en cuanto a las debilidades de la ley, debido a que busca proteger a la mujer; sin embargo, posee demasiadas lagunas legales y aspectos que son vitales fortalecer para que pueda lograr su objetivo.

3.5.2. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar

La ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar surge por las constantes situaciones en las que impera la violencia en el seno del hogar, dándose por la desigualdad que existe entre el hombre y la mujer en los distintos ámbitos; es decir, en el aspecto económico, jurídico, político y social.

Esta ley es la pionera en la legislación guatemalteca, en referencia a la violencia contra la mujer, porque:

La importancia de esta ley radica en que es la primera ley aprobada por Guatemala, para proteger a las personas que sufre de violencia en sus hogares. No obstante, según el fin de la Convención Interamericana, bajo la cual se elaboró dicha ley, se pretendía proteger a las mujeres de la violencia ejercida en su contra en todos los ámbitos y o solo en el hogar, porque los datos estadísticos muestran que existe una clara direccionalidad de la violencia hacia las mujeres, tanto en el hogar, como en el trabajo, la escuela, la calle, debido a su condición de género (Ministerio Público, 2016, p. 101).

La violencia intrafamiliar es una situación que ha generado preocupación por el Estado y los distintos órganos de protección a los más vulnerables, por lo cual la esta ley surge con el objeto de proteger y garantizar la vida, integridad seguridad y dignidad de estas personas.



El artículo 2 de la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar establece que el objeto de esta ley es proteger los derechos fundamentales en especial de las mujeres, niños, niñas, ancianos, ancianas y personas discapacitadas.

Asimismo, este cuerpo legal ordena a distintas instituciones pública la recepción de denuncias y el debido a las víctimas de violencia intrafamiliar. Las instituciones encargadas son: Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional Civil, los juzgados de familia, los bufetes populares y el Procurador de los Derechos Humanos.

Esta ley es de gran importancia para la sociedad guatemalteca; sin embargo, con la evolución social y el incremento desmesurado de muertes y violencia en contra de la mujer, esta ley no abarca, previene ni resuelve el problema social. Es por esto por lo que se vio la necesidad de implementar un cuerpo normativo sólido y eficaz en contra de esta circunstancia, creándose la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Decreto 22-2008.

3.6. Legislación internacional

“El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, [...] ha permitido gradualmente la adopción, en el derecho interno de los países, de normas específicas destinadas a sancionar diversas formas de violencia contra las mujeres” (Toledo, 2009, p. 46).

La legislación internacional en materia de femicidio y violencia contra la mujer es esencial en la materia, debido a que por medio de estas los Estados parte, de las distintas convenciones se obligan a crear normativa interna relacionada a la protección de género, garantizando la vida, seguridad e integridad de las mujeres.

Entre las principales normativas internacionales que hacen referencia a la protección de la violencia contra la mujer se encuentra: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación



contra la Mujer; la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la de Violencia contra la Mujer; y Carta de los Derechos de las Mujeres.

3.6.1. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

Esta convención de las Naciones Unidas fue creada con el objetivo de eliminar toda forma de discriminación contra la mujer. Esta convención ha sido pase para la creación de otros convenios internacionales y de normativa nacional, debido a que posee las bases para de protecciones de los derechos de las mujeres y la búsqueda de igualdad entre géneros.

Esta convención ha sido la base fundamental para las creación y motivación de las distintas normativas nacionales e internacionales que existen hoy en día que velan por la protección, prevención y sanción en contra de la violencia contra la mujer. “Esta convención, proclamada en 1979 por Asamblea General de las Naciones Unidas, puede considerarse el primer instrumento jurídico de carácter internacional en el que se hace referencia, indirectamente, a la violencia contra la mujer” (Ministerio Público, 2016, p. 98).

Es una normativa internacional antigua, por lo cual se ve atrasada en cuanto a las circunstancias que surgen hoy en día, como lo es el femicidio y la violencia contra la mujer como uno de los delitos más denunciados, es por esto por lo que su aplicación se ve armonizada con los nuevos cuerpos legales.

En su artículo 1, la convención establece que todo acto que excluya, restrinja o haga distinción a las mujeres por su género, disminuyendo o haciendo nulo cualquier ejercicio, goce o reconocimiento, basándose en la igualdad, será considerado como discriminación, vulnerando sus derechos humanos.



3.6.2. Estatuto de Roma

El Estatuto de Roma es un instrumento legal, por medio del cual se constituye y establece la Corte Penal Internacional, una corte de carácter permanente, la cual tiene personalidad jurídica internacional y que tendrá competencia para juzgar crímenes catalogados como graves de trascendencia internacional, rigiéndose por el Estatuto de Roma.

Si bien es cierto que el Estatuto de Roma no fue creado en relación con el tema de violencia contra la mujer ni es objetivo de este su prevención y sanción, es importante destacar que dentro de su normativa se da una protección a la violencia contra la mujer. Debido a que:

El avance más significativo de este estatuto en lo que se refiere a la eliminación de la violencia contra la mujer es la tipificación como “crimen de lesa humanidad”, cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque las siguientes conductas:

- Violación
- Esclavitud sexual
- Prostitución forzada;
- Embarazo forzado; y
- Otros abusos sexuales de gravedad comparable (Ministerio Público, 2016, p. 100).

Esta implementación del Estatuto de Roma es muy importante, porque hace constar que la violencia contra la mujer es un tema que preocupa a nivel mundial, por lo que es vital que se cree y modifique la legislación internacional y nacional, para prevenir, sancionar y disminuir la violencia contra la mujer, situación que cada día se vuelve más común y que no debe tomarse a la ligera.



3.6.3. Convención internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)

El Grupo Guatemalteco de Mujeres (GGM, 2010) en relación con la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que:

La Convención de Belém do Pará es el instrumento regional por excelencia, que consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Establece una serie de compromisos asumidos por los Estados Parte, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Contempla medidas de carácter legislativo, administrativo, programáticas y acciones concretas para el abordaje de la violencia contra las mujeres (Grupo guatemalteco de mujeres, [GGM], 2010, p. 12).

La convención, en su artículo 2, establece que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, psicológica y sexual; esta violencia se puede dar e relaciones interpersonales, comunidades, establecimientos de salud, lugares de trabajo, instituciones educativas o cualquier otro lugar, así como también comprende violación, abuso sexual, maltrato, secuestro, acoso sexual y prostitución forzada.

La convención de Belém do Para establece que los Estados, se ven obligados a crear todo tipo de mecanismos apropiados de prevención, sanción y erradicación de violencia contra la mujer, así como se obliga que elaboren informes nacionales sobre los mecanismos adoptados para cumplir con el objeto de la convención.

Este tipo de legislación internacional es muy importante y necesario para la sociedad a nivel mundial, así como lo es para el derecho interno de los Estados, que se ven en la necesidad de crear normativa y respaldarse con instrumentos internacionales, para implementar delitos y procedimiento encaminados a la protección de los sectores más vulnerables ante los distintos tipos de agresiones que violentan sus derechos fundamentales, en este caso las mujeres.



Ejemplo de esto es la implementación de la implementación de la Ley de contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, que se creó por influencia y orden de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer.

Es importante mencionar que esta situación de violencia desmesurada provocó la creación de los Juzgados y Tribunales de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

3.7. Violación a las garantías constitucionales del sindicado a consecuencia de la tutela de la teoría de género

La legislación creada a nivel nacional e internacional ha provocado una gran cantidad de beneficios, logrando, en Guatemala, una disminución significativa en los delitos de femicidio y violencia contra la mujer, situación que había provocado una cantidad desmesurada de delitos en contra de las mujeres por su condición de ser mujer, lo cual necesitaba una solución inmediata y necesaria para prevenir y sancionar este tipo de delitos, siendo la ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, uno de los instrumentos normativos más eficaces como solución.

Sin embargo, al crear los Juzgados y Tribunales de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, otorgándoles la tutela de la mujer y sus derechos fundamentales, han surgido consecuencias que desvirtúan el derecho de igualdad entre el sexo masculino y femenino. En las entrevistas realizadas a profesionales del derecho, se establece que esta desigualdad causa agravios a los sindicados de delitos de violencia contra la mujer, esto es debido a la presión social que se ejerce sobre los jueces con el objeto de que dicten resoluciones en contra del sindicado, sin respetar y tomar en cuenta la presunción de inocencia.

Es preocupante que esta situación surja, debido a que en el proceso penal debe imperar la averiguación de la verdad, lo cual debe ir íntimamente ligado con la objetividad



de los sujetos procesales y así garantizar la protección a las garantías del sindicado, es por esto por lo que las partes procesales en ningún momento deben permitir que exista arbitrariedad alguna dentro del proceso penal, eliminando la desigualdad procesal y promoviendo la independencia judicial.

Los medios de comunicación al tener tanta influencia en la sociedad y ejercer esta presión sobre los jueces, provocan que su actuar se vea alejada de la independencia judicial con el fin de evitar un “linchamiento social” por dictar una medida sustitutiva en favor del sindicado o no ligarlo a proceso, siendo los mismo jueces víctimas de las acciones incorrectas de la sociedad y los medios de comunicación.

Lo anteriormente expuesto provoca una inadecuada utilización del proceso penal de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer por parte de sus usuarios, utilizándolo arbitrariamente y con el fin de causar un daño al sindicado, aun cuando este no se totalmente ajeno al hecho ilícito que se le atribuye, que en muchas ocasiones es ficticio, provocando una saturación en el sistema judicial por la constante presentación de denuncias falsas. Esto únicamente provoca una inestabilidad y deficiencia en el sistema de justicia guatemalteco.



CAPÍTULO IV

4. La prueba penal

La prueba es básica en todo tipo de proceso, es por esto, que cuenta con una gran cantidad de principios que la hacen ejemplar y que su uso sea vital para determinar una resolución judicial.

La prueba es el elemento que permite determinar con certeza una conclusión sobre los hechos ocurridos, en los cuales no estuvo presente (Luján, 2013, p. 480). En el ámbito penal es vital la importancia que tiene al momento de probar la tesis planteada por el ente acusador y determinar si una persona ha cometido un hecho ilícito, es por esto por lo que debe ser tratada con total seriedad y custodia de manera eficaz.

En materia penal, si no hay prueba entonces no puede aplicarse la ley penal a los autores de los delitos y faltas, el acusador debe probar que el sindicado cometió el ilícito penal y el mismo sindicado si se encuentra en posibilidad deberá probar su inocencia destruyendo la pretensión del ente acusador, es por esto por lo que, si no hay pruebas fehacientes, no habrá un proceso y si no hay un proceso no habrá una condena y mucho menos un culpable.

Por esto (Pérez, 2008) afirma que:

La importancia de la prueba dentro del proceso penal es indiscutible porque sin ella no se puede aplicar la ley penal a quienes la infringen, y resulta lógico porque quien comete un delito; generalmente, buscará esconder, disfrazar u ocultar su acción para escapar de responder ante la ley y la sociedad por su conducta ilícita (p. 13). Esta prueba es fundamental en todo proceso penal y es el núcleo de la averiguación de la verdad.



La prueba es el único método posible para poder arribar a la verdad procesal, que versa sobre situaciones de hecho producidas por la conducta humana (Pérez, 2007, p. 55).

A la prueba se le hará una valoración y análisis profundo por parte del juez y así dictará su fallo, evitando en todo momento una sentencia fundada en suposiciones o dudas, logrando la averiguación de la verdad.

El artículo 181 del Código Procesal Penal, establece lo referente a la prueba e indica que se utilizará para lograr la averiguación de la verdad, siempre y cuando se realice por los medios de prueba que permita la ley, siendo estos los que se diligenciarán dentro del proceso penal guatemalteco.

4.1. Naturaleza

La naturaleza jurídica de la prueba es de un acto procesal, esto en el sentido de que es aportada por las partes, existiendo una voluntad humana para adherirla al proceso, con el fin cumplir con las garantías constitucionales y mediante este acto procesal se logra el objetivo principal del proceso penal, siendo la averiguación de la verdad. En su conjunto forma distintos actos procesales porque: “los hechos se reconstruyen ante el juez o el tribunal incorporando la prueba; el juez, o el tribunal, controla la prueba y por medio de una operación mental la valora y las confronta entre sí” (Pérez, 2008, p. 27). La prueba en sí como acto procesal provoca el surgimiento de actos procesales fundamentales para determinar la responsabilidad penal del sindicado, como lo es la valoración de la prueba. De esto radica la importancia de la prueba como tal dentro del proceso penal, debido a que de ella se obtendrán las resultas del proceso, básicamente se puede indicar que es el núcleo del proceso penal.



4.2. Principios

Los principios no se desarrollan únicamente como base del derecho, sino que también existen principios para las distintas etapas y procedimientos por medio de los cuales se aplica el derecho, ejemplo de esto es los principios generales que surgen respecto a la prueba.

La prueba, al ser un elemento tan importante dentro del proceso penal, se basa en ciertos principios, con el motivo de cumplir el fin para el cual se instituyó su participación tan relevante dentro de las actuaciones procesales, para determinar la responsabilidad penal del sindicado.

Primero que todo se debe aclarar que la prueba es de vital importancia en el derecho, especialmente en materia penal, la prueba es el núcleo del proceso penal, porque con base en esta el sujeto encargado de resolver y dirimir las controversias judiciales, va a fundar y dirigir su decisión, la prueba es una guía fundamental para verificar las hipótesis presentadas en un proceso por las partes judiciales, he allí donde radica su importancia. Si no existiera la prueba, no tendría sentido el proceso penal debido a que no habría un procedimiento objetivo y mucho menos se haría justicia, creando una constante violación a los derechos fundamentales del ser humano.

Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta la importancia de la prueba en el proceso penal, es necesario desarrollar los principios en los cuales se basa la prueba en el proceso penal guatemalteco para su efectiva aplicación y colaboración en el proceso penal, teniendo una amplia cantidad de principios rectores de la prueba.

4.2.1. Principio de objetividad

El artículo 181 del Código Procesal Penal consagra el principio de objetividad de la prueba, estableciendo que solo se podrá utilizar prueba permitida por la ley y bajo los



preceptos de esta, con el fin de lograr la averiguación de la verdad, siendo el Ministerio Público y los tribunales, los encargados de esta acción.

En cuanto a esto (Poroj, 2013), establece que: “este artículo contiene como disposición general, el resabio inquisitivo que permite que los tribunales procedan de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes; en las oportunidades y condiciones que fija la ley” (p. 240). Lo cual deja mucho que pensar, porque el actual proceso penal guatemalteco se basa en un sistema acusatorio, y no en el antiguo sistema inquisitivo que era eminentemente escrito, por lo que es necesario que se empiecen a eliminar todos los resabios inquisitivos que existe en este proceso penal oral.

4.2.2. Principio de libertad de la prueba

La prueba es esencial en el proceso penal, y por la necesidad de su utilización es importante establecer que se basa en el principio de libertad de la prueba, indicando el artículo 182 del Código Procesal Penal, que, a través de cualquier medio de prueba permitido, se podrán probar los hechos y circunstancias de interés para los sujetos procesales. Esto provoca que la gama de medios de prueba sea muy amplia y permita utilizar cada día medios de prueba novedosos que surgen con la evolución social.

En el sistema probatorio guatemalteco rige el principio de libertad de la prueba el cual indica que todo puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando, no esté prohibido por la ley, lo cual es importante porque da amplitud para la averiguación de la verdad; sin embargo, este principio no es absoluto, porque hay medios de prueba “prohibidos”, como lo son todos aquellos que violan los derechos inherentes de las personas y que vulnera el debido proceso, así como todos aquellos obtenidos de manera ilícita.

Es por esto por lo que la libertad de prueba se encuentra limitada respecto al objeto de la prueba, debido a que toda prueba debe encontrarse ligada en algún aspecto con los hechos de la hipótesis que se pretende hacer valer.



El artículo 185 del Código Procesal Penal establece que se podrán utilizar distintos medios de prueba a los que especifica la ley, siempre y cuando no se vulneren las garantías y facultades de las personas, así como también estas pruebas deben ser incorporadas de conformidad con los procedimientos establecidos.

Por lo expuesto en el artículo mencionado “en el proceso penal se permite, la obtención y aportación de todos los medios para demostrar una pretensión, sin limitarse a los medios específicamente tratados en este código” (Poroj, 2013, p. 241). Es necesario establecer que todos los medios de prueba deben de ser de carácter lícito, por lo cual (Par, 2014) dice que: “las virtudes que otorga el sistema oral no deben desperdiciarse, pues para ello rige ese principio de libertad probatoria por cuanto todo se puede probar y por cualquier medio, siempre que esto sea lícito” (p. 151).

4.2.3. Principio de la necesidad de la prueba

Este principio es fundamental debido a que establece que la prueba es la que rige un proceso, existe una necesidad de saber la verdad de los hechos para así tener una resolución judicial certera y acorde, esto únicamente se puede lograr por medio de la valoración de los medios de prueba aportados al proceso. Si no hay prueba, no es posible determinar si la hipótesis presentada por el ente acusador es verídica, y no se podrá establecer si una persona es responsable de un hecho ilícito.

Con base en el principio de la necesidad de la prueba (Devis, 1988), afirma que:

Algunos han creído que este principio es consecuencia del sistema de la tarifa legal o de la prueba legal; por otra parte, al sistema de la libre apreciación por el juez le formulan la objeción de que permitiría utilizar sus conocimientos privados sobre los hechos, violando los principios mencionados. Pero esto no es cierto; la libertad de apreciación e inclusive la libertad de medios de prueba no implica que los hechos puedan fijarse en el proceso por el conocimiento personal del juez, sin que exista medio alguno de prueba que los demuestre (p. 117).



Existen varias reglas del principio de necesidad que son expuestas por (Nisimblat, s.f.):

1. No podrá valorarse la prueba que no fue pedida en tiempo, decretada legalmente y practicada en debida forma; 2. No podrá practicarse la prueba que no fue legalmente decretada; 3. No podrá decretarse la prueba que no fue oportunamente pedida o aportada o que, además sea inconducente, impertinente o inútil, y; 4. No podrá pedirse o aportarse la prueba en oportunidad distinta que la prevista en la ley". Estas reglas obedecen a las etapas del inter probatorio, como son: petición y aporte, decreto, práctica y valoración (p. 129).

El principio de necesidad de la prueba surge debido a que el artículo 181 del Código Procesal Penal, establece que el Ministerio Público, deberá averiguar la verdad por medio de los medios de prueba permitidos, por lo que la prueba se hace de obligatoria dentro del proceso penal para determinar la responsabilidad penal del sindicado en cuanto a los hechos.

4.2.4. Principio de eficacia jurídica

Este principio deriva del principio de necesidad, debido que al ser necesaria la prueba en un proceso, como consecuencia debe guiar y convencer al juez para que pueda formular una sentencia; es decir, que esta debe colaborar con el juez para garantizar el correcto resultado del proceso.

4.2.5. Principio de oficiosidad

Si bien es cierto que, este es un principio general del derecho, también le es aplicable de manera fundamental a la prueba, debido a que se encarga de delegar a un ente investigador la obligación de la investigación, recolección y diligenciamiento de los



medios probatorios, siendo el Ministerio Público, el encargado por tener el ejercicio de la acción penal, lo cual es ordenado por el artículo 181 de Código Procesal Penal

4.2.6. Principio de legalidad

Este es el denominado padre de los principios del derecho, se extiende totalmente hasta la prueba y el proceso penal guatemalteco, con el fin de garantizar que no se violen los derechos fundamentales del ser humano y se proteja el debido proceso, es por esto por lo que el principio de legalidad se basa en que únicamente se puede admitir diligenciar y valorar todas las pruebas que están establecidas en ley, tanto en su adquisición, como en su valoración. Toda prueba que la propia ley establezca que es ilícita o inadmisibles no podrá tomarse en cuenta dentro del proceso penal.

4.2.7. Principio de la unidad de la prueba

Se habla de hacer una unidad de toda la prueba, lo cual es conveniente en el proceso penal guatemalteco para lograr una decisión por parte del juez; sin embargo, previamente a realizar la unidad de los medios de prueba, se debe individualizar, analizar y valorar cada uno, con el fin de darle la importancia que presente y posterior a esto se puede continuar con la unidad probatoria para tener una plataforma sólida que guíe al juzgador en su decisión. Es decir, que la prueba para lograr los resultados del proceso se utiliza como un todo.

4.2.8. Principio de imparcialidad

En todo momento el juez debe ser imparcial dentro de un proceso y debe hacerlo con mayor énfasis al momento de valorar la prueba, con el fin de no violentar los derechos fundamentales de las personas, por lo que debe ser objetivo y valorar de acuerdo con la sana crítica razonada, haciendo valer la objetividad procesal en todo momento.



4.2.9. Principio de originalidad de la prueba

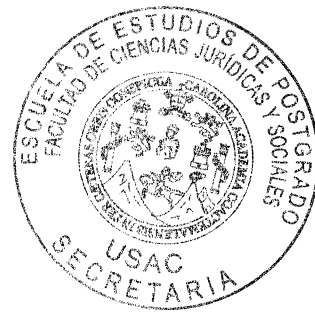
La prueba en ningún momento debe ser irrelevante y abundante, con el fin de entorpecer el proceso, es por eso que la prueba presentada debe referirse únicamente a los hechos que a su vez se relacionan con la misma prueba, y no con hechos ajenos que únicamente van a afectar la economía procesal, por lo que la ley es clara al momento de tomar este tipo de pruebas innecesarias como inadmisibles, esto se encuentra estipulado en el artículo 183, del Código Procesal Penal.

4.2.10. Principio de la comunidad de la prueba

Este principio también se denomina “principio de adquisición” es decir que una prueba que se encuentra admitida en un proceso será del propio proceso y quedará al alcance de todos los sujetos procesales; es decir, que la prueba es de todos independientemente quien la haya aportado o solicitado.

En relación con este principio, (Devis, 1988) indica que:

Consecuencia de la unidad de la prueba es su comunidad, esto es, que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que solo a este beneficie, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien pueda invocarla... no importa quien las haya pedido o aportado desde el momento que ellas producen la convicción o certeza necesaria, la función del juez se limita a aplicar la norma reguladora de esta situación de hecho (p. 183).



4.2.11. Principio de lealtad y probidad de la prueba

La prueba por ser fundamental para un proceso debe ser verídica, y es por esto por lo que toda prueba que se aporte o utilice no debe contener vicios o ser ilegal, porque no puede darse una sentencia objetiva y justa si se ha basado en pruebas falsas. La prueba por su naturaleza debe ser legal, porque pretende determinar la veracidad de los hechos planteados por las partes, por lo tanto, debe tomarse con mucha seriedad y utilizarse de la manera adecuada, prácticamente se podría decir que debe haber una confianza total sobre la prueba y es por esto por lo que debe ser verídica.

El artículo 183 del Código Procesal Penal hace referencia a este principio indicando que son inadmisibles todos los elementos de prueba obtenidos por medios prohibidos, como la tortura, intromisión indebida de domicilio, comunicaciones y archivos privados, lo cual solidifica la prueba en el proceso penal.

4.2.12. Principio de contradicción

Este principio básicamente garantiza el derecho de defensa de las partes procesales, es fundamental para garantizar el debido cumplimiento en la aplicación del derecho. Al presentar una prueba en contra de un sujeto, este tiene el derecho de conocerla, discutirla y contradecirla. Es por esto que en un proceso no existen pruebas unilaterales, o secretas, porque se violaría el contradictorio y al mismo tiempo estaría privando la legitimidad de la prueba, así como también para verificar si puede ser o no refutada con el hecho de probar si los hechos ventilados en el proceso son ciertos o falsos.

La contradicción en la prueba es de vital importancia como indica (Nisimblat, s.f.):

El principio de contradicción tiene soporte constitucional. En el descansa la legitimidad de toda la actuación judicial y, en general, estatal. Una prueba no controvertida es una prueba incompleta; una prueba no controvertida es una prueba írrita; por lo tanto, una prueba no controvertida, es una prueba nula (p. 139). Es por



esto por lo que el contradictorio va ligado con la prueba con el objeto de que se cumpla con el derecho de defensa y debido proceso.

4.2.13. Principio de evaluación de la prueba

Independientemente del tipo de sistema que se utilice, la prueba es para verificar hechos planteados por las partes procesales, y es por esto que el juez tiene la obligación de verificarlas, analizarlas y valorarlas con el objeto de guiarse para determinar en un proceso penal, si una persona es o no responsable de la comisión de un hecho catalogado como delito, en el caso de Guatemala, se utiliza la sana crítica razonada como se indica en el artículo 186, del Código Procesal Penal. Siendo la sana crítica un sistema de valoración completo y adecuado para las circunstancias en las cuales se desarrolla el proceso penal, por lo que el juez debe valorar de manera precisa y apegado a la ley.

4.2.14. Principio de la irrenunciabilidad de la prueba

Toda prueba presentada al proceso pasará a formar parte de este y de las partes procesales, es por esto que una prueba aportada y aceptada en el proceso no puede ser susceptible de renuncia en ningún momento y por ninguna de las partes, únicamente se puede renunciar previo a su presentación y diligenciamiento. Este principio provoca que no exista un manejo del proceso penal a conveniencia de alguna de las partes o que se pierda la seriedad y formalidad del caso. Por lo que las partes al incorporar la prueba deben tener en cuenta que esta ya es parte del proceso, y no puede excluirse en ningún momento, aunque esta pueda perjudicarles posteriormente.

4.2.15. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba

La igualdad es primordial en la vida diaria de cada ser humano, en el derecho y es sus relaciones sociales, así como la prueba se basa en el principio de igualdad con el fin de



colaborar con el proceso garantizado que se sólido, justo y certero. La igualdad de oportunidades para la prueba se basa en que las partes, sin discriminación alguna, tienen el mismo derecho de petición y conocimiento de las pruebas en el proceso, así como tienen las mismas oportunidades para hacer la aportación de pruebas.

4.2.16. Principio de publicidad

Las pruebas dentro del proceso no pueden ser delimitadas para su conocimiento a las partes, sino que se les debe permitir conocerlas, intervenir en todo su diligenciamiento, analizarlas, discutirlos y contradecirlas, así como ciertas circunstancias puede abrir a la vía recursiva. La publicidad de la prueba se exige como un requisito esencial para su valor y eficacia.

Respecto a la publicidad de la prueba, (Nisimblat, s.f.) afirma que, “Una prueba no conocida es una prueba inexistente. La publicidad, como garantía del derecho de defensa, exige que las pruebas, tanto las aducidas como las practicadas, sean conocidas por las partes (p. 140). De acuerdo con este principio se puede evidenciarse una transparencia procesa, con el objeto de que evitar ilicitud en la prueba y actos procesales, no puede resguardarse la prueba para una de las partes, porque debe ser publica para todas las partes, cumpliendo con el debido proceso.

4.2.17. Principio de la formalidad

Es primordial garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del sindicado, es por esto que toda prueba que se utilice en el proceso debe basarse en los requisitos que establece la ley para poder que pueda ser adquirida, propuesta, aceptada y valorada, es por esto que surge la legalidad de la prueba con el fin de que se aporte con las formalidades establecidas en la ley. Ejemplo de esto es la cadena de custodia, que verifica desde la adquisición de la prueba, hasta el momento de su valoración con el fin de que esta no sea contaminada, destruida, alterada o extraviada. Las formalidades son



de tiempo, modo y lugar, y se diferencian, según la clase de proceso y el sistema oral o escrito, inquisitivo o dispositivo consagrado para cada uno (p. 127).

4.2.18. Principio de legitimación

Este principio se basa en que la prueba únicamente puede ser aportada, solicitada o debe provenir únicamente de quien este legitimado, según la ley para su realización, no puede admitirse ningún medio probatorio de quien no tenga la calidad procesal y legal para aportarlo. Es decir, que no cualquier persona puede llegar a presentar y probar los hechos, sino que debe ser parte dentro del proceso para que se le permita esto. Cuidando la cadena de custodia de la prueba y evitando la contaminación de esta, desde su recolección hasta su diligenciamiento en debate oral y público, porque, de no ser así, la credibilidad en el proceso penal sería nula.

4.2.19. Principio de inmediación

Para el cumplimiento del proceso penal y para que su fin sea el correcto, se debe basar en las pruebas, valorando estas, por parte del juez, es por esto que debe haber una relación permanente entre el juez y la prueba, con el fin de que presenciara, apreciarla y diligenciarla en ciertos aspectos y al estar íntimamente relacionado con los medios probatorios del proceso, le será factible fundar una decisión sostenible y justa, he allí la importancia del principio de inmediación de la prueba. Este principio surge en el momento que se utiliza el diligenciamiento de prueba y la valoración de prueba mediante la sana crítica razonada como lo indica el artículo 186 del Código Procesal Penal.

Complementando lo anteriormente expuesto, (Nisimblat, s.f.) establece: El principio de inmediación obliga al juez a estar en permanente contacto con la prueba, a recaudarla personalmente, a presenciara, a controlarla” (p. 141).



4.2.20. Principio de preclusión

Este principio pretende que la parte contraria no sea sorprendida de último momento con una prueba de la cual no puede defenderse, esta se fase en el tiempo y en el momento oportuno de presentar las pruebas, debido a que, si su etapa de presentación ya paso, entonces no es posible presentarse de nuevo, salvo los casos permitidos por la ley. El artículo 343 del Código Procesal Penal, establece al tercer día de dictada la apertura a juicio, el juez admitirá inmediatamente la prueba pertinente, rechazando la abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

4.2.21. Principio de concentración

Todo proceso debe basarse en el principio de concentración con el fin de evitar el desgaste procesal, así como también ayudar a la celeridad procesal y es por esto que se da la concentración de la prueba con el objeto de que se diligencie toda en una sola etapa y se evite un desorden procesal, como lo es en la audiencia de ofrecimiento de prueba.

4.2.22. Principio de inmaculación

Como se ha mencionado, la prueba debe ser custodiada con el fin que no se cause un daño o perdida en esta, debe mantenerse en el estado que se adquirió o surgió, en relación con este principio (Nisimblat, s.f.) dice que la prueba: “debe llegar al proceso en su estado original, pura, inmaculada. Por ello las legislaciones modernas se han preocupado por regular los procesos de identificación, recolección, embalaje, transporte y manipulación de aquellos elementos que sirven de sustento a la actividad judicial” (p. 143).



4.3. Clasificación de la prueba

La prueba puede clasificarse basándose en diversos aspectos como lo es su naturaleza y así se puede tener una mejor apreciación de cada tipo de prueba:

- Por su naturaleza pueden ser:
 - Materiales y circunstanciales: los materiales son todos aquellos objetos que pueden tocarse y observarse como lo es un arma de fuego, casquillos de un proyectil, residuos de ADN, un cuerpo humano, un automóvil, etc.; mientras que las pruebas circunstanciales son con base en situaciones como lo es la relación de noviazgo, precedentes delictivos, etc.
 - Gráficos: son aquellos documentos que pueden ayudar a la averiguación de la verdad.
 - Psicológicos: son las percepciones de las personas.
- Por su relación:
 - Directas: son aquellas ligadas directamente al hecho como el reconocimiento judicial, la declaración de parte y de testigos.
 - Indirectas: estas las explica (Pérez, 2008), de la siguiente forma: “Es aquella que por medio de la argumentación y con aporte de la experiencia se deduce o se llega de un hecho conocido a un hecho desconocido que tiene relación directa con el que se trata de reconstruir” (p. 43). Prácticamente las pruebas catalogadas como indirectas son utilizadas para ampliar el conocimiento sobre los hechos acaecidos.
- Por su resultado:
 - Completas: son aquellas pruebas que convencen al juez sobre un hecho planteado.



- **Incompletas:** estas son cuando no colaboran en ningún sentido, y no convencen al juez.
- **Por su momento de producción:**
 - **Procesales:** son todas aquellas que se diligencian dentro del proceso mismo.
 - **Preconstituidas:** son las realizadas con anterioridad, este es el caso de la prueba anticipada.

4.4. Objeto de la prueba

El objeto de la prueba básicamente es lo que se intenta e interesa probar; es decir, que es la verdad historia de hecho que originó la pretensión del ente acusador en contra del sindicado. Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba (Ramírez, 2015, p. 137).

El objeto de la prueba es sobre lo que va a recaer la investigación y valoración, como las personas, objetos, documentos, hechos físicos, psicológicos, etc. Debe aclararse que hay ciertas situaciones que no son objeto de prueba como lo es el hecho notorio.

Como objeto de la prueba, (Pérez, 2008) indica que:

En el proceso penal, la prueba ha de versar sobre la existencia del hecho delictivo objeto de la acusación, así como las circunstancias calificantes, agravantes, atenuantes o justificantes que tengan relevancia en la punibilidad o tiendan a aprobar la extensión del daño causado. Dentro del proceso penal, el objeto de la prueba necesariamente tiene que versar sobre la individualización de los autores o partícipes en la comisión del delito, así como de las circunstancias personales que aseguren dicha individualización y sirvan para los efectos de fijación de la pena (p. 233).



De acuerdo con esto, se puede evidenciar que la prueba para lograr su aplicación y eficacia dentro del proceso penal guatemalteco tiene que estar revestida de todas sus características, así como debe fundamentarse en sus principios para que no pueda la intención de su utilización y así pueda aportar beneficios a la averiguación de la verdad del hecho y de la responsabilidad penal del sindicado.

El objeto de la prueba judicial, según (Devis, 1988):

Se deduce que objeto de prueba judicial, en general puede ser todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostrarse históricamente (como algo que existió, existe o puede llegar a existir), y no simplemente lógica (como sería demostrar un silogismo o un principio filosófico); es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros y lo que puede asimilarse a estos (costumbre y ley extranjera) (p. 155).

Se puede establecer el objeto de la prueba en abstracto y el objeto de la prueba en concreto:

- Objeto de la prueba en abstracto: según (Calderón, 2008): “la regla es que todo puede ser probado, expresión de la libertad probatoria en cuanto a su objeto” (p. 15); es decir, que todo puede ser probado siempre y cuando no se base en métodos ilegales y contrarios al proceso penal.
- Objeto de la prueba en concreto: aquí el objeto de prueba está determinado por el hecho ilícito que se está atribuyendo es decir el tipo penal.

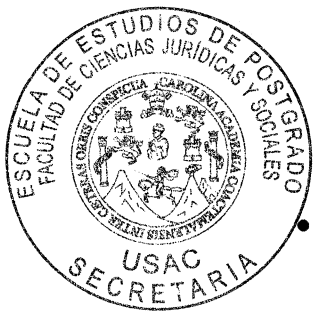
4.5. Características

La prueba posee características esenciales que provocan su utilización dentro del debate del proceso penal, sino posee alguna de estas características, entonces pierden total relevancia, puede ser protestada y desechada del proceso; es decir, que toda prueba



debe tener las siguientes características: objetiva, legal, útil, pertinente, no abundante e idónea.

- **Objetiva:** la prueba debe respetar ciertos parámetros entre estos se encuentra el conocimiento por parte de los sujetos procesales, esto lo explica (Ramírez, 2015) de la siguiente forma: “la prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes (p. 136).
- **Legal:** esta característica es fundamental para obtener los beneficios de la prueba en el proceso penal. Según el artículo 186 del Código Procesal Penal, la prueba debe ser obtenida e incorporada al proceso por los medios establecidos en ley, así como también debe ser de carácter legal para su diligenciamiento en debate y su correspondiente valoración.
- **Útil:** esta característica se refiere a que la prueba debe realizar aportes al proceso; es decir, que sea idónea y tenga relación con el hecho que se juzga.
- **Pertinente:** en cuanto a la pertinencia de la prueba (Ramírez, 2015) indica que: “el dato probatorio deberá guardar relación, directa o indirecta, con el objeto de la averiguación. La prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuante, el daño causado, etc.” (p. 137). Es decir que la prueba debe estar íntimamente relacionada en algún aspecto del proceso.
- **No abundante:** con esta característica se refiere a que no debe utilizarse una prueba cuando el hecho al cual se refiere ha sido debidamente comprobado por otros medios de prueba, porque si se acepta únicamente se estaría afectando el principio procesal de celeridad, teniendo en cuenta que debe evitarse toda dilatación innecesaria del procedimiento.



• Idónea: esta característica se refiere a la relación que tiene la prueba con el hecho que se juzga.

4.6. Elementos

La prueba no se encuentra conformada por elementos que la forman, sino que surge y se convierte en prueba por el conjunto de sus características, posibilitando que pueda utilizarse dentro del debate oral y público. Es por esto que se considera que el elemento de la prueba es la misma prueba. (Calderón, 2008) afirma que:

Entonces elemento de prueba es todo dato, señal o rastro introducido legalmente al proceso, capaz de producir conocimiento cierto o probable acerca de los hechos objeto de la imputación delictiva, y que sostiene la convicción de los jueces o tribunales para resolver los casos penales (p. 14).

4.7. Fin de la prueba

La prueba y el proceso penal tienen una finalidad similar, debido a que lo que pretenden es la averiguación de la verdad y así dictar una sentencia acorde a derecho, protegiendo toda vulneración a los derechos constitucionales de defensa y debido proceso.

La prueba surge para colaborar con el juzgador para que logre fundar su decisión sobre un caso en concreto, así como proteger toda vulneración al debido proceso, a efecto de hacer justicia en todas las controversias que surjan.

Teniendo en cuenta siempre la averiguación de la verdad, las partes deben luchar por probar sus hipótesis. (Pérez, 2008) indica:



La ley procesal obliga al titular de la acción penal a probar su imputación o acusación y en consecuencia a generar la certeza en el ánimo de los juzgadores acerca de la culpabilidad del o los acusados; en tanto que a la defensa le basta con provocar una duda razonable en los mismos jueces para que estos absuelvan a sus patrocinados. Claro que esto no autoriza a una actitud pasiva y acomodaticia, obviamente la defensa tiene la obligación de probar aquellas circunstancias que justifiquen o califiquen, disminuyan o autoricen la conducta de su representado (p. 28).

4.8. Medios auxiliares de investigación

Es necesario que existan medios específicos para recolectar indicios que posteriormente pueden ser importantes dentro del proceso penal al utilizarse como prueba, es por esto que es vital que se recolecten por mecanismos que eviten la posible destrucción, alteración u ocultación de indicios. Entre estos la legislación guatemalteca contempla los siguientes: inspección y registro de lugares, cosas o personas o allanamiento de dependencias cerradas o lugares públicos; reconocimiento corporal o mental del imputado; levantamiento de cadáveres; secuestro de cosas y documentos; y clausura de locales.

4.8.1. Inspección de registro de lugares, cosas o personas o allanamiento de dependencias cerradas o lugares públicos

Esta inspección se realiza cuando existen motivos suficientes por parte de la autoridad competente para creer que se encontrará evidencia de la comisión de un hecho delictivo, o que pueda ayudar en la investigación para dilucidar la verdad histórica de la situación; así como también este medio auxiliar de investigación se utiliza e caso que se presuma que en el lugar de inspección y registro se puede ocluir alguna persona vinculada a la investigación del proceso o el mismo sindicado.



(Porro), 2013) indica que: “mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en el (p. 245). Por esto es importante la utilización de medios auxiliares de investigación, en este caso se preserva completamente ciertos indicios para determinar cómo se encontraba el lugar, la persona o la cosa al momento de la comisión del hecho ilícito, en caso de no llevarse a cabo podría perderse elementos de vital importancia que influirían en las resultados del proceso penal y en consecuencia en la protección de los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal.

La inspección y registro se puede realizar en lugares, cosas o personas, siempre y cuando, se tenga autorización judicial y se cumpla con los requisitos que estipula la ley, en caso contrario es necesario realizar la protesta correspondiente o solicitar la subsanación del procedimiento con el objeto de cumplir con lo establecido en la ley.

Es importante mencionar que existe un horario que debe respetarse para realizar el allanamiento para la inspección y registro de conformidad con lo establecido en el artículo 189 del Código Procesal Penal, el cual indica que solo no podrán ser practicados antes de las seis horas ni después de las dieciocho horas. Esta estipulación debe cumplirse debido a que debe respetarse la vivienda y la vida privada de las personas en su domicilio.

La orden de secuestro de cosas y documentos será expedida únicamente por parte del juez que esté a cargo del proceso; sin embargo, el artículo 200 del Código Procesal Penal, establece una excepción y es cuando el Ministerio Público, puede solicitar el secuestro, esto únicamente se puede realizar en caso que exista peligro por la demora y sea extremadamente necesario realizar el procedimiento de secuestro, obligándole a solicitar inmediatamente la autorización judicial y consignando las cosas o documentos ante el tribunal competente. Esta autorización es obligatoria, porque de no ser solicitada y si el tribunal no autoriza el secuestro, estas deberán ser devueltas inmediatamente.



4.8.2. Reconocimiento corporal o mental del imputado

Este proceso se lleva a cabo en el imputado o en otra persona, con el objeto de determinar aspectos de identificación del sindicado o con el fin de obtener algún elemento importante para la investigación dentro del proceso penal.

La legislación guatemalteca, en su artículo 194, del Código Procesal Penal, establece que se realizará el reconocimiento corporal o mental de del imputado para cumplir con los fines de la investigación; asimismo, establece que se le podrá realizar a otra persona cuando sea necesario para la investigación aun cuando esta no esté totalmente involucrada en el proceso. En ambos casos la norma establece que en todo momento se debe respetar el pudor de la persona objeto del reconocimiento.

Por medio de este reconocimiento, se realiza un análisis del cuerpo del imputado, así como se examina su estado mental, esto con el fin de lograr la averiguación de la verdad sobre el hecho, lo cual ayudará al momento de la valoración de la prueba.

4.8.3. Levantamiento de cadáveres

El levantamiento de cadáveres se utiliza cuando muere una persona y se existe la probabilidad de que la muerte proviene de un hecho delictivo. En este caso el ente encargado de acudir al lugar donde se encuentra el cuerpo de la víctima es el Ministerio Público, con el objeto de poder llevar a cabo todos aquellos procesos de recolección de indicios que puedan prosperar la investigación dentro del proceso penal, ordenando el levantamiento del cadáver y con ello la documentación respecto a la circunstancia en la que se encuentra la escena del crimen y lo relativo a la identificación de la víctima.

El artículo 195 del Código Procesal Penal indica que el levantamiento de cadáveres se realizara en caso de una muerte violenta o sospechosa de criminalidad, ostentando al Ministerio Público, el procedimiento de diligencias de investigación en el lugar donde se encuentra el cadáver.



4.8.4. Secuestro de cosas y documentos

En muchas ocasiones es necesario adquirir cosas o documento para apoyar la investigación del ente acusador y así solidificar su pretensión en contra del sindicado, por lo que puede utilizar el secuestro de cosas y documentos. Únicamente las cosas y documentos que se encuentren relacionados con el delito pueden ser objeto de secuestro, debido a que, si no existe este un vínculo claro, estas se tendrán descartadas como pruebas inadmisibles en el desarrollo del proceso. Las cosas y documentos secuestrados deben tener total relevancia para la investigación.

“Si al momento de realizar un registro, se encuentran elementos útiles para la averiguación de la verdad, pueden recogerse, y si estos objetos están en poder de alguna persona, se le puede solicitar que los presente o entregue” (Poroj, 2013, p. 250). La entrega de las cosas por parte de quien las tuviere en su poder debe ser obligatoria cuando la entidad correspondiente lo requiera, de no ser así y oponerse a su entrega, estos serán objeto de secuestro; es decir, que por orden de juez competente se ordene la sustracción de determinados objetos o documentos relacionados a un hecho delictivo o necesarios para la investigación adecuada dentro de un proceso penal.

De conformidad con la legislación guatemalteca, específicamente en su artículo 200, se establece que para que se dé el secuestro, debe darse por orden expedida por juez competente. Cabe hacer la aclaración en cuanto al límite del secuestro, porque el artículo 199, del mismo cuerpo legal, estipula que las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar los testigos por razón de parentesco o secreto profesional; y las notas que hubieran tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia; no pueden ser objeto de secuestro.



4.8.5. Clausura de locales

La clausura de locales se lleva a cabo cuando por la naturaleza de las cosas no puedan ser mantenidas en depósito o sea necesaria la clausura del inmueble, con el objeto de lograr la averiguación de la verdad y cumplir con la investigación por parte del Ministerio Público, esto, según lo estipulado en el artículo 206 del Código Procesal Penal.

4.9. Tipos de prueba

La prueba se es muy diversa, por lo cual es fundamental que cada una se desarrolle a profundidad, debido a que no en todo proceso penal se utilizará los mismos tipos de prueba, incluso en ocasiones existe insuficiencia de prueba por lo que la que se utiliza es de vital importancia para revelar la verdad histórica de los hechos. Entre los tipos de prueba a utilizar en el proceso penal guatemalteco esta: la declaración de parte, testigos, peritos, documentos, entre otros.

4.9.1. Declaración de parte

En cuanto a la declaración de parte, (Par, 2014) indica: “es de considerar que la declaración del acusa constituye un acto de defensa para este, y no un medio de investigación o prueba en su contra, como falsamente se maneja en la realidad” (p. 150). Por esto en muchas ocasiones se da una violación a las garantías constitucionales del sindicado, al utilizar su declaración en su contra, y no como beneficio y defensa ante las pretensiones del Ministerio Público. En los casos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer la declaración del sindicado se ve totalmente insignificante ante la declaración de la víctima, porque esta última se le da demasiado valor probatorio.

La declaración de parte es un derecho fundamental del ser humano el cual debe ser resguardado en todo momento, es por esto por lo que los artículos 87 y 372, del Código Procesal Penal, establecen que el sindicado puede declarar en cualquier momento del



proceso y durante el debate podrá declarar cuantas veces quiera, siempre y cuando esta declaración verse sobre los hechos objeto del proceso, evidenciándose la importancia de este medio de prueba en el proceso penal guatemalteco.

4.9.1.1. Careo

El careo es: “poner a una o varias personas en presencia de otro u otras con el objeto de apurar la verdad de dichos hechos” (Osorio, 1996, p. 143), lo cual se utiliza constantemente en el proceso penal guatemalteco.

El careo es un método que se utiliza por medio del cual se pone a dos o más personas que han llevado a cabo su declaración, siempre y cuando sus testimonios discrepen sobre algún punto específico o sobre la totalidad de su declaración en cuanto a los hechos expuestos. Esto se realiza para eliminar toda discrepancia en las declaraciones y así asegurar el camino a la verdad del suceso constitutivo de delito para determinar si existe responsabilidad penal del sindicado. El careo es un acto procesal de suma importancia, que colabora con la averiguación de la verdad al desvirtuar los testimonios falsos e incongruentes.

4.9.2. Testigos

El testimonio es de vital importancia dentro de la averiguación de la verdad como diligencia del debate oral y público, (Poroj, 2013) indica que:

Hay que tomar en cuenta que no solamente existe el testimonio como prueba de cargo, sino que también como prueba de descargo, porque la obligación de comparecer a declarar se refiere a la exposición de la verdad en cuanto se sepa y le fuero preguntado sobre el objeto de la investigación, entendiéndose este como el hecho que se sindicaba (p. 253).



(Moras, 1993) indica que: “es el aporte de conocimiento que hace ante el órgano jurisdiccional una persona física capaz de receptor y emitir todo lo que hubiere percibido a través de su sentido, relacionado con el objeto procesal por el que se pregunta” (p. 221). Es importante que los testigos sean personas idóneas, capaces y que mediante su testimonio demuestren credibilidad, porque esto en muchas ocasiones causa inseguridad al momento de valorar la prueba.

La credibilidad sobre los testigos es muy inestable, porque su testimonio puede ser verídico o totalmente falso, así como puede tenderse a tergiversar los hechos con el fin de beneficiar alguna de las partes, por lo hoy en día el valor probatorio que se le da a los testigos no es tan importante como el que se les da a las pruebas científicas que en su mayoría son certeras. Es por esto que se permite investigar la idoneidad de las personas que presentan su testimonio, así como información y antecedentes penales, basándose en el artículo 211 del Código Procesal Penal.

Los antecedentes y situación personal de cada testigo son relevante y de vital importancia para el proceso, porque esta ayudara a la decisión del ente juzgador para determinar la culpabilidad o inocencia del sindicado, por tal razón este testigo debe ser analizado en todos los aspectos. (Poroj, 2013) da un ejemplo claro sobre la idoneidad del testigo y por qué debe tenerse su información personal para la credibilidad de su testimonio:

En un caso ocurrido en la ciudad de Guatemala, un joven fue testigo principal en un homicidio; sin embargo, al momento de interrogarlo en el debate se le preguntó si había estado detenido y respondió que sí, a lo que se continuó preguntándosele como había obtenido su libertad, a lo que manifestó que en una de estas ocasiones la había obtenido por proporcionar información al ente fiscal quien le prometió le beneficiaría con benevolencia en su persecución; además, de que se constató que al concurrir a debate se e tuvo que citar a prisión, porque de nuevo se encontraba detenido, estos elementos sirvieron posteriormente al analizar su credibilidad (p. 257).



Este ejemplo evidencia que no puede basarse la decisión del juez o tribunal únicamente en el testimonio de un testigo, porque en el caso presentado se puede aseverar que el testigo estaba declarando con el fin de conseguir un beneficio, por lo cual el testimonio podría ser ficticio con el fin de lograr su interés personal. Así como se expone la falta de credibilidad por encontrarse reiteradas veces en prisión haciendo constar que no es una persona que brinde un testimonio fiel y conciso con la realidad del hecho.

El artículo 212 del Código Procesal Penal, establece que no están obligados a prestar declaración los parientes dentro de los grados de ley cuando puedan perjudicar a sus familiares; el defensor, el abogado o mandatario del sindicado, cuando hayan conocido los hechos debido a su calidad; quienes conozcan los hechos bajo garantía legalmente prescrita; y los funcionarios, civiles o militares que tengan información por razón de oficio bajo secreto.

4.9.3. Peritos

Los peritos son los encargados de realizar declaraciones sobre los dictámenes que se les solicita realizar, con el objeto de determinar cierto asunto en concreto del proceso penal, para la averiguación de los hechos. (Cafferata, 1982), afirma que: “la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba” (p. 53).

El artículo 1 de la ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala establece que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala – INACIF-, es el ente encargado de auxiliar a la administración de justicia, teniendo a su cargo los peritajes técnicos y científicos; y en su artículo 2 se establece que la finalidad de esta institución es prestar el servicio de investigación científica, por medio de dictámenes técnicos científicos. Cabe resaltar que el INACIF, es una institución que actúa de forma independiente, por lo que prestará sus servicios tanto al ente acusador, como a



la defensa de este y quedando a disposición de cualquier solicitud de peritajes ordenada por el juez competente.

Los peritos pueden actuar en el proceso penal y realizar los dictámenes respectivos, siempre y cuando su no tenga intervención dentro de los hechos acaecidos por los cuales se está llevado a cabo el proceso; haya sido designado como consultor técnico o tenga algún impedimento establecido en la ley.

El peritaje, según (Par, 2014):

Contribuye en la comprensión de determinados hechos, cuya información, revelación y admiración, son explicados por el experto o perito, conforme al conocimiento teórico, experimental y técnico de la disciplina científica de que se trate. Todo esto, permite facilitar al juez el descubrimiento de la verdad histórica del hecho punible. Dependiendo de la naturaleza del delito y de los mismos hechos, así requerirá de conocimiento especializado (p.151).

Existen peritajes especiales que se utilizan en casos determinados para lograr la recolección de posibles medios de prueba que determinen aspectos relevantes para la decisión del tribunal, siendo estos: la autopsia, peritación en caso de envenenamiento, peritación en delitos sexuales, cotejo de documentos, reconocimiento de personas, cosas o documentos. En el presente caso es necesario desarrollar lo referente a la peritación especial en delitos sexuales, por ser los que se ofrecen y diligencian en los Juzgados y Tribunales de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer en el departamento de Guatemala.

4.9.3.1. Peritación en delitos sexuales

La peritación sexual es de lo más importante dentro de las pruebas a utilizar dentro del proceso penal, porque por medio de estas se puede demostrar la verdad del hecho de manera certera, determinando si el sindicado es inocente o culpable, este tipo de prueba



se utiliza en casos de violación, proporcionando un elemento fiable para valorar por parte del tribunal. Este tipo de pruebas ha fortalecido el sistema probatorio penal, por lo cual se le da mayor importancia que a los testimonios prestados dentro del proceso, porque estos últimos están sujetos a la credibilidad, lo cual no proporciona una fiabilidad sólida.

El artículo 241 del Código Procesal Penal indica que las peritaciones en delitos sexuales se podrán efectuar, únicamente si la víctima presta su consentimiento, de no ser así no podría realizarse esta. También establece que en caso de que la víctima fuere menor de edad se necesita autorización de sus padres o tutores.

El consentimiento de la víctima cuando se realiza la peritación de delitos sexuales es de suma importancia debido a que, si este consentimiento no se toma en cuenta dentro del debate oral y público, y no es la base y origen de la peritación, puede alegarse su nulidad lo cual afectaría seriamente los resultados del proceso y podría causar injusticia para las partes procesales.

4.9.4. Documentos

Los documentos como medio de prueba demuestran lo sucedido en inspecciones y registros de personas, lugares o cosas, así como también pueden colaborar a la identificación e individualización de sindicatos o personas que son fundamentales por la investigación y también poseen documentada información relevante para la investigación. Hay documentos que por sí solos pueden probar declaraciones o actos que se encuentran en discusión durante el debate, cuando estos poseen la fe pública Notarial. En el caso de que la prueba este constituida por documentos, estos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen (Par, 2014, p. 160).



4.9.5. Otros medios de prueba

Puede utilizarse otros medios de prueba que no estén establecidos en la ley, cuando estos no violen las garantías constitucionales y los derechos de las personas. El artículo 380 del Código Procesal Penal, indica que los documentos serán leídos en debate y en caso fueren distintos a estos, deberán ser exhibidos, siempre y cuando de indique el origen, así como que hayan sido obtenidos de manera lícita. En caso de ser grabaciones o pruebas audiovisuales, se procederá a su reproducción. Esta norma procesal también indica que se podrán realizar inspecciones e incluso la reconstrucción de los hechos, en la sede del tribunal o fuera de este.

4.10. Prueba inadmisibles

Si bien es cierto que la prueba del proceso penal guatemalteco se basa en el principio de libertad probatoria, no toda prueba es admisible y puede ser aceptada y diligenciada en el debate, sino que existe prueba inadmisibles. El artículo 183 del Código Procesal Penal, estipula que para que un medio de prueba sea admitido, debe referirse al objeto de la averiguación de la verdad y ser útil para su descubrimiento, indicando que los medios de prueba abundantes y que puedan entorpecer el proceso por un hecho que se encuentra suficientemente probado deben ser rechazados. Este artículo también indica que los medios de prueba obtenidos por medios prohibidos como la tortura e intromisión indebida del domicilio, comunicaciones o papeles privados serán inadmisibles en el proceso.

Se debe considerar inadmisibles todos los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, la comunicaciones, los papeles y los archivos privados” (Poroj, 2013, p. 242). Todo tipo de prueba obtenida de manera ilegal debe ser rechazada por el órgano jurisdiccional de manera inmediata con el fin de evitar que existan violaciones a las garantías constitucionales del sindicado, así como que el proceso penal no acarree falencias procesales que puedan dilatar este. Es importante que las partes



procesales utilicen los medios de impugnación establecidos en la ley con el fin de que no se admita o se le de valor probatorio a la prueba inadmisibles e ilegal.

4.11. Hecho notorio

La prueba es necesaria para comprobar los hechos que aseveraron las partes y que son relevantes para la averiguación de la verdad; sin embargo, hay situaciones en que no es necesaria la utilización de prueba, siendo el caso del hecho notorio.

El hecho notorio surge cuando es evidente lo que se está indicando por las partes procesales, y no es necesario probar por su presencia ante proceso, sin dar lugar a dudas. Es por esto por lo que el artículo 184, del Código Procesal Penal, establece que cuando se esté ante la presencia de un hecho notorio, el tribunal podrá prescindir de la prueba ofrecida, declarando el hecho como comprobado, siempre y cuando sea con el acuerdo de todas las partes. En caso de que no haya acuerdo, la ley legitima al tribunal a provocar el acuerdo de oficio.

El hecho notorio beneficia a las partes procesales y al proceso penal en sí, porque evita el desgaste procesal innecesario y ayuda a cumplir los principios de economía procesal, celeridad y sencillez, eliminando la dilatación procesal.

4.12. Sistema de valoración de la prueba penal

El sistema de valoración de la prueba es el método que utiliza el órgano jurisdiccional al cual se somete la prueba, con el objeto de analizar y determinar el aporte que encaminará a dirimir el conflicto y determinar la verdad histórica y real del hecho.

La valoración de la prueba (Devis, 1988) se expresa de la siguiente manera:



Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, y en ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del juez; pero lo ordinario es que se requieran varios, de la mismo o distinta clase, para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos, en el proceso contencioso, o sobre los simplemente afirmados, en el voluntario de ahí que cuando se habla de apreciación o valoración de la prueba se comprende su estudio crítico de conjunto, tanto de los carios medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como de los que la otra adujo para desvirtuarlas u oponer otros hechos y los que el juez decretó oficiosamente (p. 287).

En esto radica la importancia de la prueba y de la valoración que se hace de esta, es necesario utilizar el método idóneo en un proceso donde se pone en juego la libertad y el patrimonio de los sindicatos, así como la protección a los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal. La valoración es un punto esencial, pero muy delicado a tratar, que al momento de no realizarse de manera adecuada puede provocar la utilización de medios de impugnación por la parte afectada en el contra de la resolución emitida por el tribunal. (Pérez, 2007) afirma que:

Valorar la prueba es una operación intelectual, es un esfuerzo metódico crítico por medio del cual se determina: 1. Con cuáles de las pruebas aportadas al juicio se puede reconstruir un hecho contenido en la hipótesis acusatoria; 2. Que la reconstrucción completa no es posible; 3. Que de los hechos acusados no se pudo establecer ningún extremo (p. 105).

En Guatemala, existen tres sistemas de valoración de la prueba, siendo: la prueba legal o tasada, la sana crítica razonada y la libre convicción. La prueba legal o tasada es el sistema en el cual la misma ley le da el valor probatorio a la prueba; es decir, que no puede valorarse de algún punto de vista distinto al que indica la ley; mientras que la libre convicción como sistema de valoración de la prueba, es el convencimiento que tengan los jueces sobre el desarrollo del proceso y de la prueba presentada.



La sana crítica razonada es necesario desarrollarla de manera más específica debido a que es el único sistema de valoración de la prueba que se utiliza en el proceso penal guatemalteco, eliminando la utilización de la prueba legal o tasada y la libre convicción del juez.

4.12.1. Sana crítica razonada

La sana crítica razonada es el sistema de valoración de la prueba que se utiliza en el proceso penal guatemalteco, con el fin de determinar la responsabilidad penal del sindicado. Este sistema de valoración se basa en la lógica, psicología y experiencia del juez.

En el proceso penal guatemalteco, (Poroj, 2013), establece que:

Se debe valorar conforme al sistema llamado Sana Crítica Razonada; es decir, un sano criterio (respecto al pensamiento) que conlleva la expresión razonada porque debe decirse en palabras sencillas, que valor se le otorga, si es en favor o contra alguien y porque produce tal convencimiento [...] alude al recto pensamiento, basado en tres fundamentos: el uso de la lógica, la psicología práctica y la experiencia común (p. 243).

Lo que explica el anterior jurista, demuestra que el sistema de valoración de la prueba que se utiliza en el proceso penal guatemalteco posee elementos sólidos que se conforman por distintos aspectos que, al plasmarse en el análisis de la prueba, logra resultados adecuados y justos para determinar la responsabilidad penal de la persona que está sometida a debate oral y público. Estos elementos son: la lógica, la psicología básica y la experiencia común.

- La lógica: este elemento determina dentro de la valoración de la prueba la aceptación de un pensamiento; es decir, que no puede haber contradicción



en cuando a lo que sucedió dentro del hecho, debido a que siempre uno de ellos deberá ser excluido.

- La psicología básica: es uno de los elementos del sistema de valoración de la sana crítica, el cual es indispensable, ya permitirá al juzgador determinar que prueba es verídica y cual no lo es, esta tiene presencia en pruebas específicas como en las declaraciones de parte y testigos, enfocándose en la credibilidad de sus testimonios por la forma y coherencia del relato.

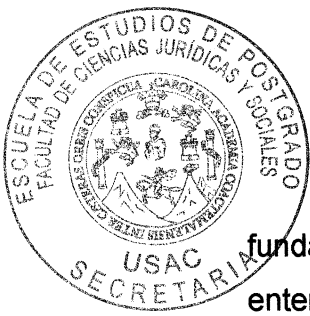
El juez debe conocer acerca de la psiquis de las personas, las perturbaciones psicológicas provocadas por los sentidos y que puedan producir alucinaciones, olvidos, dudas o errores, así como las motivaciones más frecuentes para mentir o distorsionar la verdad (Pérez, 2007, p. 58).

- La experiencia común: este elemento se refiere a lo que conoce el juzgador como persona y como juez, lo cual ha experimentado a lo largo de su vida, adquirido conocimiento de las situaciones que suceden en su entorno diario.

La sana crítica razonada, es el conjunto de estos elementos que se utiliza con el objeto de poder extraer el mejor análisis sobre la prueba diligenciada; es decir, que se utilizan para llegar a una conclusión sobre la prueba presentada y diligenciada en relación con los hechos, lo que significa que el juez no debe indicar con que elemento determinó la valoración de la prueba, sino que debe establecer la valoración final que obtuvo de estos elementos.

Con base en la sana crítica razonada (Ramírez, 2015), afirma que:

El juez debe convencerse con base en un análisis racional y lógico, por ello es obligatorio que el juez motive todas sus decisiones demostrando el nexo entre sus conclusiones y los elementos de prueba en que se basa. La motivación requiere que el juez describa el elemento probatorio y realice su valoración crítica con razonamiento lógico las resoluciones deben ser motivadas, explicadas,



fundamentadas, entrelazando las cuestiones de hecho con las de derecho y el entendimiento del juez sobre toda esa hipótesis, si el juez no aplica esas reglas, caería en resoluciones ilegales (p. 139).

El autor explica de manera clara la forma en la que debe proceder el juez por medio de la utilización de la sana crítica razonada, es un sistema de valoración de la prueba muy sólido para utilizarse dentro del proceso penal, esto debido a que se encuentra conformado por elementos que por sus distintos usos y aspectos motivan al juez en su conjunto a realizar una apreciación correcta sobre los hechos y la responsabilidad penal del sindicado, ejecutando de manera adecuada las normas subjetivas y adjetivas penales, provocando la debida aplicación del derecho e impartiendo justicia.

4.13. Importancia de prueba en el proceso penal de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer

El proceso penal es el camino a la averiguación de la verdad y es el proceso por medio del cual se hacen valer las pretensiones de los sujetos procesales, con el objeto de probar su hipótesis y así determinar la responsabilidad del sindicado por parte del juzgador, es por ello que debe ser un proceso serio y con elementos sólidos que puedan lograr establecer la verdad histórica de los hechos y la responsabilidad penal del sindicado, por cual la prueba es el medio idóneo y efectivo para lograrlo, siempre y cuando se utilice de manera correcta y de conformidad con la ley, apegándose en la protección y respeto de las garantías constitucionales del sindicado.

La prueba, es esencial dentro del proceso penal, se podría decir, que es el núcleo del proceso, debido a que, con base en la prueba aportada por las distintas partes procesales, el juez o tribunal procederá a valorarla y así determinar si existe responsabilidad por parte del sindicado sobre los hechos que se le están imputando y en relación con esta por reconstruir los hechos o establecer la forma en cómo se cometió el delito, también influirá en la pena a imponer en el parámetro establecido.



Para que exista un proceso justo y acorde a la realidad del hecho, la prueba debe ser suficiente y con bases sólidas para motivar la sentencia, es por esto que si al diligenciar la prueba ofrecida y valorada aún existe duda sobre si el sindicato es responsable o participe del delito, de conformidad con el principio que indica que en caso de duda se deberá favorecer a este (*in dubio pro reo*), y no dictar alguna resolución en su contra, el sindicato deberá ser absuelto del delito, preservando sus garantías constitucionales y logrando un proceso donde prevalezca la justicia y la plena aplicación del derecho, con el fin de lograr una armonía y bien común.

De acuerdo con las entrevistas realizadas a profesionales del derecho, quienes indican que deben hacer uso de los medios de impugnación correspondientes, respecto a las resoluciones dictadas en contra de los sindicatos, debiendo haber procedido una resolución que le provocara beneficios. Ejemplo de esto, es cuando únicamente existe como medio de prueba, la declaración de la víctima, lo cual no es prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Es por esta razón que la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, se ha pronunciado en relación la insuficiencia de la prueba para destruir la presunción de inocencia en el siguiente sentido: "...b) La presunción de inocencia no puede destruirse cuando no existen suficientes medios de prueba para sustentar la acusación" (Sentencia de fecha 08/06/2010 exp. 69-2009); asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hace énfasis en el tema al establecer que: "...Debe recordarse que la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia. En este sentido, cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado" (Sentencia de fecha 15/02/17, Caso Zegarra Marín vs. Perú). Por esto se puede establecer que la insuficiencia de prueba en ningún momento debe quebrantar la presunción de inocencia del sindicato.

Es claro que la insuficiencia de prueba en ningún momento puede determinar que un sindicato es culpable de un hecho ilícito que se le atribuye, porque, basándonos en la presunción de inocencia y el debido proceso, por existir duda, y no una certera prueba



que se apegue a la acusación planteada, se debe dictar una sentencia absolutoria, preservando sus garantías constitucionales, aquí radica la importancia de la prueba.

Constantemente en el proceso penal de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, se dictan resoluciones que violan las garantías constitucionales del sindicado, como se pudo evidenciar en el análisis de sentencias realizado. Un caso específico donde puede darse este tipo de violación a las garantías del sindicado es donde la única prueba es la declaración testimonial de la víctima, situación en la que el sindicado es ligado a proceso, causando en ese momento agravios y violaciones a sus garantías constitucionales. Si es que son hechos que se dan en soledad, donde aparentemente solo hay testimonio del sindicado y víctima, estos testimonios no son suficientemente sólidos para ligar a una persona a proceso y menos para dictarle prisión preventiva, siendo lo correcto dictar una falta de mérito al encontrarse en la primera declaración, a sabiendas que la resolución de falta de mérito no cierra el proceso de manera definitiva, dando la oportunidad al ente acusador de realizar una investigación con mayor fundamento.

La presión ejercida por la sociedad a través los medios de comunicación, provocan que en ocasiones se dicten resoluciones viciadas durante la etapa preparatoria e intermedia, generando una “tranquilidad” en la sociedad al creer que por este tipo de acciones se imparte justicia, cuando probablemente se dicte una sentencia absolutoria en favor del sindicado o simplemente no prospere el proceso, pero en ese momento ya se ha perjudicado al sindicado en su aspecto personal, familiar, profesional y social.

Es importante hacer mención respecto a la importancia que se le da a los medios de prueba testimoniales, porque por la evolución que tiene constantemente la sociedad y el derecho, es indispensable que el valor probatorio que se le dé a esos no sea de gran importancia, siendo lo correcto que se les dé mayor valor probatorio a los medios científicos de prueba en contraposición a las pruebas testimoniales, esto por la certeza que nos brindan los medios de prueba científicos. Para ejemplificar esto se puede establecer que en un caso de violencia contra la mujer en su manifestación física, donde se encuentra la declaración de la víctima en contra del sindicado, pero no hay ningún medio de prueba científico como lo son los peritajes o fotografías, no se debe dictar



resolución alguna en contra del sindicato, sino que se debe dictar una resolución que le favorezca basándose en la presunción de inocencia, haciendo constar que no hay razones y motivos suficientes para determinar que el sindicato es el responsables de la comisión del hecho ilícito, inclusive pudiera darse la inexistencia del delito.

Es por esto por lo que es necesario que la prueba científica tome un papel importante del proceso penal, y que toda resolución que se dicte en los procesos de femicidio y violencia contra la mujer en contra de los sindicatos, tengan un soporte solido de razones y pruebas que determinen que el sindicato es responsable o participe del delito. De no ser así, se debe favorecer al sindicato con base en la presunción de inocencia y siempre teniendo en consideración que la prisión preventiva debe ser la excepción en todo momento y nunca la regla general, porque la libertad no debe restringirse, salvo en caso de extrema necesidad. Con esto se logrará que exista una igualdad entre las partes procesales, una objetividad judicial, el cumplimiento del verdadero fin del proceso penal, el adecuado uso del sistema de justicia, y que se desarrolle y aplique de manera correcta el proceso penal especializado en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer en el departamento de Guatemala.

4.14. Violencia de género

La violencia surge en todo tipo de círculos sociales, lo cual se ha incrementado y causa preocupación a nivel mundial; sin embargo, de manera impactante la violencia de género aumentó en los últimos años, en donde la mujer se ha vuelto totalmente vulnerable ante los actos de violencia que ejerce el hombre sobre ella, haciéndola sentir inferior, provocando que la mujer sea víctima de constantes actos de violencia, al punto de ser necesario crear normativa nacional e internacional que vele por la protección de este sector.

La violencia de género se denomina violencia contra la mujer; generalmente, tiene como objeto ejercer dominio y control sobre ellas; es decir, el hombre desea la subordinación sobre el género femenino por medio de agresiones de distinta índole. Esto



se da por las desigualdades sociales a las que está acostumbrada la población mundial, situación que es necesario cambiar para lograr la igualdad definitiva entre mujeres y hombre.

(López, 2007) indica que la violencia contra la mujer es: “La situación que describe de falta de respeto a los derechos humanos de las mujeres: a su libertad, capacidad de decisión, seguridad, etc. no la padece la población masculina” (p. 11). Lo cual evidencia la necesidad de la protección a la teoría de género, debiendo ser manejada de manera adecuada por los órganos jurisdiccionales creados para su tutela.

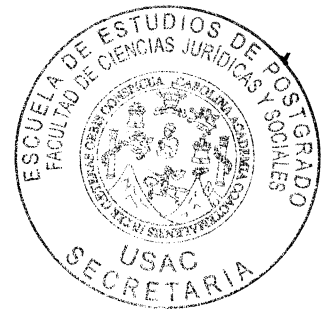
La violencia de género prácticamente es el tipo de violencia que se realiza el hombre en contra de la mujer, por el simple hecho de sentirse superior, con el fin de menospreciar a su víctima, donde se encuentran en condiciones desiguales de poder. Así como también se origina este tipo de violencia por el sentimiento de odio y menosprecio que tiene el agresor frente a la víctima.

Este tipo de violencia es preocupante en todos los aspectos, por lo que es necesario que, al crearse un proceso penal especializado en género, donde se debe velar por la protección a la mujer y se tiene la obligación de darle un acompañamiento profesional con el objeto de evitar la revictimización, se debe procurar realizarlo de conformidad con la ley, cumpliendo con los parámetros legales y así evitar que se violen los derechos fundamentales tanto de la víctima como del sindicado.

4.15. Análisis de sentencias

Análisis personal de expedientes y sentencia de Tribunales de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer en el departamento de Guatemala.

- Expediente:** 01170-2015-00584 TS-388-2015
Tribunal de Sentencia **Sentencia:** 27 de julio de 2016
Delito: Violencia contra la mujer en su manifestación física



Auto de apertura a juicio: 3 de septiembre de 2015

Pruebas: Pericial, testimonial y documental.

No coinciden los resultados y se contradicen con la prueba testimonial. Dictamen indica que no existe violencia psicológica, simplemente existió una discusión.

Parte resolutive: “Del análisis probatorio, se puede determinar que no es posible acreditar los hechos que contiene la acusación... Conduce a la juzgadora a resolver de conformidad con lo que regula el artículo 391 del código procesal penal al no haberse desvirtuado el principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado, por lo que debe emitirse un fallo de carácter absolutorio a su favor”.

Sentencia: absolutoria

Análisis: del presente caso se logra evidenciar que la sociedad tiene una perspectiva errónea del fin específico del proceso penal de violencia contra la mujer y de su correcta utilización, lo que provoca la presentación de denuncias falsas y que carecen de fundamento para que el supuesto de hecho fáctico corresponda al supuesto de hecho legal. En el presente proceso se logra evidenciar que el caso no tiene un sustento de pruebas certeras que puedan apoyar la tesis del ente acusador, existe contradicción entre sus medios de prueba que en ningún momento desvirtúan la presunción de inocencia. No se debió permitir que el caso llegara hasta sentencia, siendo el sindicado un inocente que resulto con agravios en su vida por el proceso penal en su contra.

2. **Expediente:** 01170-2011-00966 TS-063-2013

Tribunal Pluripersonal de Sentencia Sentencia: 28 de julio de 2016

Delito: Violencia contra la mujer en su manifestación física y psicológica

Auto de apertura a juicio: 25 de enero de 2013

Pruebas: Pericial, testimonial y documental.

Parte resolutive: “El dictamen pericial psicológico indica que la agraviada tiene trastornos de adaptación; sin embargo, esta apreciación clínica no encuadra dentro de una apreciación jurídica porque por el mismo hecho de la violencia psicológica, se está acusando también por violencia física, lo cual no es procedente conforme la garantía *non bis in ídem* ... En ese orden de ideas debe entenderse que, si se da más de una de esas formas de violencia, no significa que



concurran dos hechos delictuosos... Se hace más evidente que se trató de una sola acción cuyo desvalor queda suficientemente sancionado con la aplicación de la penalidad correspondiente a la violencia física, pues incluso se llegaría a lesionar el principio *non bis in ídem* si el mismo hecho fuera sancionado doblemente”.

Sentencia: condenatoria

Análisis: de la presente sentencia se puede observar que en ciertas ocasiones se plantean dos o más delitos en contra del sindicato atacando la misma norma jurídica, lo cual es contrario al principio *non bis in ídem*, situación en la cual el juez contralor debe tener en consideración al momento de ligar a proceso y apertura a juicio, con el fin de que el proceso penal no posea falencias, y no se violen las garantías procesales durante el transcurso de este. Es necesario resaltar que el debate debe llevarse a cabo en un plazo no mayor de quince días de conformidad con la ley a partir de la apertura a juicio, y en este caso teniendo el debate un tiempo prudente para su realización siendo solo un sindicato, se evidencia que se violó el debido proceso, porque, entre el auto de apertura a juicio y la sentencia, transcurrieron más de tres años y cinco meses.

3. **Expediente:** 01170-2015-00287 TS-065-2016
Tribunal de Sentencia **Sentencia:** 4 de julio de 2016
Delito: Violencia contra la mujer en su manifestación física
Auto de apertura a juicio: 15 de diciembre de 2015
Pruebas: Pericial, testimonial y documental.

En el dictamen pericial no se encuentran golpes. La denuncia no se encontraba completa por falta de hojas.

Parte resolutive: “De las pruebas producidas durante el desarrollo del debate oral y público NO se tiene por acreditado ningún hecho... Así también la agraviada deja claro que el lugar consignado en las fotografías del informe no es el lugar en donde sucedieron los hechos, lo cual no permite establecer la existencia de dicho lugar consignado en la acusación fiscal debido a que no hay otra prueba que acredite este... con la declaración del doctor y su peritaje se establece que no existió ninguna lesión... Para demostrar la acusación fiscal el Ministerio Público presentó prueba pericial, testimonial y documental que estimó pertinente; sin embargo, para



resolver el presente caso ya en debate, en apego al principio de objetividad procesal la Representante del Ministerio Público, solicitó la absolución del acusado bajo la premisa de que con la prueba desarrollada en el debate no se logró establecer la participación del acusado en los hechos contenidos en la acusación fiscal;...Al respecto la juzgadora estima que efectivamente en el caso concreto no puede tenerse por acreditada la existencia del delito de Violencia contra la Mujer en su manifestación física...y al no haber quedado acreditado el lugar de los hechos, como lo manda la ley se debe dictar una sentencia absolutoria tal y como fue solicitado por el Ministerio Público y por la abogada defensora.

Sentencia: absolutoria

Análisis: con esta sentencia se demuestra la existencia de un caso carente de fundamentos, donde no existe prueba contra el sindicado más que la declaración de la víctima respecto de la supuesta violencia física en su contra. Un caso de esta índole no debería prosperar y menos llegar a una sentencia, siendo el sindicado el principal perjudicado, violando la garantía de la presunción de inocencia en todos los sentidos. En este caso cuando el mismo ente acusador solicita la absolución del sindicado, denota que el proceso desde un principio no tenía una base probatoria sólida, por lo cual no debió aperturar a juicio el juez.

4. **Expediente:** 01170-2015-00818

TS-081-2016

Tribunal de Sentencia

Sentencia: 4 de julio de 2016

Delito: Violencia contra la mujer en su manifestación física

Auto de apertura a juicio: 30 de diciembre de 2015

Pruebas: Pericial, testimonial y documental.

Se dio incongruencia y contradicción entre la prueba pericial y la testimonial. Existieron múltiples denuncias en las cuales la supuesta víctima se retractó. No se acreditaron los hechos.

Parte resolutive: "Con base en la prueba producida e incorporada en el juicio, no se acreditaron los hechos por los que se formuló acusación en contra del procesado... Documentos que son complementarios entre sí, y que si bien fueron rendidos por la profesional de la medicina forense y técnica, respectivamente, designadas para el efecto, con estos se crea duda en el intelecto de la juzgadora



en cuanto a la forma que pudo ser causada esa única lesión en el brazo de la denunciante... tal prueba no acredita las circunstancias en que pudo ser causada y estima la juzgadora que no es congruente con la historia que refirió la persona evaluada a la médica forense en esa oportunidad que la evaluó... Tal como se ha argumentado y con base a lo analizado en el apartado que precede, no se acreditó la existencia de los hechos por los que se formuló acusación en contra del sindicato, consecuentemente no hay responsabilidad penal que atribuirle al mismo”.

“Declaración testimonial que no crea certeza respecto a los hechos descritos, y que en algunos aspectos es contradictoria y carece de coherencia en sí mismo... quien juzga no puede arribar a conclusiones de certeza jurídica respecto a la existencia o no de los hechos por los que se formuló acusación, toda vez que han sido escuchadas versiones diferentes, en los que lo afirmado por la denunciante no encuentra corroboración con medio probatorio alguno, pues no se produjo prueba pertinente... por lo que no puede quien juzga tener por acreditada la existencia del delito y en tal sentido debe dictar la sentencia que corresponde”.

Sentencia: absolutoria

Análisis: de conformidad con la sentencia analizada, se corrobora que se da un caso con base en pruebas testimoniales contradictorias, que no producen certeza en cuando a los hechos, por lo que no se puede acreditar la existencia de responsabilidad por parte del sindicato. Es evidente que esta denuncia provocó una situación de agravio para el sindicato quien obtuvo una sentencia absolutoria, lo cual proyecta que constantemente pueden presentarse denuncias falsas o con el simple motivo de afectar a una persona.

5. **Expediente:** 01170-2015-00937 TS-109-2016
Tribunal Pluripersonal de Sentencia **Sentencia:** 29 de julio de 2016
Delito: Violencia contra la mujer en su manifestación física
Auto de apertura a juicio: 10 de febrero de 2016
Pruebas: Pericial, testimonial y documental.

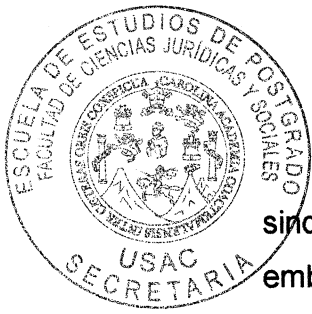
Existe fotografías de golpes, pero en ningún momento se acredita tiempo, modo y lugar de los hechos.



Parte resolutive: “No existe ninguna otra prueba para establecer la participación activa del acusado en el hecho ya relacionado; sobre el hecho referido es importante destacar que no se pudo contar con la declaración de la agraviada debido a que esta no se presentó a declarar a pesar de los esfuerzos realizados por la fiscal a cargo del caso para hacerla comparecer a juicio... En tal virtud, al no lograrse tener por acreditada la existencia del delito de Violencia Contra la Mujer en su manifestación física contenido en la acusación fiscal, por imperativo legal se debe dictar una sentencia absolutoria en apego al principio de *indubio pro reo*... consecuentemente en ausencia de medios de prueba directa, útil y suficiente que señale, sin lugar a duda, la participación directa del procesado como autor responsable del delito que se le atribuye, la juzgadora no puede arribar al grado de certeza jurídica positiva en cuanto a su responsabilidad penal en la comisión del delito de Violencia contra la mujer en su manifestación física que se le atribuye... Por lo tanto, al haberse producido duda razonable en el intelecto de la juzgadora sobre la participación del procesado en el hecho que se le sindicó, derivado de la falta de prueba suficiente y útil que acredite como ya se indicó, sin lugar a duda, su participación en los hechos acusados, en acopio al principio constitucional de presunción de inocencia, imperativo es, declarar su ABSOLUCIÓN en el delito que se le imputa”.

Sentencia: absolutoria

Análisis: en este análisis del caso, es importante destacar que la víctima no tiene interés alguno en el proceso, por lo cual nunca se presenta a declarar, lo que da la percepción que, si no hay interés en el proceso, es porque no hay fundamento respecto de la credibilidad del testimonio. Este proceso se basa en insuficiencia de prueba por lo cual la juzgadora no puede dictar una sentencia condenatoria. Las circunstancias de los hechos deben de hacerse valer en la primera declaración, así como es indispensable determinarlas y acreditarlas dentro de la acusación presentada en la etapa intermedia, en caso de no establecerse y acreditarse, no se debería dar apertura a juicio, situación que surge en este proceso, porque en ningún momento se logra determinar los hechos en razón de tiempo, modo y lugar. En este proceso se violan las garantías constitucionales del



sindicado en todo momento, a quien se le dicta una sentencia absolutoria; sin embargo, es tachado y condenado socialmente.

6. **Expediente:** 01170-2014-00650

TS-118-2016

Tribunal de Sentencia

Sentencia: 27 de julio de 2016

Delito: Violencia contra la mujer en su manifestación física

Auto de apertura a juicio: 12 de enero de 2016

Pruebas: Pericial, testimonial y documental.

No se presentan elemento de prueba necesarios y certeros que ayuden al Tribunal a realizar una valoración, únicamente un álbum fotográfico que no muestra lo indicado en la declaración testimonial. No se acredita tiempo, modo y lugar.

Parte resolutive: “Esta judicatura no ha podido ser reconstruida la historia del hecho conforme se señala en la acusación; puesto que la prueba debe interrelacionarse para la acreditación de los elementos propios del delito. Así como tampoco se probaron las circunstancias de modo tiempo y lugar del hecho objeto de juzgamiento. En el caso de mérito esos elementos no pueden ser sostenidos con los medios de prueba aportados. Siendo la acción el primer elemento para configurar que acciones pueden calificarse de delito, al no poderse reconstruir no es posible avanzar al análisis de las siguientes categorías como la tipificación y la antijuridicidad. De esa cuenta no se puede dar por acreditado el ilícito penal de Violencia contra la mujer. En un Estado de derecho las garantías y las normas deben cumplirse a cabalidad para que después de un proceso legalmente establecido se logre determinar lo sucedido y como sucedió, quién es él responsable y cuál es la sanción a imponer; es decir cómo se sancionará a la persona responsable en sus derechos. Si las garantías y las normas no se cumplen por parte del ente del Estado encargado de acusar y probar, quien juzga no puede dar por acreditada su pretensión. Por lo que en el presente caso no se ha podido acreditar los elementos esenciales del delito y las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por lo que es procedente dictar un fallo absolutorio”.

Sentencia: absolutoria

Análisis: de acuerdo con el caso analizado se puede verificar que se violan las garantías constitucionales del sindicado al llevarse el caso a debate, debido a que



no se logró en ningún momento acreditar el tiempo, modo y lugar de los hechos así como es un caso que se basa la plataforma fáctica en insuficiencia de prueba que concrete la existencia de una relación de causalidad y responsabilidad del sindicado. Es importante hacer mención que no se pudo reconstruir la acción durante el debate, lo cual no permite avanzar a la tipicidad y culpabilidad, esto de conformidad con la teoría del delito, por lo que el juez contralor en el momento oportuno tuvo que determinar si se cumplía el elemento de acción y tipicidad, para así ligar a proceso, apertura a juicio y que en este se determinara la responsabilidad penal del sindicado; sin embargo, al no hacerlo y aun así permitir que el proceso llegara a sentencia, evidentemente se violaron las garantías constitucionales del sindicado.

7. **Expediente:** 01170-2013-00681 TS-128-2014
Tribunal de Sentencia **Sentencia:** 14 de julio de 2016

Delito: Violencia contra la mujer en su manifestación física

Auto de apertura a juicio: 11 de marzo de 2014

Pruebas: Pericial, testimonial y documental.

Se detiene al sindicado en flagrancia de la comisión del delito.

Parte resolutive: "Acciones que quedaron debidamente comprobadas a través de la declaración testimoniales, periciales y prueba documental que ha sido debidamente valorada por lo que no existe duda de la participación en forma directa y personal del procesado en los hechos que se le señalan, porque la fiscalía ha construido la plataforma acusatoria, al acreditarse la congruencia entre las acciones realizadas por el acusado y el resultado obtenido y siendo que no se ha presentado prueba que la debilita o desvirtúa los hechos acreditados, la Juzgadora arriba a la certeza jurídica de participación del acusado en los hechos que se le señalan por lo que es necesario hacer un reproche de valor y asignarle una sanción penal siendo el acusado".

Sentencia: condenatoria

Análisis: al ser un hecho cometido en flagrancia, se aportan declaraciones testimoniales fundamentales para determinar la responsabilidad penal del sindicado. En cuanto al plazo transcurrido entre el auto de apertura a juicio y la



sentencia, es claro que se viola el debido proceso, siendo este de 2 años y 4 meses, existiendo un abuso del plazo procesal para determinar la responsabilidad del sindicato.

8. **Expediente:** 01170-2015-00642 TS-128-2016
Tribunal de Sentencia **Sentencia:** 15 de julio de 2016
Delito: Violencia contra la mujer en su manifestación física
Auto de apertura a juicio: 25 de febrero de 2016
Pruebas: Pericial, testimonial y documental.

No se acredita el modo de los hechos con las pruebas presentadas en debate.

Parte resolutive: "Respecto a la forma o modo en que se dan los acontecimientos la agraviada y el supuesto testigo del hecho se abstuvieron de declarar por lo que el modo en que se dan las acciones señaladas al acusado, no fueron expuestas ni acreditadas con los medios de prueba aportados. En el presente caso derivado de lo anterior la prueba aportada es insuficiente para acreditar todos los extremos del marco acusatorio. Por lo tanto, es procedente dictar un fallo absolutorio".

Sentencia: absolutoria

Análisis: en este caso, se observa como la propia agraviada se abstiene de declarar, lo cual únicamente presume que no está en sintonía o de acuerdo con la denuncia planteada por su persona en un principio. Este tipo de situaciones suceden cuando se plantean denuncias con el fin de afectar al sindicato, a sabiendas que son procesos carentes de fundamento para adecuar los hechos al tipo penal; es decir, que constantemente se utiliza el proceso penal relacionado con violencia contra la mujer de una manera errónea. Al analizar la sentencia, se determina que es un proceso, en el cual se llega hasta sentencia, sin que se acredite el modo en el que se cometieron los hechos, situación que debió establecerse con anterioridad, por ser la base de la tesis del ente acusador.

9. **Expediente:** 01170-2015-00982 TS-140-2016
Tribunal de Sentencia **Sentencia:** 14 de julio de 2016
Delito: Violencia contra la mujer en su manifestación física
Auto de apertura a juicio: 16 de marzo de 2016



Pruebas: Pericial, testimonial y documental.

El sindicato se encontró en prisión preventiva durante todo el proceso.

Parte resolutive: “Los delitos sexuales son cometidos en soledad, por lo que la credibilidad del relato tiene gran valor para establecer la existencia del delito, en el presente caso se estableció que la agraviada no tiene a la fecha otro interés que el de que se juzgue al procesado... Para esta judicatura se ha percibido durante todo el debate que el acusado es una persona adulta, capaz de auto determinarse y conociendo la ilicitud de sus actos... se ha acreditado la existencia del delito, de la participación y responsabilidad penal del acusado en el ilícito penal acreditado”.

Sentencia: condenatoria

Análisis: este caso es muy importante, porque, en este tipo de casos existe una gran duda respecto a los hechos por únicamente existir la declaración de la víctima, lo cual genera duda y teniendo en cuenta el principio *indubio pro reo*, se debe dictar una sentencia que favorezca al sindicato; sin embargo, en este proceso fue suficiente para el Tribunal, el relato de la víctima para condenar al sindicato, lo cual viola la presunción de inocencia al dictar sentencia condenatoria por insuficiencia de prueba. En ningún momento se debe quebrantar la presunción de inocencia con el simple testimonio de la víctima, es necesario que existan pruebas certeras, fundamentales y científicas que acrediten los hechos, y en defecto de estas, el testimonio de testigos, pero no se puede basar una decisión para determinar la responsabilidad de un sindicato y la situación jurídica de su derecho de libertar, únicamente por el testimonio de la víctima. Es importante establecer que el sindicato estuvo en prisión preventiva durante todo el proceso.

10. **Expediente:** 01170-2011-00050

TS-190-2011

Tribunal de Sentencia

Sentencia: 5 de julio de 2016

Delito: Violencia contra la mujer en su manifestación psicológica

Auto de apertura a juicio: 28 de marzo de 2011

Pruebas: Pericial, testimonial y documental.

No se ratifica el informe pericial y las demás pruebas son insuficientes para determinar la existencia del delito.



Parte resolutive: “Por lo que para quien juzga, la historia del hecho debe ser reconstruida, mediante la convergencia de todos los elementos del delito y circunstancias de modo, tiempo y lugar que son extraídos de los distintos medios de prueba aportados por la parte acusadora y de defensa. En el presente la prueba aportada es insuficiente para acreditar todos los extremos del marco acusatorio. Por lo tanto, es procedente dictar un fallo absolutorio”.

Sentencia: absolutoria

Análisis: de conformidad con la sentencia analizada, no se logra acreditar el tiempo, modo y lugar de los hechos, por lo cual se puede determinar que en este proceso se violaron las garantías constitucionales del sindicado, debido su duración de tiempo, porque, entre el auto de apertura a juicio y la sentencia pasan 5 años y 4 meses, este tiempo lo hubiera cumplido una persona condenada a la pena mínima del delito. Es lamentable que una persona se vea inmersa en esta situación, donde se le destruye la familia, pierde oportunidades laborales, adquiere daños psicológicos y es tachado por la sociedad de manera permanente, donde es la principal víctima de un proceso saturado de falencias procesales, en el cual la presunción de inocencia no se respeta en ningún momento, adquiere una sentencia Absolutoria.

11. **Expediente:** 01170-2012-00062

TS-294-2012

Tribunal de Sentencia

Sentencia: 27 de julio de 2016

Delito: Violencia contra la mujer en su manifestación física

Auto de apertura a juicio: 13 de junio de 2012

Pruebas: Pericial, testimonial y documental.

El sindicado estuvo en prisión preventiva durante todo el proceso.

Parte resolutive: “En consecuencia la juzgadora llega a la certeza jurídica sobre la responsabilidad del acusado en el delito de Violencia contra la mujer en su manifestación Física en grado de participación de autor inmediato por haber tomado parte directa en la ejecución... En el presente caso la juzgadora considera procedente otorgar al acusado por encontrarse contemplado dentro del marco legal, el beneficio de la conmuta respecto a la pena privativa de libertad, toda vez que la pena principal de prisión no excede de cinco años... Encontrándose el



condenado guardando prisión preventiva, se ordena su inmediata libertad para que haga efectivo el pago de la conmuta con la cual se le beneficia debiendo librar la orden de libertad en forma inmediata a donde corresponde... II) Por la comisión de los hechos típicos, lesivos, culpables y punibles se le impone al acusado la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN CONMUTABLES A RAZÓN DE CINCO QUETZALES POR CADA DÍA DE PRISIÓN, CON ABONO DE LA PENA EFECTIVAMENTE PADECIDA AL MOMENTO DE SU APREHENSIÓN SI FUERA EL CASO”.

Sentencia: condenatoria

Análisis: de este caso se puede extraer que el sindicado estuvo en prisión preventiva durante el proceso y se da una sentencia condenatoria; sin embargo, se viola el debido proceso en cuanto al plazo entre el auto de apertura a juicio y la sentencia (4 años). El sindicado prácticamente cumplió la condena impuesta siendo esta de 5 años conmutables, evidenciando el abuso de la prisión preventiva. El proceso penal no debe tener este tipo de falencias, porque viola las garantías constitucionales del sindicado, más en el caso de aquellos sindicados que se encuentran en la misma situación y obtienen una sentencia absolutoria.

12. **Expediente:** 01170-2013-00038

TS-349-2013

Tribunal de Sentencia

Sentencia: 7 de julio de 2016

Delito: Violencia contra la mujer en su manifestación física

Auto de apertura a juicio: 7 de octubre de 2013

Pruebas: Pericial, testimonial y documental.

No existe vínculo entre el sindicado y la víctima por lo cual la conducta no encuadra en el tipo penal. Se da 30 días de arresto por falta contra las personas.

Parte resolutive: “Desarrollada la prueba en el Debate y luego de haberse analizado esta de acuerdo con el Sistema de la Sana Crítica Razonada, se arriba a la conclusión que el procesado ejecutó los actos propios de una FALTA CONTRA LAS PERSONA...se determina que el acusado ha cometido una falta contra las personas, tal como se establece en el artículo 481, numeral 1, del Código Penal, porque al analizarse la tipificación que les corresponde a las acciones del acusado, se estableció que no se encuadra en el delito por el cual se abrió inicialmente a



juicio, por no concurrir los elementos de dicho tipo penal, especialmente el elemento circunstancial de una relación de convivencia...II) Al acusado se le impone la pena de TREINTA DÍAS DE ARRESTO CONMUTABLES, a razón de cinco quetzales diarios, con abono de la prisión padecida”.

Sentencia: Condena por Faltas contra las personas, y no por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física

Análisis: En este caso se puede verificar como un caso que no debo de llevarse por este proceso, llevo hasta sentencia, siendo procedente el juicio de faltas. Este tipo de situaciones surge cuando hay una idea errónea del fin del proceso penal de violencia contra la mujer. El juez contralor desde el inicio del proceso tuvo que haber establecido que este hecho era una falta, y no un delito; sin embargo, al ligar a proceso y dictar auto de apertura a juicio es claro que se violan las garantías constitucionales del sindicado. El sindicado pasa en un proceso penal por 2 años y 9 meses, y obtiene una condena por faltas contra las personas, y no por el delito denunciado y planteado en la acusación, imponiéndole una pena de arresto de 30 días.

13. **Expediente:** 01170-2012-00026

TS-417-2012

Tribunal de Sentencia

Sentencia: 11 de julio de 2016

Delito: Violencia contra la mujer en su manifestación física

Auto de apertura a juicio: 9 de agosto de 2012

Pruebas: Pericial, testimonial y documental.

El sindicado estuvo en prisión preventiva durante todo el proceso.

Parte resolutive: “El conjunto de tesis respecto a un mismo evento, no permiten concluir con certeza jurídica cuál de ellas es la que efectivamente ocurrió en la vida real, si es que alguna es la verdadera, pues como se ha evidenciado en el análisis de la prueba, existen bloques o diferentes grupos de pruebas que tienden a acreditar cada una de esas tesis, estableciéndose en el intelecto de quien juzga la duda razonable respecto a las circunstancias en que resultó golpeada la señora...Tal como se ha argumentado y con base a lo analizado en el apartado que precede, no se acreditó la existencia de los hechos por los que se formuló acusación en contra del sindicado, consecuentemente no hay responsabilidad



penal que atribuirle al mismo...I) Absuelve al acusado, del delito de **Violencia** Contra La Mujer, declarándolo libre de tal cargo en todos los casos. Encontrándose el acusado guardando prisión preventiva, en ejecución provisional del fallo, ordena su inmediata libertad”.

Sentencia: absolutoria

Análisis: al analizar este caso, se puede evidenciar que se cumple casi con el tiempo de la pena establecida para el delito planteado en la acusación; sin embargo, el sindicado obtiene una sentencia absolutoria, exponiendo claramente el abuso de la prisión preventiva y la violación a la presunción de inocencia. Se viola el debido proceso por pasar 3 años y 11 meses entre el auto de apertura a juicio y la sentencia. De este caso se puede extraer que una persona inocente que sufrió una cantidad severa de daños en su vida, a nivel laboral, psicológico, familiar y económico, por uno proceso que no protegió sus garantías constitucionales como sindicado, evidenciando las fallas que tiene el sistema de justicia.

14. **Expediente:** 01170-2014-00997

TS-82-2016

Tribunal de Sentencia

Sentencia: 13 de julio de 2016

Delito: Violencia contra la mujer en su manifestación física

Auto de apertura a juicio: 21 de enero de 2016

Pruebas: Pericial, testimonial y documental.

Solo hubo un dictamen pericial en el cual no se individualizó al sindicado.

Parte resolutive: “En relación con la participación del acusado y su responsabilidad penal no se pudo determinar, toda vez que con la única prueba con la que se contó, consistente en dictamen pericial y declaración de perita profesional en la medicina, la evaluada no individualizó a la persona responsable de las lesiones, lo cual de acuerdo con la experiencia se conoce que no es usual; sin embargo, en el presente caso fue lo que sucedió, y como consecuencia surge la duda respecto de la participación del acusado y su responsabilidad penal, porque la prueba producida en debate no fue suficiente para arribar a conclusiones de certeza jurídica”.

Sentencia: absolutoria



Análisis: en esta sentencia se puede establecer que el proceso se basó por parte del ente acusador en insuficiencia de prueba, por lo cual, sino se individualizo en ningún momento al sindicado, se vulneraron por el juez contralor las garantías constitucionales del sindicado al permitir que el proceso llegara a la fase del debate.

15. Expediente: 01170-2015-00634

TS-145-2016

Tribunal de Sentencia

Sentencia: 14 de julio de 2016

Delito: Violencia contra la mujer en su manifestación física

Auto de apertura a juicio: 22 de marzo de 2016

Pruebas: Pericial, testimonial y documental.

El sindicado estuvo en prisión preventiva durante todo el proceso. El Fiscal, solicitó una sentencia absolutoria por no poder establecer pruebas para determinar la responsabilidad del acusado.

Parte resolutive: “Este juzgador, luego de realizado el análisis correspondiente de los diferentes medios de prueba incorporados al debate, los cuales han sido valorados en esta sentencia estima, que en el presente caso dichos medios de prueba han sido insuficientes para establecer la responsabilidad penal del acusado... como juzgador estoy supeditado a lo que nuestro ordenamiento jurídico establece, y sujeto a las pruebas que presenten las partes para establecer esa responsabilidad que pudiera tener el acusado en los hechos atribuidos; sin embargo, por las razones anotadas estima este juzgador, que la presunción de inocencia de la cual se encuentra investido este por mandato constitucional, no ha sido quebrantada por parte del Ministerio Público, razón por la cual y en virtud de la objetividad con la que debe actuar dicho ente es que la Agente Fiscal actuante solicitó se dictara una sentencia de carácter absolutorio en favor de este, considerando este juzgador procedente acceder a dicha petición... se establece que en el presente caso no ha quedado probada la comisión del delito de Violencia contra la mujer, de tipo físico, en contra del acusado y por consiguiente, tampoco su participación y responsabilidad en dicho ilícito... Tomando en consideración las consideraciones de hecho y de derecho plasmadas en esta sentencia; que la presunción de inocencia no ha sido quebrantada, porque no se cuenta con los



medios de prueba necesarios e idóneos con los cuales se pueda establecer su responsabilidad penal en el delito atribuido por parte del Ministerio Público...estima este juzgador pertinente ordenar su inmediata libertad, por lo que en ese sentido deberá hacerse la declaración correspondiente. DECLARA: I) Se ABSUELVE al acusado del delito de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, de tipo físico; ... III) Encontrándose el acusado guardando prisión preventiva, se ordena su inmediata libertad”.

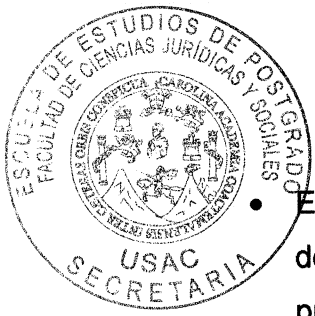
Sentencia: absolutoria

Análisis: la sentencia analizada es muy importante, debido a que refleja el abuso de la prisión preventiva, en un proceso donde el Fiscal a cargo del caso solicitó una sentencia absolutoria en favor del sindicado por no poder determinar que el sindicado cometió el hecho ilícito, proceso que se basó en insuficiencia de prueba. Se puede establecer que en el presente caso se violaron las garantías constitucionales del sindicado por haber permanecido en prisión preventiva durante todo el proceso, siendo inocente del hecho ilícito que se le atribuía, lo cual le causó graves daños.

4.16. Resultados

En el presente trabajo de investigación, se analizaron casos desarrollados en los Juzgados y Tribunales de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, en el departamento de Guatemala. Se examinó cada caso concluyendo con la sentencia, siendo analizadas 15 sentencias de los Tribunales de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, de las cuales se pudo extraer lo siguiente:

- Del total de sentencias analizadas, se determinó que el 73% de los casos, fueron procesos que se basaron en insuficiencia de prueba, lo que no permitió determinar la responsabilidad penal del sindicado, por lo que el Tribunal dictó una sentencia absolutoria.



- El 33% de sentencias se basaron para su resolución, en la prueba testimonial de la víctima, testigos y sindicado, existiendo una falta de pruebas científicas que pudieran respaldar la tesis planteada por las partes.
- De la totalidad de casos examinados, se pudo determinar que un el 7% se dictó sentencia condenatoria, teniendo únicamente como prueba la declaración de la víctima, indicando que, por ser delitos cometido en soledad, esta declaración tiene mayor valor probatorio.
- Solo en un 13% de los casos, se puede evidenciar que a la prueba científica (fotografías, exámenes médicos, etc.) se le da un mayor valor probatorio en contra de la prueba testimonial.
- En relación con el tipo de sentencia en los procesos, se determinó que un 27% fueron de carácter condenatorias y un 73% se dictaron absolutorias.
- Del 100% de los casos analizados, se determinó que en un 80% existieron violaciones a las garantías constitucionales del sindicado durante el desarrollo del proceso.
- En un 67% de sentencias, no se acreditaron lo hechos, por no haber comprobado el tiempo, modo y lugar de los hechos.
- De los casos analizados, por el tipo de resolución obtenida, el desarrollo del proceso y la vulneración de las garantías constitucionales se puede establecer que el 67% de los casos no debió de haber llegado a la etapa del Debate, sino que tuvo que culminar en la etapa preparatoria o intermedia.
- En un 13 % del total de sentencias analizadas, el fiscal a cargo del caso solicitó la absolución del sindicado por carecer de pruebas que pudieran comprobar los hechos que se plantearon en su acusación.



- Un 47% de los procesos duraron más de un año desde que se dictó el auto de apertura a juicio, hasta que se dictó sentencia.
- En el 27% de los casos analizados, el sindicado estuvo en prisión preventiva durante todo el proceso. De este 27%, se dictaron sentencias absolutorias en su 75%.
- Se pudo establecer que, en el 20% de las sentencias analizadas, el sindicado estuvo en prisión preventiva durante todo el proceso y obtuvo una sentencia de carácter absolutoria.
- Se determinó que en un 7% de los casos, el sindicado obtuvo una sentencia condenatoria; sin embargo, ya había cumplido la condena impuesta, por haber estado en prisión preventiva por más de 4 años, tiempo que duró el proceso.
- En el 13% de las sentencias analizadas, los sindicados por el tiempo que estuvieron en prisión preventiva durante el proceso cumplieron con la pena de prisión establecida para el delito que se les atribuyó en la acusación; sin embargo, obtuvieron una sentencia absolutoria.
- No se encuadró ninguno de los delitos establecidos en la ley de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en un 20% de las sentencias analizadas.
- Un 7% de los procesos tuvo que haberse realizado por un proceso distinto al proceso penal de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

4.17. Análisis de resultados

El trabajo de campo realizado en esta tesis fue importante para lograr determinar distintos resultados, por lo que se examinaron varios procesos llevados a cabo en los Juzgados y Tribunales de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, en el



departamento de Guatemala. Se analizaron 15 casos, específicamente en sus sentencias, lo cual logro determinar ciertos puntos que son necesarios destacar.

La prueba es de suma importancia para el proceso penal, especialmente durante el debate, donde el Tribunal, valorará de manera adecuada con el fin de obtener una sentencia apegada a la realidad y como en derecho corresponde. También es importante mencionar que todo caso que llegue a sentencia debe tener bases probatorias certeras con el fin de no violar las garantías constitucionales del sindicado; sin embargo, en los resultados se evidencio que un 73% de los casos se basaron en insuficiencia de prueba. Tal es el caso que en el 13% de la totalidad de casos el fiscal a cargo del caso, solicitó la absolución por no tener pruebas suficientes para demostrar lo establecido en su acusación.

En cuanto a la prueba testimonial, es claro que no debe dársele un valor probatorio como el que se le debe dar a la prueba científica, por lo cual en ningún caso se debe dictar una sentencia condenatoria basándose únicamente en la declaración de la víctima, porque se estaría violando totalmente la presunción de inocencia del sindicado. Es el caso, que en los delitos de soledad se dictan sentencia teniendo como única prueba la declaración de la víctima, lo cual se demostró en los resultados del trabajo de campo, donde el 7% de las sentencias analizadas, condenaron al sindicado mediante esta única prueba.

Cuando se apertura a juicio un proceso penal, es porque existen bases sólidas que pueden determinar la responsabilidad del sindicado y así lograr que se dicte una sentencia condenatoria en su contra; sin embargo, es alarmante que la mayoría de los procesos que llegan debate, obtienen sentencia de carácter absolutoria, lo que evidencia que se vulnera la presunción de inocencia del sindicado en todo momento. Del total de sentencias analizadas, se pudo establecer que 27% fueron condenatorias y que el 73% restante fueron absolutorias.

La prisión preventiva es un tema preocupante, debido a que la regla general es la libertad en todo momento, siendo la prisión preventiva la excepción, por lo que se debe

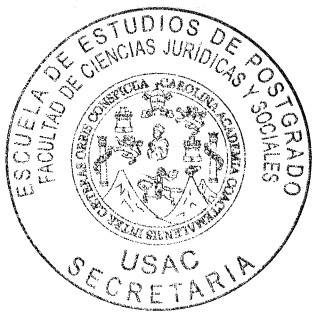


beneficiar al sindicato siempre que la ley lo permite, y en casos de violencia contra la mujer la ley autoriza que se dé medida sustitutiva si se logra acreditar que no hay peligro de fuga u obstaculización a la averiguación de la verdad. De conformidad con los resultados obtenidos, se observa un abuso en cuanto a la prisión preventiva, siendo el 27% de los procesos analizados, donde el sindicato estuvo en prisión preventiva.

Lo preocupante es que hay sindicatos que antes de que se dicte sentencia cumplen la condena que se les impone, por el exceso de tiempo que dura el proceso, lo cual demuestra falencias procesales, en el trabajo de campo se demostró que esto sucede en el 7% de los casos analizados, pero es importante hacer mención que muchos sindicatos cumplen la pena establecida para el delito que se les atribuye durante el proceso por estar en prisión preventiva y aun así obtienen una sentencia absolutoria, evidenciando el abuso de la prisión preventiva y la violación a las garantías constitucionales del sindicato. En un 20% de los procesos analizados, los sindicatos estuvieron en prisión durante todo el proceso y obtuvieron una sentencia absolutoria, determinando falencias en el sistema de justicia.

Los plazos en el proceso penal deben cumplirse; sin embargo, se logra determinar mediante los resultados del trabajo de campo que hay proceso que duran más de 4 años, situación que es grave ante el cumplimiento de la ley y de la correcta aplicación del derecho. Se demuestra que hay violación constante al debido proceso al no cumplirse los plazos establecidos en ley, porque de las sentencias analizadas el 47% de procesos duró más de 1 año entre el auto de apertura a juicio y la sentencia.

Del trabajo de campo realizado y del análisis realizado previamente se demuestra que se violan las garantías constitucionales del sindicato en un 80% de los casos, destruyéndose la presunción de inocencia y quebrantando el debido proceso, donde el sindicato se vuelve víctima de un sistema procesal saturado de falencias, provocándole graves perjuicios en todos los aspectos.





CONCLUSIONES

La prueba es prácticamente el núcleo del proceso penal, allí radica su importancia, debido a que de la valoración que el tribunal haga de esta, se determinará la responsabilidad penal del sindicado sobre el hecho que se le atribuye. De los casos analizados, el 73% de los procesos se basaron en insuficiencia de prueba, por lo que en todos los casos el Tribunal a cargo de cada caso, dictó sentencia de carácter absolutoria, lo que demuestra que se viola la presunción de inocencia del sindicado durante todo el proceso, porque no existió sustento probatorio certero durante el proceso.

Es evidente que existe un abuso de la prisión preventiva en los procesos de violencia contra la mujer, causando severos daños al sindicado y violando la presunción de inocencia, debido a que el 20% de las sentencias analizadas, demuestran que el sindicado estuvo durante todo el proceso en su contra, en prisión preventiva, obteniendo al final del proceso una sentencia absolutoria, como consecuencia de la incorrecta utilización del proceso penal.

De la totalidad de sentencias analizadas, solo el 27% son de carácter condenatorio, por lo que es claro que al existir 73% de sentencias absolutorias se violan las garantías constitucionales del sindicado durante todo el proceso, resaltando que en el 13% de la totalidad de sentencias analizadas, el Fiscal a cargo del caso solicitó la absolución del sindicado.

El 80% de las sentencias analizadas demuestran que existió violación a las garantías constitucionales del sindicado durante el proceso y por resoluciones judiciales como lo es el auto de procesamiento, auto de prisión preventiva y la apertura a juicio. Así como también se puede observar el irrespeto constante al debido proceso, por el tiempo excesivo que duran la mayoría de los procesos, en algunas ocasiones llega el sindicado a cumplir una pena, antes de que se dicte sentencia.



Es indispensable que se actué de conformidad a la presunción de inocencia que ostenta el sindicado y en consecuencia se dicte una resolución que lo favorezca, provocando resoluciones apegadas a la realidad y que fortalezcan la credibilidad en el proceso penal guatemalteco de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.



REFERENCIAS

- Agencia Internacional de los Estados Unidos para el Desarrollo. (2006). *Manual de estrategias de defensa con perspectiva de género*. Guatemala: s.e.
- Aguilar Umaña, I. (2016). Mujeres violentadas en la vorágine de inseguridad en El Salvador: s.e. *Revista Análisis de la Realidad Nacional*, 299.
- Antillón Najlis, X., & Vega González, P. (2014). *Introducción general a la Ley General de Víctimas: una herramienta para víctimas y sus representantes*. México: Taller de Sueños.
- Barrientos Pellecer, C. (1994). *Desjudicialización*. Guatemala: s.e.
- Barrios Osorio, O. (2012). *Código Procesal Penal*. (6ª ed.). Guatemala: Ediciones Mayté.
- Brosio, M., & Botto, C. (2017). *La violencia económica en la mira*. Argentina: s.e.
- Cafferata Ñores, J. I. (1982). *El Imputado*. Argentina: Lerner.
- Calderón Menéndez, R. A. (2008). *La prueba en materia penal*. Guatemala: Instituto de la Defensa Pública Penal.
- Carnelutti, F. (1994). *Cuestiones sobre el proceso penal*. Buenos Aires, Argentina: Librería El Foro.
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas. (2013). *Prisión preventiva en América Latina*. Santiago, Chile: Cabezón, Mucci, Araneda y Leiva.
- Centro Nacional de Análisis y Documentación Jurídica. (2014). *Normativa acerca del femicidio y otras formas de violencia contra la mujer*. Guatemala: Centro Nacional de Análisis y Documentación Jurídica .
- Cruz Oliva, O. (2012). La prisión preventiva como un medida de coerción en el proceso penal guatemalteco. Guatemala: s.e. *Revista Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*, 62, 182.
- Defensa Pública Penal. (2007). *Prisión preventiva, tomo I*. Guatemala: Talleres de Impresos Ramírez.



Devis Echandía, H. (1988). *Teoría general de la prueba judicial*. Colombia: Biblioteca Jurídica Diké.

Domínguez Ruiz, J. F. (1999). *Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate*. Guatemala: Ediciones y Servicios.

Echandia, H. D. (1970). *Teoría general de la prueba judicial*. Argentina: Editorial: Temis.

Estrada Artola, S. (2015). Acción positiva: ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Guatemala: s.e. Revista *Jurídica XXIII*, 136.

García Hernández, C. (2013). *Violencia de género*. Madrid, España.

Garita Vílchez, A. (s.f.). *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y El Caribe*. Panamá: s.e.

Grupo Guatemalteco de Mujeres. (2010). *Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, comentarios y concordancia*. Guatemala: MR Grafic.

Instituto Nacional de Estadística. (2017). *Estadísticas de violencia en contra de la mujer 2014-2016*. Guatemala.

Jiménez Ornelas, R. (18 de 10 de 2012). *Misoginia*. México: s.e.

López Díez, P. (2007). *La violencia contra las mujeres desde la perspectiva de género en el programa Tolerancia Cero de Radio 5*. España: Instituto Oficial de Radio y Televisión .

Luján Túpez, M. (2013). *Diccionario penal y procesal penal*. Perú: el Buho. Gaceta Jurídica

Maza, B. (2005). *Curso de Derecho Procesal Penal guatemalteco*. Guatemala: Serviprensa.

Ministerio Público. (2016). *Tranversalización de género y análisis normativo en materia de violencia contra la mujer*. Guatemala: Ministerio Público.

Moras Mom, J. (1993). *Manual de derecho procesal penal -juicio oral y público penal-*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.



- Nisimblat, N. (s.f.). *Derecho probatorio*. Colombia: Postgrados Universidad Católica de Colombia
- Osorio, M. (1996). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta
- Par Usen, J. (2014). *El debate oral métodos y técnicas para el debate Derecho Procesal Penal*. Guatemala: Servi Prensa.
- Pérez Ruíz, Y. (2007). *La fundamentación de las resoluciones judiciales*. Guatemala: Fundación Myrna Mack.
- Pérez Ruíz, Y. (2008). *Para leer valoración de la prueba*. Guatemala: Fundación Myrna Mack.
- Poroj Subuyuj, O. (2013). *El proceso penal guatemalteco, tomo I*. Guatemala: Imprenta y litografía Simer.
- Procuraduría de los Derechos Humanos. (2016). *La aplicación de la prisión preventiva en Guatemala: un problema de derechos humanos*. Guatemala: Procuraduría de los Derechos Humanos.
- Ramírez, L., Cetina, G., López, F., Urbina, M., & Paz Y Paz, C. (2000). *El proceso penal, sistema penal y derechos humanos*. México: Porrúa.
- Ramírez Vásquez, O. (2015). *Apuntes sobre impugnaciones en materia penal*. Guatemala: MR.
- Recinos Avila, H. M. (2016). *Introducción al proceso estudio del proceso penal guatemalteco*. Guatemala: s.e.
- Ruano Godoy, E. (2015). *Violencia contra las mujeres en Guatemala. Análisis de caso práctico*. Guatemala: s.e. *Revista Jurídica XXIII*, 135.
- Ruano Godoy, E. O. (2015). *Principio informadores del Derecho Penal*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Ruiz Carbonell, R. (2002). *La violencia familiar y los derechos humanos*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. (s.f.). *¿Qué es la violencia sexual?* Guatemala.

Secretaría Distrital de la Mujer. (s.f.). *¿Qué es la violencia psicológica?* Bogotá, Colombia.

Toledo Vásquez, P. (2009). *Feminicidio*. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Universidad Autónoma de Encarnacion. (s.f.). *Diccionario jurídico elemental*. Paraguay: s.e.

Vazquez Rossi, J. (1995). *Derecho Procesal Penal*. Argentina: Rubinzal-Culzoni.

Vazquez Rossi, J. E. (1995). *Derecho Procesal Penal*, tomo 1. Argentina: Rubinzal-Culzoni.

Witker, J. V. (2016). Jorge V. Witker. *Juicios orales y derechos humanos*. México: Instituto de Investigaciones jurídicas.

Electrónicas

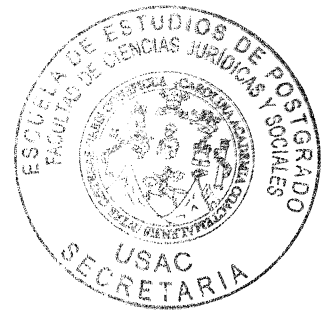
Brosio, M. & Candelaria, B. (2017). *La violencia económica en la mira*. Economía Femenita. <http://economiafemenita.com/la-violencia-economica-en-la-mira/>

García, C., s.f., *Violencia de género*. Psicoterapeutas.com. http://www.psicoterapeutas.com/violencia_de_genero.html

Jimenez, R. (2012). *Misoginia*. Universidad Nacional Autónoma de México. Mexico. http://www.iis.unam.mx/pdfs/iismedios/octubre2012/Misoginia%20_%20renejimenez.pdf

Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, s.f., *¿Qué es la violencia sexual?*. Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Guatemala. <http://svet.gob.gt/temasdetrabajo/%C2%BFqu%C3%A9-es-violencia-sexual>

Secretaría Distrital de la Mujer, s.f., *¿Qué es la violencia psicológica?* Secretaría Distrital de la Mujer. <http://www.sdmujer.gov.co/inicio/997-que-es-la-violencia-psicologica>



Legislación

Nacional

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. (1986).

Código Procesal Penal, Decreto número 51-92. Congreso de la República de Guatemala. (1992).

Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Decreto número 22-2008. Congreso de la República de Guatemala. (2008).

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto número 97-96. Congreso de la República de Guatemala, (1996).

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF-, Decreto número 32-2006. Congreso de la República de Guatemala, (2006).

Internacional

Convección Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará” (1994).

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW-. Naciones Unidas. (1979).

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas. Roma, Italia. (1998).

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica. (1969).

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. París, Francia. (1948).